



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXIX A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 13 de mayo del 2005  
No. 92

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 53.- CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN SU CALIDAD DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES.

ACUERDO No. 54.- SUSTITUCION DEL VOCAL Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES.

ACUERDO No. 55.- ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES.

ACUERDO No. 56.- PROYECTO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACION ALTERNOS DE LA CAMPAÑA PARA GOBERNADOR 2005.

ACUERDO No. 57.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DE SUS MILITANTES ARTURO MONTIEL ROJAS Y ENRIQUE PEÑA NIETO, SOLICITADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/07/2005.

ACUERDO No. 58.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SOLICITADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/08/2005.

ACUERDO No. 59.- SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTOS EFECTUADOS POR LA COALICION PAN-CONVERGENCIA A TRAVES DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICION ANTES SEÑALADA; CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/10/2005.

ACUERDO No. 60.- RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION "UNIDOS PARA GANAR" POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/JG/EISEP/01/2005.

ACUERDO No. 61.- METODOLOGIA PARA LA EVALUACION DE LA CAPACITACION ELECTORAL Y EL DESEMPEÑO DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES.

ACUERDO No. 62.- INSTALACION Y UBICACION DE CABILLAS ESPECIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2005.

## "2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

### SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

### ACUERDO N° 53

#### CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN SU CALIDAD DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES.

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 82 establece que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que para el desempeño de sus actividades contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.
- III. Que, asimismo, el Servicio Electoral Profesional estará regulado por los principios que rigen las actividades del Instituto, por lo establecido por el Código Electoral del Estado de México y por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, aprobado por el Consejo General.

- IV. Que el Consejo General, mediante su acuerdo número 56 de fecha 22 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el Consejo General, en su sesión ordinaria del 28 de febrero de este año, aprobó el Acuerdo número 13, denominado "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2005-2006", el cual tiene como objetivo primordial dotar al Instituto Electoral del Estado de México de personal profesional técnico especializado y altamente calificado, cuya misión fundamental será desarrollar funciones operativas y directivas en la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales 2005-2006, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.
- VI. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2005-2006, tomó en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación de programas anteriores, así como de los propios servidores electorales, que con un alto sentido de responsabilidad realizaron observaciones y sugerencias, con lo que se ha enriquecido su contenido, garantizando que en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de diputados y ayuntamientos a celebrarse en los años 2005-2006, participen ciudadanos de la más alta capacidad profesional.
- VII. Que la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional aprobó en su sesión ordinaria del 29 de abril de 2005, la Convocatoria para seleccionar a 200 instructores y 2201 capacitadores eventuales de tiempo completo, como parte del Servicio Electoral Profesional que participarán en la organización de los Procesos Electorales del año 2006.
- VIII. Que mediante oficio IEEM/DSEP/0591/2005, de fecha 29 de abril de este año, el Director del Servicio Electoral Profesional remitió a la Secretaría General, la Convocatoria para Instructores y Capacitadores para el Proceso Electoral 2005-2006, aprobada por la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, a efecto de que se conociera y se aprobara por la Junta General.
- IX. Que en sesión celebrada el 9 de mayo de 2005, la Junta General aprobó la Propuesta de la Convocatoria Pública, presentada por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, que contiene los requisitos para el ingreso de aspirantes al servicio con funciones técnicas, en su calidad de instructores y capacitadores, en términos de las disposiciones legales aplicables. En tales circunstancias, la Junta General estimó pertinente remitir a este Máximo Órgano de Dirección la propuesta de Convocatoria a que se ha hecho referencia, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.
- X. Que el Consejo General llevó a cabo el estudio y análisis detallado de la propuesta de Convocatoria para Instructores y Capacitadores para los Procesos Electorales 2005-2006, aprobada por la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional y por la Junta General, considerando que cumple con los requisitos legales, estructura y objetivos que un documento de su naturaleza debe presentar.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- UNICO.- El Consejo General aprueba la propuesta de Convocatoria Pública para Instructores y Capacitadores para los Procesos Electorales 2005-2006, presentada por la Junta General, documento que se adjunta y forma parte integrante del presente.

#### TRANSITORIO

- UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Instituto Electoral del Estado de México con fundamento en el Código Electoral del Estado de México, artículos 82 segundo y tercer párrafo, 109 bis fracción III, 166 párrafo tercero, así como en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, artículos 4 fracción I, 17 fracción III, 19 fracción II Incisos d y e, 24, 26 fracción II, 32, 58, 70, 86 y 93, y en los Lineamientos Generales de Coadyuvancia Institucional para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática, artículos 14 y 15

**CONVOCA****A LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Que deseen participar en el proceso mediante el cual se seleccionará a 200 instructores y 2,201 capacitadores eventuales de tiempo completo como parte del personal del Servicio Electoral Profesional, para impartir el curso de capacitación a los ciudadanos que resulten insaculados y que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, en la Jornada Electoral del 12 de marzo de 2006 para elegir a los diputados de la LVI Legislatura y a los miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, conforme a las siguientes:

**B A S E S****Primera. De los participantes**

Podrán participar todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de México, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Distrito Electoral Local donde pretenden prestar sus servicios, que no cuenten con otro empleo remunerado y que estén interesados en desarrollar actividades de campo y de tiempo completo, relativas a la vigilancia, coordinación; e impartición de conocimientos relacionados con la capacitación electoral.

El Instituto se reserva el derecho de admitir en el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2005-2006, a aquellos ciudadanos que hubieren tenido algún conflicto laboral o mal desempeño en el mismo.

**Segunda. De los requisitos****a) Requisitos de ingreso**

1. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener residencia en el Distrito Electoral Local en donde pretenda prestar sus servicios;
3. Tener residencia efectiva en la entidad durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente Convocatoria, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal o con la Credencial para Votar con Fotografía, que acredite haberse expedido cinco años antes;
4. Tener más de 18 años de edad a la fecha de la publicación de esta convocatoria;
5. No ser ministro de culto religioso alguno;
6. Presentar currículum vitae con documentos probatorios;
7. Presentar carta de exposición de motivos al cargo o puesto al que aspira, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto;
8. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con Fotografía, expedida en el Estado de México;
9. No estar afiliado a ningún partido político;
10. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la presente convocatoria;
11. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria;
12. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público por autoridad alguna;
13. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
14. Haber acreditado el nivel de educación media superior;
15. Llenar solicitud de ingreso en el formato que proporcione el Instituto; y
16. Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual.

**b. Documentos Probatorios**

1. Currículum vitae;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Certificado de terminación de estudios que acredite como mínimo el nivel de educación media superior;
4. Credencial para votar con fotografía expedida en el Estado de México;
5. Declaratoria de no estar afiliado a ningún partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido

- político en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria, no ser ministro de culto alguno, no estar inhabilitado para desempeñar cargo o puesto público por autoridad alguna, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial, en el formato que proporcione el Instituto;
6. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o Clave Única de Registro de Población (CURP);
  7. Carta de antecedentes no penales con fecha de expedición reciente (sólo para aquellos que sean seleccionados);
  8. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color (sólo para aquellos que sean seleccionados);
  9. Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de estar inscrito en el Padrón Electoral;
  10. Formato de consentimiento para trabajar de tiempo completo y en forma eventual; y
  11. Toda la documentación adicional que compruebe las actividades laborales y académicas del solicitante.

**Tercera. Del Periodo de entrega y recepción de solicitudes**

Las solicitudes serán entregadas a los interesados a partir del 3 de octubre en las Juntas Distritales o bien podrán ser impresas desde la página web del propio Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)). La recepción de las mismas se llevará a cabo del 11 al 14 de octubre de 2005, en un horario de 10:00 a 16:00 hrs.

**Cuarta. Del lugar de recepción de solicitudes**

La recepción de solicitudes se llevará a cabo en la Junta Distrital que corresponda al domicilio de cada interesado.

**Quinta. De la impartición del curso de capacitación**

Los cursos de capacitación se llevarán a cabo del 20 al 22 de octubre de 2005, en lugar y horario que serán señalados con antelación.

**Sexta. De la evaluación**

La evaluación deberá ser presentada por todos los solicitantes, incluyendo aquellos ciudadanos que participaron en el Programa de Formación del Servicio Electoral Profesional 2004 ó 2005-2006, y a quienes este hecho les contará a favor para efectos de la selección final, de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento respectivo.

La evaluación se llevará a cabo el 25 de octubre de 2005 en el lugar y horario que indique cada Junta Distrital.

**Séptima. De la publicación de listas de seleccionados**

Previo análisis de la Junta General, el 28 de octubre serán publicados los listados con los nombres de los 200 ciudadanos que obtengan las más altas calificaciones y que fungirán como instructores, y de los 2,201 ciudadanos que sigan en orden de prelación considerando municipios, que serán designados como Capacitadores. La publicación se hará en la página web del Instituto y en cada una de las Juntas Distritales.

**Octava. Del inicio de actividades**

Los Instructores y Capacitadores iniciarán las labores de impartición de capacitación en campo, a partir del primero de noviembre de 2005.

**Transitorio**

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, 11 de mayo de 2005.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA)**

Para mayor información, el Instituto pone a su disposición los teléfonos: (01-800) 712-43-36 lade sin costo y (01-722) 275-73-00 ext. 2350, su página de internet [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx) y su domicilio en Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Tiapalmitán, Toluca de Lerdo, Estado de México C. P. 50060.  
dsep@ieem.org.mx

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO No. 54**

**SUSTITUCION DE VOCAL Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES.**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción IX, tiene la facultad para designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las Juntas Distritales, conforme a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.
- II. Que el Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción X, es el órgano facultado para designar de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales distritales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción XI, otorga al Consejo General la atribución de vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- IV. Que el Consejo General, mediante su acuerdo número 4, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2005 y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 1° de febrero del mismo año, designó a los ciudadanos que integran las juntas y consejos distritales electorales.
- V. Que el Acuerdo número 4 del Consejo General establece en su punto cuarto, que el Órgano Superior de Dirección, en cualquier momento, podrá sustituir, a petición fundada y motivada, a los vocales y consejeros distritales electorales.
- VI. Que a partir de su designación como consejeros electorales distritales los ciudadanos: Rocío Montoya Gómez, Ricardo Salazar Martínez, Rosario Hernández Jiménez, Máximo Flores Hernández y David Sánchez Ruiz, presentaron su renuncia al Instituto con carácter de irrevocable, documentos que se anexan al expediente de la Secretaría General, razón por la que es necesaria y procedente su sustitución.
- VII. Que a partir de su designación como Vocal de Organización el ciudadano Leandro Pineda García, presentó su renuncia al Instituto con carácter de irrevocable, documento que se anexa al expediente de la Secretaría General, razón por la que es necesaria y procedente su sustitución.
- VIII. Que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción VI, revisó los expedientes de los aspirantes a consejeros y vocal electorales para determinar en estricto orden progresivo, las mejores evaluaciones en las escalas curriculares, a fin de realizar la propuesta de al menos el doble de ciudadanos para sustituir, en su caso, a los consejeros electorales y al vocal de organización.
- IX. Que la Junta General, en su sesión del 11 de mayo de este año, conoció la propuesta de al menos el doble de los ciudadanos a sustituir a los consejeros electorales y al vocal de organización determinando que se sometieran a consideración del Consejo General, a través de la Dirección General, para su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sustituye como vocal de organización a la persona que fue designada en su oportunidad como a continuación se describe:

| DISTRITO | CARGO                 | MOTIVO DE SUSTITUCIÓN | PERSONA A LA QUE SE SUSTITUYE | NUEVO NOMBRAMIENTO                |
|----------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| XXXVI.   | Vocal de Organización | Renuncia              | Leandro Pineda García         | Giselle Aurora Noeggerath Noriega |

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sustituye como consejeros distritales electorales a las personas que fueron designadas en su oportunidad y se nombran en su lugar a los siguientes ciudadanos:

| DISTRITO | CARGO                    | MOTIVO DE SUSTITUCIÓN | PERSONA A LA QUE SE SUSTITUYE | NUEVO NOMBRAMIENTO                |
|----------|--------------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| XV.      | Consejero Suplente 5°    | Renuncia              | Rocio Montoya Gómez           | Olimpia Garduño Matías            |
| XXXIX.   | Consejero Suplente 3°    | Renuncia              | Ricardo Salazar Martínez      | Josefina Erica Valencia Espinosa  |
| XVII.    | Consejero Suplente 4°    | Renuncia              | Rosario Hernández Jiménez     | Paola Pantoja Muciffo             |
| XLII.    | Consejero Propietario 3° | Renuncia              | Máximo Flores Hernández       | Maria Concepción Gordillo Guillén |
| XII.     | Consejero Suplente 1°    | Renuncia              | David Sánchez Ruiz            | Mucio Reyes Gutiérrez             |

**TERCERO.-** El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y el Secretario General expedirán el nombramiento a los consejeros electorales y al vocal de organización que se designan en el punto primero de este Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los consejos distritales electorales y a la junta distrital correspondientes las sustituciones acordadas, para los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 55

#### ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, primer párrafo, establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral y los actos correspondientes a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo referido en el Considerando anterior, en sus fracciones I, II y IV, señala que: sólo podrán participar como observadores electorales, los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible; que los ciudadanos podrán participar a través de una agrupación de observadores debidamente acreditada ante el Consejo General; y que la acreditación podrá solicitarse personalmente o a través de la organización a la que se pertenezca, previamente acreditada.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción XXXIX, otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y de las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales.
- IV. Que el Consejo General, en su sesión del 7 de enero de 2005 aprobó, mediante su acuerdo número 3, los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 10 de enero del mismo año, por el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de México, aprobándose que la aplicación y desarrollo de los Lineamientos para la Observación Electoral estará a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con la vigilancia de la Comisión del Servicio Electoral Profesional.
- V. Que en fechas 15 de abril, 2 y 5 de mayo del año en curso, el Director del Servicio Electoral Profesional, mediante oficios IEEM/DSEP/0509/2005, IEEM/DSEP/0594/2005 e IEEM/DSEP/0607/2005, dirigidos a la Secretaría General, remitió 28 expedientes de aspirantes a observador electoral, para llevar a cabo el trámite correspondiente.
- VI. Que hasta el corte realizado al día 15 de abril de este año, se han presentado 57 solicitudes de acreditación para observador electoral, incluyéndose las 28 que comprende este Acuerdo, según se desprende del Acuerdo número 44, aprobado por el Consejo General el 15 de abril de este año.
- VII. Que la Junta General, en sesión celebrada en fecha 9 de mayo del año en curso, conoció y analizó las 28 solicitudes de acreditación presentadas hasta este momento, estimando que en todos los casos se cumple con los requisitos y procedimientos que dispone el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005, remitiéndolas al Órgano Superior de Dirección para su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba las solicitudes presentadas por los siguientes ciudadanos y se les acredita como observadores electorales para el Proceso Electoral 2005, señalando el distrito al que pertenecen y donde no podrán realizar la observación electoral.

Barrera Santillán Lizett, Distrito Electoral XX, Zumpango.  
Montiel Cruz Elizabeth, Distrito Electoral XX, Zumpango.  
Hernández Valencia Antonio de Jesús, Distrito Electoral XX, Zumpango.  
Luján Jiménez Eduardo, Distrito Electoral XIX, Cuautitlán.  
Hernández Robles Marco Antonio, Distrito Electoral XXXVI, Villa del Carbón.  
Fuentes García Marco Antonio, Distrito Electoral XXXVII, Atizapán de Zaragoza.  
Heine Dávalos Osorio David, Distrito Electoral XXIII, Texcoco.  
Espinosa Cano María Berenice, Distrito Electoral XXIII, Texcoco.  
Sánchez Enciso Edwin Emanuelle, Distrito Electoral XXIII, Texcoco.  
Reyes Hernández Martha Montserrat, Distrito Electoral XXXVIII, Coacalco.  
Ávila Cano Hugo Alberto, Distrito Electoral XXIII, Texcoco.  
Cerqueda Rebollo Adolfo, Distrito Electoral XXXII, Nezahualcóyotl.

Ordóñez Sánchez José Luis, Distrito Electoral XXIII, Texcoco.  
Nieto Ramírez Antonio, Distrito Electoral XXIV, Nezahualcóyotl.  
Hernández León Ricardo Humberto, Zacatecas.  
Monreal Maldonado José Gerardo, Zacatecas.  
Ruiz García Juan Antonio, Zacatecas.  
García Dávila Ismael, Distrito Electoral I, Toluca.  
Cortés Pacheco Jonathan Geovani, Distrito Electoral XL, Ixtapaluca.  
Rodríguez Rodríguez Cristian, Distrito Electoral XL, Ixtapaluca.  
González Buendía Yolotzin, Distrito Electoral XXXIII, Texcoco.  
Miranda Ortega Guillermo Jesús, Distrito Electoral XXXI, La Paz.  
Estrada León Joyce Elizabeth, Distrito Electoral XX, Zumpango.  
Alarcón Quiroga Aldo Gabriel, Distrito Electoral XXXIII, Ecatepec.  
Gutiérrez Cruz Gabriela, Distrito Electoral XXXIII, Ecatepec.  
Mendoza Méndez Lilia, Distrito Electoral XXXIII, Ecatepec.  
Montes Silva Nadia, Distrito Electoral XXXIII, Ecatepec.  
Bautista Mena Claudia Noemí, Distrito Electoral XXXIII, Ecatepec.

- SEGUNDO.** El Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General expedirán las acreditaciones correspondientes en los formatos autorizados por el Instituto para tal efecto.
- TERCERO.** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán ejercer las actividades de observación que se establecen en el Código Electoral del Estado de México en el artículo 9 y abstenerse de realizar las enumeradas en el artículo 10 del mismo ordenamiento y en los Lineamientos para la Observación Electoral para el Proceso Electoral 2005.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los ciudadanos acreditados a través de las juntas distritales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO No. 56**

**PROYECTO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS DE LA CAMPAÑA PARA GOBERNADOR 2006.**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52, fracciones II y XIII, establece como obligaciones de los partidos políticos las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso y, respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México establece, en el artículo 53, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del mismo ordenamiento, se sancionará en los términos establecidos en el capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio Código Electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 54, otorga al Instituto Electoral del Estado de México la atribución de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de verificar que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México en los dos últimos párrafos del artículo 66, determina que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Los informes referidos deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes. El Consejo General publicará los resultados de esta actividad en los principales diarios con circulación en el Estado.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que el ordenamiento electoral referido establece en el artículo 159, párrafos primero y segundo, que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Agregando que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.
- VIII. Que para el cumplimiento de los fines establecidos por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 162, párrafo segundo, se establezca que el Instituto, si lo estima conveniente, podrá auxiliarse de empresas externas para realizar el monitoreo de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, señala las sanciones a que podrán hacerse acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran.
- X. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, mediante su acuerdo número 10, aprobado en sesión extraordinaria del 4 de

marzo de 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 8 del mismo mes y año, integró la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

- XI. Que en sesión extraordinaria del 4 de junio de 2004, el Consejo General aprobó, mediante su acuerdo número 26, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2, como parte de su objeto de creación: atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir las controversias que se presenten en la materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observación del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- XII. Que los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su artículo 4, fracción III, otorgan a la Comisión la atribución de elaborar, actualizar, vigilar, cumplir y hacer cumplir los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral; y en la fracción IV del mismo artículo, le asigna la atribución para revisar y, en su caso, elaborar los proyectos de acuerdo y resoluciones sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.
- XIII. Que en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2004, el Consejo General, mediante su acuerdo número 55, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, para el Proceso Electoral 2005, que regulan todo lo relacionado con la propaganda electoral que realizan los partidos políticos y las coaliciones, a los que deberán sujetarse los consejos en todo lo relativo a la materia.
- XIV. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda llevó a cabo diversas reuniones de trabajo para determinar los mecanismos que utilizará el Instituto Electoral de Estado de México para efectuar el monitoreo de la propaganda electoral que realicen las coaliciones durante sus campañas electorales, estimándose necesario elaborar un Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos para el proceso electoral de Gobernador 2005 y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 66 y 162.
- XV. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo número 4 que contiene el Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación alternos de la Campaña para Gobernador 2005, remitiéndolo al Secretario General mediante oficio número IEEM/CRP/416/05 con fecha 9 de mayo de 2005, para su presentación al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el Consejo General, al realizar el estudio y análisis del Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005; también considera pertinente, como se plantea en el documento, que sean los órganos desconcentrados, quienes lo practiquen y remitan la información que se obtenga a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para su respectiva evaluación, teniendo como finalidad garantizar la difusión de los actos proselitistas de los candidatos postulados por las coaliciones y medir sus gastos de inversión en los medios de comunicación alternos y prevenir que se rebasen los topes de campaña.
- XVII. Que el Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005 constituye un procedimiento valioso para que este Órgano Electoral cuente con información veraz y oportuna de la propaganda de los partidos políticos que se coloque en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento que utilicen las Coaliciones para difundir sus mensajes, durante las campañas electorales que desplieguen.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

ÚNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el Acuerdo número 4 de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, denominado "Proyecto de

Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005", convirtiéndolo en definitivo y adjuntándolo al presente como parte del mismo.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales para su observancia durante las campañas electorales de las Coaliciones, registradas en este Instituto en el proceso electoral de Gobernador del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).

---

#### PROYECTO DE ACUERDO

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día 7 de abril del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 4

**Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005**

#### CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 78 establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 54 otorga al Instituto Electoral del Estado de México la atribución de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- III.- Que el ordenamiento legal en cita en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Segundo, de los artículos 152 al 162 regula las campañas electorales, definiendo a la propaganda electoral y estableciendo los criterios para su colocación y las prohibiciones que en la materia deberán observar los partidos políticos o coaliciones.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 159 párrafos primero y segundo señala que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de las candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Agregando que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 162 párrafo tercero establece que la comisión de Radiodifusión y Propaganda realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en

bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

- VI.- Que en sesión extraordinaria del día 4 de junio del 2004, el Consejo General aprobó, mediante su acuerdo N° 26, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2, como parte de su objeto de creación: Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir las controversias que se presenten en la materia; y, coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña.
- VII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda conoció a propuesta de su Presidencia y Secretaría Técnica el Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005, analizándola en diversas reuniones de trabajo y enriqueciéndola con los comentarios de sus integrantes, estimando que con dicho documento el Instituto dará exacto cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 162 párrafo tercero.
- VIII.- Que la Comisión estima que el documento que se analiza permitirá al Instituto Electoral del Estado de México vigilar y contabilizar el uso de los medios alternos de propaganda electoral que por parte de las coaliciones que participan en el actual proceso electoral promueven y difunden a sus candidatos, constituyéndose en una herramienta que coadyuvará en la fiscalización de los gastos que realicen las coaliciones, motivo por el que estima procedente aprobarlo y ordenar su remisión al Consejo General del Instituto para su aprobación definitiva, en su caso.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- UNICO.-** La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005; documento que se acompaña al presente acuerdo, formando parte del mismo.

**TRANSITORIO**

- UNICO.-** Remítase el presente acuerdo al Consejo General del Instituto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, México, a 7 de abril del 2005

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"**

**ATENTAMENTE**

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**

**MTRO. ANDRÉS ANTONIO TORRES SCOTT  
(RUBRICA)**

**CONSEJERO ELECTORAL E  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(RUBRICA)**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RUBRICA)**

**CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ  
(RUBRICA)**

**Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005****I. PRESENTACIÓN**

Durante el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos se utilizan medios alternos con el objeto de promocionar el voto. El uso de los medios alternos se encuentra regulado en el Código Electoral en el artículo 162 párrafo tercero, el cual señala que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda "realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes".

El monitoreo es un procedimiento técnico que permite vigilar y contabilizar el uso de los medios alternos por parte de los partidos políticos, principalmente a través de una bitácora que registrará de manera precisa y puntual el dónde, por quién y cuándo este tipo de propaganda fue empleada. El monitoreo a medios alternos, como todas aquellas actividades del Instituto Electoral del Estado de México, se sustentan en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y en el marco jurídico electoral.

**II. FUNDAMENTO JURÍDICO**

El párrafo primero del artículo 162 del Código Electoral, indica que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada "para atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código en todo lo relacionado a propaganda política; y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña." De igual forma, el párrafo tercero señala, a la letra, que la Comisión "realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes."

**III. OBJETIVO GENERAL**

Lograr indicadores para conocer la cantidad y el tipo de propaganda electoral que en medios alternos utilizan los partidos políticos y/o coaliciones.

**IV. OBJETIVO ESPECÍFICO**

Conocer los tipos de medios alternos utilizados por los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales para difundir mensajes, por distrito, en el transcurso de la campaña para gobernador.

**V. PROCEDIMIENTO**

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda llevará a cabo el monitoreo 2005 en medios alternos con el apoyo del personal operativo de cada una de las 45 Juntas Distritales en el Estado de México y una empresa que codificará, evaluará y procesará la información y hará un muestreo aleatorio simple del diez por ciento de la propaganda ubicada en medios alternos para determinar el margen de error de recopilación.

La coordinación del monitoreo estará a cargo del Vocal de Organización, quien invitará a los representantes de partidos y/o coaliciones a los recorridos y se encargará de registrar mediante una bitácora la propaganda electoral que emitan partidos políticos y/o coaliciones en los respectivos Distritos.

El monitoreo de medios alternos operará bajo los siguientes puntos:

- a) Los recorridos para el levantamiento de información serán hechos en el periodo de tiempo de mayor exposición de propaganda electoral en los días y horarios que fije el Vocal de Organización;
- b) El Vocal de Organización contará con el apoyo de auxiliares para la realización del monitoreo a medios alternos, realizando recorridos por secciones y/o vialidades más importantes del Estado de México, en conjunto con los representantes de los Partidos Políticos, siempre y cuando éstos últimos así lo deseen;
- c) Existen cinco tipos diferentes de formato de captura (Anexo A), uno por cada tipo de propaganda electoral; es decir, 1. bitácoras de bardas, 2. de anuncios espectaculares, 3. de unidades de servicio público, 4. de gallardetes y 5. de cualquier otro tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, especificando el tipo de medio alterno. Estas bitácoras deberán incluir fotografías de la propaganda registrada por cada partido político o coalición en cada municipio, mismo que será asentado de la siguiente forma:
  - Número consecutivo: se deberá otorgar un número consecutivo a cada tipo de propaganda observada.

- Fecha: se deberá anotar la fecha en la que se levantó el registro.
- Tipología mediática: se deberá registrar el tipo de propaganda de acuerdo al universo de los medios alternos expuestos en este inciso. Los autobuses, u otros medios de transporte, serán monitoreados únicamente en sus respectivas bases y/o terminales de servicio público y se anotará el número de la unidad y/o número de placas para evitar una doble contabilidad.
- Referencia nominal: se deberá referenciar exactamente como aparece publicado en el medio monitoreado (nombre del candidato y del partido político y/o coalición que representa, el slogan o leyenda, etcétera).
- Referencia geográfica: se deberá registrar la ubicación de la propaganda.
- Dimensiones aproximadas en metros cuadrados.
- d) Según el Art. 162 del Código Electoral del Estado de México, la Comisión realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, para lo cual se establecen las siguientes fechas para los recorridos y entrega de informes. Del 16 al 21 de junio los vocales de organización realizarán los recorridos en sus respectivos distritos y llenarán las bitácoras correspondientes. Del 16 al 21 de junio los vocales de organización realizarán los recorridos en sus respectivos distritos y llenarán las bitácoras correspondientes. Del 22 al 26 de junio la empresa contratada realizará la auditoria con base en un muestreo aleatorio simple, el día 28 de junio deberá entregar a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda el informe final.
- e) Los informes y los análisis que se desprendan de los mismos, serán enviados a la Comisión de Fiscalización.
- f) La empresa realizará el monitoreo a medios alternos que se encuentren fuera del Estado de México.

## VI METODOLOGÍA

Las bitácoras por sí solas no ofrecen más que un registro de una serie de datos que deben ser codificados y analizados para obtener un estudio más comprensivo del comportamiento mediático de los partidos políticos y/o coaliciones, así como una apreciación más objetiva de sus gastos de campaña.

Los variables dependientes en el monitoreo de medios alternos son las bardas, anuncios espectaculares, postes (gallardetes), unidades de servicio público estacionadas en los paradores, y todo equipamiento público para difundir mensajes.

Mientras que las variables independientes en el monitoreo de medios alternos será el número de medios alternos utilizados, así como el costo estimado de la propaganda de acuerdo a su tipología mediática, referencia geográfica y dimensiones de la misma.

### Análisis cuantitativo

El análisis cuantitativo comprenderá esencialmente la codificación de los datos recopilados en los cinco tipos de bitácoras por cada una de las Juntas Distritales, para después concentrarla en un agregado que contendrá los resultados totales. Posteriormente, una empresa especializada codificará la información. La empresa deberá clasificarla por tipo de propaganda electoral y por partidos políticos y/o coaliciones. También se deberá realizar una evaluación para determinar la equidad con la que se comportó cada una de las coaliciones a través de un sistema de geo-referenciación por municipio y distrito; así como, gráficos comparativos entre el número de propaganda electoral en medios alternos utilizados por cada coalición.

### Análisis cualitativo

El análisis cualitativo tendrá como objetivo determinar los gastos estimados para los Medios Alternos de acuerdo a los siguientes indicadores:

- Ubicación del medio alterno. (excepto si se trata de anuncios móviles, en cuyo caso esta será una variable fija)
- Dimensión aproximada del medio alterno.
- Precio de equilibrio en el mercado. (este último se obtendrá a través del promedio de precios de al menos tres oferentes del mismo tipo de servicio mediático)











## GLOSARIO

## A

**Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Actividades políticas:** Conjunto de actos o tareas que desarrolla un partido político a través de sus grupos de activistas, militantes, candidatos y dirigentes, encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

**Anuncios móviles:** Se trata de paneles colocados sobre cualquier clase de vehículo: camiones, autobuses, furgonetas, etc. Este tipo de publicidad es utilizado como soporte de comunicación coyuntural (promociones, animación, comunicación de acontecimientos extraordinarios), generalmente en apoyo de operaciones de mayor envergadura.

## C

**Campaña:** Es el nombre que recibe un programa publicitario que tiene objetivo, duración y características particulares.

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Son actos de campaña, la emisión de mensajes políticos, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, dentro de los tiempos establecidos por el Código Electoral del Estado de México.

**Campaña de propaganda electoral:** Conjunto de acciones comunicativas, desarrolladas durante un periodo establecido, generalmente supeditadas a la dirección estratégica de un mando único y tendentes a conseguir unos determinados objetivos electorales en favor de una organización política, representada por sus candidatos.

**Campaña política:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, con el objeto de dar a conocer su programa de acción, estatutos y, en general, todo lo relacionado con su ideología, con el propósito de hacerse presente ante la población en todo tiempo.

**Candidato:** Persona que ha sido registrada por un partido político ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular.

**Cartel:** Reunión de una serie de elementos gráficos, con cierto valor simbólico, impresos sobre una superficie delimitada, y de acuerdo a reglas estéticas, para ser expuestos en los muros urbanos o las paredes.

**Cartelería:** Cualquier tipo de comunicación concebida para ser expuesta a las miradas de los transeúntes, con independencia del tamaño o formato de su materialización.

**Cartel electoral:** Informa sobre la presencia e imagen de los candidatos; durante la época de campaña, expone al público la síntesis de las ideas y pretensiones del partido en caso de acceso al poder.

**Cartel de propaganda:** Su objetivo es llevar un mensaje al individuo utilizando numerosos mecanismos publicitarios. Dedicar sus esfuerzos a lograr asentamiento o rechazo de ideas, valores o creencias situadas en un plano distinto de la actividad comercial.

## E

**Equipamiento urbano:** Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles, carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

## F

**Fiscalización:** Acción de investigar, supervisar y sancionar el uso de los recursos públicos.

## G

**Gastos de campaña:** Dinero que los partidos políticos gastan en la difusión de su propaganda durante la campaña electoral.

**M**

**Medios:** Término con que se abrevia la expresión "medios de comunicación de masas", para referirse especialmente en las campañas de comunicación, al uso de la prensa, la televisión, la radio, la fijación de carteles o publicidad exterior, y el cine, por oposición a las campañas "extra-medios", entre las que destacan el uso del mercadeo directo, el patrocinio y mecenazgo, la identidad visual o las relaciones públicas.

**Medios impresos:** Publicaciones periódicas soportadas en papel.

**Monitoreo:** Procedimiento técnico que permite medir la cantidad y la calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación. Sirve para el control de la emisión de mensajes, entre otros fines.

**Monitoreo de propaganda:** Mide la cantidad de propaganda emitida por los partidos políticos, asociándola con su costo.

**Monitoreo informativo:** Medición cuantitativa y cualitativa de la información publicada en medios sobre campañas políticas.

**P**

**Planes de medios:** Es la colocación de un mensaje (anuncio) ante una audiencia meta.

**Plataforma electoral:** Conjunto de postulados sobre los cuales basa un candidato o un partido su campaña política, con el fin de ganar el apoyo de los votantes. Programa que presenta un partido con fines político-electorales y que contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y culturales.

**Propaganda:** Es la difusión de ideas y valores culturales destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

**Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Propaganda política:** Es una forma de comunicación referida al campo ideológico que persigue influir sobre las actividades y las opiniones de los individuos de una determinada colectividad, para perpetuar o cambiar las estructuras de poder imperantes en la misma, mediante la inducción a obrar de acuerdo con los principios y en los términos contenidos en el mensaje.

**Publicidad exterior:** Está constituida por vallas publicitarias de ciudad y carretera, en estaciones de ferrocarril y metro, por carteles en cabinas telefónicas, autobuses y marquesinas de autobús, por el mobiliario urbano, por carteles en estadios deportivos y por publicidad aérea.

**Público-objetivo:** Conjunto homogéneo de individuos a los que se desea llegar a través de una operación de comunicación, sea publicitaria o de otro tipo, es decir, que representan el "objetivo" al que apunta la comunicación. La definición de sus perfiles se establece según criterios cuantitativos (criterios geográficos y demográficos, posición social, nivel económico) y cualitativos (comportamientos, estilos de vida, socioestilos).

**Publicidad sobre mobiliario urbano:** El mobiliario urbano está compuesto por los carteles de las marquesinas en las paradas de autobús (con formato de 120x176 cm), los carteles sobre paneles que muestran los planos de las líneas del metro, los monopostes a la americana, etc.

**Publicidad en servicios públicos:** Se trata de anuncios vinculados a espacios y lugares de los servicios urbanos e interurbanos (autobuses y tranvías, metros, estaciones de ferrocarril tanto de cercanías como de largo recorrido) y a los aeropuertos. Los soportes pueden estar expuestos en los lugares de espera o de paso, o directamente en los vehículos, o estar dirigidos a los automovilistas.

**T**

**Topes de campaña:** Límites al gasto de campaña de los partidos políticos impuestos por el Consejo General del Instituto.

**V**

**Versión:** Diferentes tipos de mensajes en una misma pieza propagandística.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO N° 57**

**DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS MILITANTES ARTURO MONTIEL ROJAS Y ENRIQUE PEÑA NIETO, SOLICITADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/07/2005.**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el propio Código.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.
- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.

- XI. Que en fecha 30 de marzo de este año, el ciudadano Francisco Gárate Chapa, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, con fundamento entre otros, en lo establecido en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó textualmente "se investiguen las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes ENRIQUE PEÑA NIETO y ARTURO MONTIEL ROJAS, por hechos notorios y públicos... así como la ilegalidad de las acciones desplegadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO..." (sic)
- XII. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando anterior, contiene irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que pueden ser sintetizadas en los términos siguientes: el día de la toma de protesta del ciudadano Enrique Peña Nieto, aparentemente se utilizó personal y materiales provenientes del Gobierno del Estado de México; existió acarreo masivo de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de vehículos de transporte del servicio público federal (según denunciante, 250 camiones), los cuales fueron escoltados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México; apoyo del Gobierno Estatal a través de su titular y asevera que es a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de señalarlo como "sobrino" del Gobernador; y comisión de actos anticipados de campaña.
- XIII. Que en fecha 30 de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, notificar a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, del escrito presentado por el ciudadano Francisco Gárate Chapa, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XIV. Que en fecha 3 de abril del año que transcurre, mediante el oficio número IEEM/PCG/297/05, suscrito por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, notificaron formalmente al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", legalmente acreditado ante este organismo electoral, la presentación de la solicitud de investigación junto con sus anexos, para efectos de que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, desahogara la garantía de audiencia correspondiente, a través de las manifestaciones que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.
- XV. Que en fecha ocho de abril del año dos mil cinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por el ciudadano Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual dio contestación al oficio número IEEM/PCG/297/05, relacionado con la solicitud de investigación realizada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y en el cual manifestó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes.
- XVI. Que conjuntamente con el escrito señalado en el considerando anterior, el ciudadano Luis César Fajardo de la Mora, aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, siendo la copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356.
- XVII. Que una vez efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes y realizada la investigación correspondiente, se cerró la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del Proyecto de Dictamen respectivo, a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVIII. Que la Junta General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356 procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho así como de las pruebas que, en su caso, ofrecieron las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/07/05, tanto las presentadas por el representante de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", como las presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.
- XIX. Que la Junta General, en sesión celebrada el día 9 de mayo de este año, conoció el proyecto de dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Revolucionario Institucional, que

guardan relación con las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes ENRIQUE PEÑA NIETO y ARTURO MONTIEL ROJAS, por hechos notorios y públicos... así como la ilegalidad de las acciones desplegadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO..."(sic); procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.

- XX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/07/05, estimó que en el trabajo realizado por la Junta General, se llevó a cabo un razonamiento jurídico correcto, sustentado en todos los elementos aportados por las partes, valorándose las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/07/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.- Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en los considerandos del proyecto de dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.- Remítase copia certificada de este Acuerdo y sus anexos a la Comisión de Fiscalización, para su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a los señalamientos del considerando XXIX del proyecto de dictamen presentado por la Junta General.

#### TRANSITORIO

- UNICO.- Publíquese el presente acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).



JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/07/2005,

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN "PAN - CONVERGENCIA".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución

imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel Rojas, presentada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Francisco Gárate Chapa, en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. Que en fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, el C. Francisco Gárate Chapa, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ante el Consejo General, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, con fundamento entre otros, en lo establecido en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó textualmente "se investiguen las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes ENRIQUE PEÑA NIETO y ARTURO MONTIEL ROJAS, por hechos notorios y públicos... así como la ilegalidad de las acciones desplegadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO...". (sic)
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Argumenta que el día de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, aparentemente se utilizó personal y materiales provenientes del Gobierno del Estado de México.
  - Señala el uso aparente de vehículos oficiales (describe una camioneta con logotipos del Gobierno del Estado de México, específicamente de la Comisión del Agua del Estado de México)
  - Señala la presencia en el evento de referencia de dos camiones con mantas cuyo contenido se describe literalmente: "Los Diputados del PRI de la LV Legislatura del Estado de México con Enrique Peña Nieto para Gobernador".
  - Alega un supuesto acarreo masivo de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de vehículos de transporte del servicio público federal (según denunciante 250 camiones), los cuales según su dicho fueron escoltados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México.
  - Señala un supuesto apoyo del Gobierno del Estado a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional
  - Alega supuestas conductas tipificables como delitos, derivadas de un menoscabo al erario público en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.
  - Argumenta un supuesto apoyo del Gobierno Estatal a través de su titular y asevera que es a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de señalarlo como "sobrino" del Gobernador.
  - Clasifica al evento de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, como un auténtico acto de precampaña.
  - Argumenta la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
3. Que el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los que se describen a continuación: La documental pública consistente en la copia certificada del convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, ahora identificados como "Coalición Alianza por México"; las "documentales técnicas" (sic) consistentes en dos videocasetes en formato VHS, mismos que contienen la grabación de hechos supuestamente llevados a cabo el doce de febrero del año en curso; la documental pública consistente en los informes que requiere el solicitante, este Instituto realice a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración (sic) del Gobierno del Estado, respecto de los fondos, bienes o servicios provenientes del propio Gobierno Estatal que a dicho del solicitante, se utilizaron en la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional; la presuncional legal y humana; y la instrumental pública de actuaciones; elementos de convicción que obran en el expediente que nos ocupa, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
4. Que en fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, del escrito presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, mismos que han sido descritos en términos de lo que se señala en los Resultandos 1, 2 y 3 del presente dictamen, así como sus anexos, a

efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5. Que tal y como consta en el expediente que nos ocupa, en fecha tres de abril del año que transcurre, mediante el oficio número IEEM/PCG/297/05, suscrito por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, notificaron formalmente al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", legalmente acreditado ante este organismo electoral, la presentación de la solicitud de investigación a que se refiere el presente dictamen, adjuntando al oficio de mérito, copia del escrito que se han descrito en el presente apartado de Resultandos junto con sus anexos, para efectos de que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, desahogara la garantía de audiencia correspondiente, a través de las manifestaciones que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.
6. Que en fecha ocho de abril del año dos mil cinco, siendo las diecinueve horas con tres minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 51 fracción III y 356 del Código Electoral del Estado de México, dio contestación al oficio número IEEM/PCG/297/05, relacionado con la solicitud de investigación realizada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en el cual manifestó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes.
7. Que conjuntamente con el escrito señalado en el Resultando anterior, el C. Luis César Fajardo de la Mora, aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, siendo la copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; por lo que conforme lo disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se tienen por agregados al expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
8. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento administrativo mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación que nos ocupa, por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", quien para el presente asunto se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas

administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- V. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VI. Que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio Código.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- XI. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XII. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.  

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.
- XIII. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XV. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- XVI. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII. Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XVIII. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una

irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

**Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

- XIX. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, se tiene por reconocida la personalidad del C. Francisco Gárate Chapa como Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega a su escrito de solicitud de investigación; lo cual este órgano central relaciona además con lo señalado por la coalición actora en el hecho marcado con el número 1, en el cual asevera que el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional se encuentran legalmente coaligados para postular candidato a Gobernador del Estado de México, conforme al Acuerdo número 24 que el Consejo General aprobó en su sesión de fecha veintiuno de marzo del año en curso

Asimismo se tiene por reconocida la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación, y en atención a que, en primer término, los actos que son denunciados como supuestas conductas irregulares, son directamente imputadas al Partido Revolucionario Institucional, que dicho sea de paso, también se encuentra legalmente coaligado con el Partido Verde Ecologista de México desde el día veintiuno de marzo del año que transcurre, por lo que atento a ello, es preciso señalar que, conforme a lo que ordena el artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la representación de una coalición sustituye para los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, y en la especie acontece que los actos que se denuncian, se reitera, son directamente imputados al Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, suponiendo sin conceder que las conductas que se tildan de irregulares, fuesen acreditadas con los medios de prueba que se aportan en el presente expediente y que deben ser objeto de análisis por parte de esta Junta General, es evidente que el efecto legal a que habría lugar, sería el de aplicar alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal invocado al instituto político de referencia y no a la coalición; más aún, porque los actos que se denuncian datan de una fecha anterior a aquella en que fue aprobado por el Consejo General, el registro del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- XX. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/07/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la

Coalición "PAN – CONVERGENCIA", solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes, los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** *Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

- XXI. Que esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", consiste básicamente en atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de diversas irregularidades, mismas que guardan relación con el evento celebrado el pasado doce de febrero del año en curso, llevado a cabo en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se tomó protesta al ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por el instituto político denunciado; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando 2 del presente dictamen.
- XXII. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen en el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica,*

sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de las consideraciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Revolucionario Institucional, con relación a esta solicitud de investigación, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad.

- XXIII. Que de un análisis inicial de las manifestaciones vertidas por el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se observa el señalamiento categórico relativo a que el día doce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de Gobernador Constitucional del dos mil cinco, en la Plaza de la Unidad, ubicada en la sede del Comité Directivo Estatal, específicamente en el domicilio ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo esquina Dr. Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, en la ciudad de Toluca, México.

En ese contexto, esta Junta General expresa que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al contestar este hecho de manera correlativa, afirma que es cierto que el día doce de febrero del año en curso, en la sede del Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia, se llevó a cabo el evento de Toma de Protesta Estatutaria del C. Enrique Peña Nieto, como candidato del partido político en mención, a Gobernador del Estado de México.

De lo anterior, en concepto de esta Junta General se desprende que, no existe lugar a dudas respecto de la celebración del citado evento, es decir, el relativo a la toma de protesta del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, mismo que tuvo verificativo el día doce de febrero del año en curso, en la sede del edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal de instituto político de referencia, ya que es un evento del que, el partido político denunciado, expresamente acepta su celebración; más aún porque la aseveración de su celebración, conforme al contenido de los escritos que se analizan, no constituye un hecho controvertido de ninguna forma, sino que contrario a ello, es un hecho plenamente reconocido, lo cual se traduce en que el mismo no constituye objeto de prueba, conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México.

- XXIV. Que continuando con el análisis de las manifestaciones de hecho y de derecho que se vierten en los escritos que son objeto de investigación por esta Junta General, se aprecia que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" alude a que en el citado evento desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional, se desplegaron en su concepto, diversas conductas irregulares, ya que según su dicho, indebidamente, con personal y recursos materiales provenientes del Gobierno del Estado de México se llevó a cabo la toma de

protesta de candidato del Partido Revolucionario Institucional, agregando que se destinaron fondos, bienes o servicios que tiene a su disposición el Gobierno Estatal, y particularmente afirman la presencia de una camioneta marca Ford con camper de color blanco, con número económico T284, con logotipos de "Avanza", número de placa KS 28397 y rotulada con logotipos del Gobierno del Estado de México, específicamente de la Comisión de Agua del Estado de México.

Al respecto, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional menciona que el Representante de la Coalición solicitante, únicamente en su escrito y sin presentar pruebas en las que se precisen circunstancias de tiempo, modo o lugar, describe una camioneta en los términos precisados en el párrafo que antecede; aunado a lo anterior asevera que en su concepto, omite precisar si se encontraba ubicada en algún lugar o estaba trasladando gente, con lo cual estima que no se puede probar la suposición de que se utilizaron recursos materiales del Gobierno del Estado. Añade que en la zona donde se ubica la sede estatal del partido político al que representa, existen diversas dependencias del ámbito estatal y federal y que presumiblemente, el vehículo en mención y su conductor pudieron estar en alguna de esas dependencias y no necesariamente en el acto de toma de protesta estatutaria que origina la presente investigación.

Adicionalmente argumenta que la coalición actora omite señalar de manera precisa, qué tipo de recursos fueron supuestamente utilizados, así como una posible descripción detallada de los mismos y en qué lugar o en qué momento del evento se emplearon.

Al respecto esta Junta General expresa que, de una revisión exhaustiva del contenido de los dos videocasetes aportados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", no se observa de manera clara, en ningún momento de la grabación, alguna imagen de la camioneta descrita por la misma, amén de que se observan diversos vehículos de los cuales no se infiere o se desprende la congruencia con la descripción del vehículo que se menciona en el presente Considerando, y menos aún porque la coalición accionante omite mencionar circunstancias específicas del momento en que se observó tal vehículo, las correspondientes a si estaba circulando, si estaba estacionado o en términos generales, cuáles actos estaba realizando su conductor o bien, el objeto de su estancia en el lugar, y por último omite también mencionar las circunstancias específicas del lugar exacto de su ubicación mediante el señalamiento al menos, de la calle donde se encontraba ubicada; bajo estas condiciones este órgano central estima que no se genera al menos un indicio de la presencia de tal unidad vehicular en el evento de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado, y consecuentemente con ello, no se advierte la comisión de conductas irregulares que ameriten ser sancionadas por parte del Consejo General.

A mayor abundamiento es preciso señalar que, conforme lo ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, quien afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega cuando en su negación se encierra una afirmación; así también es claro que nos encontramos ante un hecho evidentemente controvertido, pues mientras la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" asegura la utilización de recursos públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, y particularmente señala la existencia de la camioneta a que se hace alusión en el presente Considerando, como uno de los supuestos recursos públicos utilizados en el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, el instituto político denunciado argumenta que no se establecen por la coalición actora circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron estos acontecimientos, además de que, de las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas por el instituto político denunciado, no se advierte la aceptación expresa de que esta unidad vehicular se haya encontrado en el evento correspondiente a la toma de protesta estatutaria del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas; robusteciéndose lo anterior con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

**Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** 75, Marzo de 1994  
**Tesis:** VII. P. J/37  
**Junisprudencia**

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**Amparo en Revisión 135/93.** Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

**Amparo Directo 340/93.** José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz

**Amparo Directo 331/93.** Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

**Amparo Directo 531/93.** Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

**Amparo en Revisión 415/93.** César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aida García Franco.

**Séptima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Volumen:** 33 Sexta Parte  
**Tesis Aislada**

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión RA-1427/69.** Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador; como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de

sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navaro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa el sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.**

**PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar", contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96

Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/110/96

Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96

Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

**PRUEBAS. CARENCIA DE LAS.** En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad RI/04/96

Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/06/96

Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

*Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" de ninguna forma acredita la supuesta utilización de recursos correspondientes al erario público y particularmente, provenientes del Gobierno del Estado de México, para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes.

XXV.

Que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", en el escrito de solicitud de investigación interpuesto señala que se detectaron en el evento relativo a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, dos camiones con mantas que contiene el logo del instituto político de referencia y cuya leyenda textualmente dice: "Los Diputados del PRI de la LV Legislatura del Estado de México con ENRIQUE PEÑA NIETO para Gobernador"; además de una manta de color blanco donde según su dicho, se aprecia el logotipo del Gobierno del Estado de México, en la cual se invita a la ciudadanía a participar en programas y eventos del mismo, y que corresponde al "Huarache más grande y nutritivo del mundo", asegurando que tales hechos se observan en el videocasete que ofrecen como anexo Uno, agregando que el citado evento no es el lugar ni el evento para dar a conocer el desarrollo de estas actividades, las cuales refiere como propias del Gobierno del Estado de México.

Respecto a las anteriores aseveraciones, el Partido Revolucionario Institucional expresó en el desahogo de su garantía de audiencia que, no se describe qué acto realizaron los vehículos automotores, es decir, si transportaron a los diputados priistas a la toma de protesta estatutaria o simplemente se encontraban estacionados; agrega que independientemente de su estancia en el evento, ello ni implica la utilización de recursos públicos del Gobierno del Estado de México, en apoyo de un partido político o candidato. Asimismo expresa que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el poder público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que atento a ello no es posible relacionar un acto que en su caso, pudieron realizar los diputados priistas con actos del Gobierno estatal, además de que, en su concepto, la coalición actora omite señalar condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo estos hechos.

Por otro lado, refiere el Partido Revolucionario Institucional que, por cuanto hace a la citada manta en la que se hace difusión de la feria – concurso denominado "Huarache más grande y nutritivo del mundo", acepta que en la misma se encontraba impreso el escudo del Estado de México y que además, se invitaba a la ciudadanía a participar en el citado evento, pero asegura que dicha manta se encontraba colocada fuera del inmueble de la sede estatal del instituto político denunciado, sobre la vía pública, aprovechando según su dicho, la gran afluencia de personas que asistían al evento partidista, con el propósito de publicitar un concurso popular y lograr una participación amplia de personas interesadas en el evento en mención; y que independientemente de ello, la coalición actora no señala circunstancias de tiempo, modo o en su caso, quién colocó la referida manta, así como tampoco se adminicula con medio de prueba alguno.

Adicionalmente estima que con los videocasetes aportados por la coalición actora, no se cumple con los extremos previstos en el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que las pruebas técnicas, de acuerdo con el precepto legal invocado, tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, y que para ello, el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Una vez asentadas estas manifestaciones y verificado por esta Junta General, el contenido del videocasete a que alude el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se estima por órgano central que no le asiste la razón a la coalición actora toda vez que, conforme al contenido del video, efectivamente se observan dos autobuses estacionados en una de las aceras que rodean el edificio sede del Partido Revolucionario Institucional, sin que de su observación pueda determinarse la ubicación exacta o la calle específica en la que se encuentran estacionados; aunado a lo anterior, efectivamente se observa en los autobuses de referencia, un par de mantas de color blanco, de cuya leyenda se puede observar la frase: "Los diputados del PRI de la ... Legislatura del Estado de México con Enrique Peña Nieto para Gobernador"; sin embargo se estima que estas condiciones, en primer término, generan un indicio acerca de la existencia de tales autobuses y las correspondientes mantas, sin embargo esto no puede generar certeza alguna respecto de una supuesta utilización de recursos públicos provenientes del Gobierno del

Estado de México, pues como se ha puntualizado, tales elementos de prueba únicamente generan los indicios que aquí se han descrito, pero no demuestran de manera contundente o categórica que por estos hechos se genere certeza de la intervención o apoyo por parte del Gobierno estatal para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los diputados de la H. LV Legislatura del Estado, específicamente los correspondientes a la fracción priísta se hubiesen encontrado en el lugar, de ninguna forma configura irregularidad alguna puesto que es evidente que, por tratarse de un evento intrapartidista, a los legisladores en comento les asiste el derecho de acudir al mismo, ya que no existe para este supuesto, restricción alguna para estas condiciones, y que dicho sea de paso, tampoco resulta comprobable con los medios de prueba aportados por la coalición actora, que los autobuses en los que se puede presumir, fueron trasladados, se hayan contratado con recursos del erario público estatal.

Ahora bien, por cuanto hace a la manta en la que se invita a la ciudadanía a participar en el evento denominado "Huarache más grande y nutritivo del mundo", se observa en el videocasete analizado que efectivamente, tal manta se encontraba colocada en una de las paredes del recinto que ocupa la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no es posible detectar exactamente la avenida en que se encuentra su ubicación, y sobre todo, no resulta factible responsabilizar de este hecho al instituto político denunciado, en primer lugar porque lo que sí resulta de evidente observación es que se encuentra fijada o colocada afuera de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar porque es observable también, del contenido de tal manta que es una invitación expresa a participar en el evento en mención, de la Diputada Martha Hilda González Calderón y otros, de los cuales, se aclara, no es posible determinar quiénes son, en virtud de la deficiente visibilidad que se deriva de la observación del contenido de la grabación hecha a la manta de referencia.

Ahora bien, es necesario señalar por esta Junta General que es de observarse que en la manta descrita con anterioridad, se aprecia, conforme al contenido de los videocasetes aportados por la coalición actora, que contiene impreso el Escudo oficial del Estado de México, el cual, de manera categórica, afirmamos, no puede considerarse como el logotipo del Gobierno estatal, en los términos que expresa la coalición impetrante; lo anterior en virtud de que el Escudo de referencia, si bien es cierto, conforme a lo que ordena la Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, puede ser utilizado en la documentación de carácter oficial, también es cierto que el mismo es una obra correspondiente al C. Pastor Velásquez, en la que se simbolizan la historia, la tradición y el pensamiento de los pueblos del Estado de México, y fue adoptado por decreto como Escudo del Estado de México, el 9 de abril de 1941.

Bajo este esquema es preciso manifestar que, en concepto de esta Junta General la utilización del Escudo del Estado de México, no precisamente debe ser considerado como un distintivo exclusivo del Gobierno estatal, sino que, utilizándose conforme a los cauces legales previstos en la Legislación a que se ha hecho alusión, puede insertarse en diversos pendones, mantas o documentos, como un elemento distintivo que refleja una identidad de los ciudadanos mexiquenses, que más allá de un contexto gubernamental, expresa la idea de una característica de identidad territorial, cultural y social, y que además, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la citada Ley, podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas o similares del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General expresa que, conforme al contenido de los videocasetes analizados, la manta en cuestión contiene elementos impresos que generan el indicio de que este evento no es precisamente organizado por el Gobierno del Estado, sino por diversas personas, de las que únicamente se distingue a la C. Diputada Martha Hilda González Calderón, quien actualmente es Diputada Local de la H. LV Legislatura del Estado de México, y Presidenta de la Junta de Coordinación Política de órgano legislativo en mención; bajo estas premisas no es posible atribuir estas conductas ni al Partido Revolucionario Institucional, ni al Gobierno estatal, además de que lo anterior no pueden considerarse como conductas ilegales o en su caso, que ameriten la imposición de alguna sanción por parte del Consejo General, al instituto político de referencia o a sus militantes, por la razón de que con estos elementos no se advierte la supuesta utilización de recursos públicos para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera se estima conveniente precisar que, conforme a lo que ordena el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba aportados por la coalición actora deben ser considerados como pruebas técnicas que reproducen imágenes y sonidos, los cuales tienen por objeto, crear convicción acerca de los hechos controvertidos, siempre y cuando el oferente señale concretamente aquello que pretende probar, mediante la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen tales pruebas.

A mayor abundamiento, es claro que los medios de convicción aportados por la coalición actora, respecto de los hechos que se analizan en el presente Considerando, conforme a una adecuada aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no pueden generar en términos objetivos, la certeza o la convicción de que se hayan utilizado recursos públicos, provenientes del erario estatal en el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, y que dicho sea de paso, no se relacionan por la coalición actora con ningún otro medio de prueba aportado por la misma, que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, puedan generar tal convicción, al administrarse por esta Junta General con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario, se reitera, no generan la convicción de este órgano central sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, nos encontramos ante el supuesto de que la coalición oferente de dos videocasetes, omite identificar con exactitud, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de los hechos que en ellos se reproduce, y no existiendo otros elementos con los que se puedan administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica; todo lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que a la letra dispone:

**AUDIOCASETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Consecuentemente con todo lo anterior, esta Junta General encuentra razones legales suficientes para abstenerse de proponer al Consejo General que estas conductas resulten sancionadas, en virtud de la ineficacia descrita de los medios de convicción aportados por la coalición actora.

- XXVI. Que por otro lado, la coalición actora refiere que en el citado evento de fecha doce de febrero del año en curso, se realizó un acarreo masivo de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, con un descenso aproximado de once mil doscientos cincuenta asistentes, a través de vehículos de transporte terrestre del servicio público federal, contabilizándose, según su dicho, un aproximado de doscientos cincuenta camiones, los cuales, en su concepto, fueron indebidamente conducidos y escoltados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado hacia la Plaza de la Unidad del inmueble donde se ubica la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Agrega que los citados vehículos fueron estacionados frente al edificio que ocupan los Juzgados Civiles del Estado de México y frente al edificio en obra negra que será el próximo Hospital General, entre las calles de Nicolás San Juan y Camino a Temoaya, argumentando que tales hechos pueden ser observables en el videocasete que se ofrece como Anexo (2) Tres (sic).

Respecto de estos hechos, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el desahogo de su garantía de audiencia expresó que estos hechos son totalmente falsos, que la coalición actora confunde lo que llama "acarreo masivo" con una asistencia motivada por el ánimo de ser militante priista y escuchar los conceptos del C. Enrique Peña Nieto, al rendir la protesta en un evento formal de carácter intrapartidista; aclara además que no fueron once mil doscientos cincuenta personas las que asistieron, sino que fueron más de quince mil, asegurando que las mismas arribaron a la Plaza de la Unidad del Partido Revolucionario Institucional por sus propios medios.

Añade que con relación a los vehículos de transporte terrestre del servicio público federal a que alude la coalición actora, se trata de argumentaciones en su concepto, falaces, ya que no se adminicula el dicho de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" con medios de pruebas que así lo demuestren, y consecuentemente con ello, no describe lugares y circunstancias de modo u tiempo, tanto del supuesto acarreo como de los vehículos que describe.

Con relación a estas argumentaciones, y una vez verificado el contenido de los videocasetes aportados por la Coalición actora, esta Junta General estima que no es posible determinar las condiciones precisadas por el Representante Propietario de la misma, en virtud de que, de las grabaciones de mérito, resulta prácticamente imposible observar a cabalidad la existencia de la cantidad de autobuses a que alude, y tampoco es posible vislumbrar con exactitud, el número de personas que se encontraban en el citado evento celebrado el doce de febrero del año en curso.

A mayor abundamiento es preciso manifestar que conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, quien afirma está obligado a probar, y en la especie acontece que los hechos afirmados por la coalición actora, mismos que son negados y controvertidos por el partido político denunciado, no encuentran sustento probatorio en los elementos de convicción que son aportados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA"; bajo este esquema, para esta Junta General, es claro que deben resultar inatendibles tales consideraciones y por lo tanto, al no generarse para este órgano central la convicción plena de los hechos manifestados en el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición impetrante, y que han sido descritos en el presente Considerando, no resulta factible proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción al Partido Revolucionario Institucional, ya que es claro que la coalición actora no acredita con ningún medio de prueba la veracidad de su dicho.

Aunado a lo anterior, del contenido de los videocasetes aportados por la coalición actora como pruebas técnicas, tampoco resulta visible de manera contundente, la presencia de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, confirmandose las hipótesis supraindicadas, en el sentido de que la coalición impetrante omite cumplir con su obligación de probar las afirmaciones vertidas; y más aun, tomando en consideración que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aclara que si existió personal de la Dirección General de Seguridad Pública, los elementos que ahí se encontraron se avocaron a dirigir exclusivamente el tránsito vehicular, más no a escoltar a ninguna persona; agrega que en todo caso, de conformidad a lo que ordena el artículo 155 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Bajo este esquema es claro para esta Junta General que, al no ser aportados por la Coalición actora, elementos de convicción que generen la certeza de su dicho, estas argumentaciones deben resultar inatendibles y consecuentemente con ello, este órgano central no puede estar en aptitud de proponer al Consejo General la imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes.

- XXVII. Que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" expresa que de los hechos descritos y anteriormente analizados por esta Junta General, en su concepto se puede apreciar los apoyo, consentimiento y parcialidad por parte del Gobierno del Estado de México, a favor del ahora candidato del partido Revolucionario Institucional; argumentando supuestas violaciones a los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 51, 52, 54, 55 138 al 141 y 355 del Código Electoral del Estado de México, además de a su juicio, tales conductas constituyen actividades ilícitas en términos de la ley penal vigente en la entidad, puesto que supuestamente no solo se causa un menoscabo al erario público sino que, se condiciona la prestación de un servicio público en beneficio de un partido políticos, generándose con ello una competencia desleal por parte del instituto político denunciado.

Respecto de las anteriores manifestaciones, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestó que todo lo descrito por la coalición actora debe considerarse como una apreciación subjetiva, ya que, según su dicho, no existió ningún apoyo, consentimiento y parcialidad del Gobierno estatal hacia el instituto político que representa o su candidato, a través de la utilización de recursos económicos, materiales o humanos; añade que en razón de que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" solo hace alusión a la presencia de una camioneta, la manta con la invitación a participar en el evento descrito como "feria – concurso" para elaborar un platillo gastronómico, el acarreo masivo de ciudadanos y la intervención de personal de la Dirección de Seguridad Pública del Gobierno del Estado para supuestamente escolar a aproximadamente doscientos cincuenta camiones, en su concepto, la coalición actora pretende hacer valer estos hechos con meras declaraciones, sin adminicularlos con medios de prueba suficientes.

Con relación a estas manifestaciones, esta Junta General estima que, conforme a todo lo que se ha analizado en el presente dictamen, no es factible determinar de manera categórica, la actualización de las supuestas conductas irregulares que señala la coalición actora, y que a manera de conclusión, pretenden hacerse valer en las argumentaciones que se han descrito en este Considerando; estimándose además por este órgano central que, ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio acerca de la comisión de estas conductas, de las que se solicitó su investigación y conforme a todo lo anteriormente expresado, no se encontró evidencia de su actualización, debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y por tanto, como acontece en la especie, la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la acreditación, actualización o veracidad acerca de la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

**XXVIII.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir todas aquellas resoluciones, acuerdos o dictámenes que emitan las autoridades electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, esta Junta General estima necesario valorar las consideraciones de derecho hechas valer por la coalición actora y asimismo, las correspondientes que correlativamente fueron manifestadas por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito a través del cual, desahogó su garantía de audiencia. Ante tales circunstancias, las consideraciones de derecho expresadas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" pueden ser descritas de manera somera, para efectos de su análisis, conforme a la síntesis que de las mismas, se describe a continuación:

- Que el Partido Revolucionario Institucional está utilizando fondos, bienes y servicios públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, en favor de su candidato a Gobernador.
- Que el C. Gobernador Constitucional de la entidad, veladamente está apoyando al candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, quien en su momento, fue Secretario de su Gabinete, asegurando que es además, su sobrino.
- Que dentro de las obligaciones a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, destaca las disposiciones contenidas en los artículos 52 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México.
- Que el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto, y conforme a las pruebas aportadas, debe ser considerado como un acto de campaña electoral.
- Que a través de la copia certificada del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se acredita, en su concepto, a cabalidad la injerencia del C. Gobernador del Estado de México a favor del C. Enrique Peña Nieto, ya que como consta en el documento de referencia, durante el desarrollo de la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Revolucionario Institucional, se contó con la presencia del C. Arturo Montiel Rojas.
- Que en su concepto, nos encontramos ante una clara presencia de actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, en los cuales, a su juicio, se están destinando recursos públicos estatales provenientes del Gobierno del Estado de México.
- Que conforme a lo que dispone el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a la coalición "PAN – CONVERGENCIA" le asiste el derecho de solicitar al Instituto se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político.
- Que en el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo de la investigación debe ser el Partido Revolucionario Institucional, junto con su candidato y el Gobierno del Estado de México.
- Que es competencia del Consejo General la vigilancia respecto del apego de los partidos políticos a las normas del Código Electoral del Estado de México, además de aplicar las sanciones que correspondan cuando los partidos políticos infrinjan las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Con relación a las anteriores manifestaciones, el Partido Revolucionario Institucional, a manera de resumen, virtió las siguientes consideraciones que, como desahogo de su garantía de audiencia, manifestó conforme a lo que a su derecho convino:

- Que su contraria, equivocadamente refiere diversos dispositivos legales, partiendo de apreciaciones subjetivas e imprecisas, para acreditar irregularidades de las que se dice sentir afectada.
- Que la coalición actora en ningún momento acredita su dicho, ya que únicamente se limita a reiterar que el Partido Revolucionario Institucional está utilizando fondos, bienes o servicios de carácter público sin demostrarlo fehacientemente.
- Que su contraria pretende aplicar a supuestos actos del Gobierno, preceptos legales del Código Electoral del Estado de México, cuando estos supuestos actos son regidos por otros ordenamientos legales.
- Que la coalición impetrante no aporta ninguna prueba que tienda a demostrar que el C. Enrique Peña Nieto tenga parentesco alguno con el C. Gobernador Constitucional del Estado de México.
- Que las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México firmaron la carta intención para integrar la coalición "Alianza por México", y que tales circunstancias, al tener verificativo el día trece de enero del año en curso implica necesariamente que el instituto político al que representa, todavía no tenía candidato a la Gubernatura, por lo que los actos que la coalición actora señala como tendientes a demostrar un apoyo por parte del C. Gobernador Constitucional a favor del C. Enrique Peña Nieto, carecen de sustento, y por tanto no existe violación a ninguna norma por parte del gobierno estatal.
- Que si bien es cierto, la ley comicial establece como derecho de los partidos políticos, el acudir al Instituto Electoral del Estado de México para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político en territorio del Estado, también es cierto que para la procedencia de una solicitud deben aportarse las pruebas necesarias que sostengan el dicho de la solicitante.
- Que en el caso que nos ocupa, la coalición actora no aportan pruebas suficientes que generen la convicción de su dicho o el enlace lógico entre la verdad conocida y la verdad por conocer, por lo tanto, la solicitud de investigación de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" debe ser desechada.

De todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, esta Junta General estima que las relativas a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", a la luz de todos los razonamientos vertidos a lo largo del presente dictamen, resultan evidentemente infundadas, ya que como se ha analizado e investigado, de los medios de prueba aportados por la coalición actora, es claro e indubitable que no se advierte la comisión de las conductas que ha señalado como irregulares, y más aún, se advierte con absoluta claridad que en muchos de sus señalamientos, se avoca exclusivamente a efectuar señalamientos sin establecer una determinada conexidad con medios convictivos que generen certeza respecto de los hechos que narra.

Aunado a lo anterior, es claro para esta Junta General que no basta con el dicho de un partido político o coalición para tener por acreditada la comisión de actos irregulares o contrarios a derecho, en virtud de que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, quien afirma está obligado a probar, en términos de lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior atento a que de conformidad con los medios de convicción aportados por la coalición actora, es claro que se detectaron por esta Junta General, diversos actos, particularmente el relativo a que, efectivamente, el día doce de febrero del año en curso, en el edificio sede que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente a ello se aprecia con absoluta claridad que en el evento de referencia, se encontraba un número incontable de personas, ya que de los elementos de convicción no se puede articular aseveración cierta respecto del número de personas que ahí se encontraban, lo cual, independientemente de estas condiciones, no constituye en sí, ninguna irregularidad.

Por otra parte, no es posible para esta Junta General asegurar la supuesta presencia de una camioneta con la descripción que hace la coalición actora, en virtud de que, de la grabación íntegra contenida en los dos videocasetes aportados por la impetrante, no se advierte imagen que coincida con la narrativa que se hace al respecto; asimismo, tampoco es de advertirse irregularidad alguna que se derive, suponiendo sin conceder que así haya sido, de la presencia de los Diputados Locales de la LV Legislatura del Estado de México, específicamente los correspondientes a la fracción priísta; situación que como se ha mencionado, aún cuando se hubiera actualizado, tampoco constituiría irregularidad alguna en términos de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece para los partidos políticos.

De igual forma se estima que la colocación de la manta que se logra observar en la grabación contenida en los dos videocasetes aportados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", relativa a la invitación para

participar en un evento denominado "feria – concurso" de carácter gastronómico, tampoco, en concepto de esta Junta General, debe ser considerado como constitutivo de conducta ilegal, contraria a las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente en la entidad, que pudiese imputársele al Partido Revolucionario Institucional.

Es evidente también que, por cuanto hace a la supuesta presencia de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, de tales hechos, la coalición actora no logra generar la convicción plena de su dicho, en el sentido de que estos elementos se encontraron escoltando a las personas que acudieron al multicitado evento celebrado el doce de febrero del año en curso.

Es importante resaltar también que, conforme a las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante, no se observa o detecta por esta Junta General, la comisión de actos anticipados de campaña, ya que los elementos de convicción que aporta no generan certeza respecto de estas condiciones y más aún, se deriva de todas estas consideraciones de hecho y de derecho, que no puede concluirse de manera fehaciente la supuesta aportaciones de fondos, bienes o recursos provenientes del Gobierno del Estado de México; y aunado a ello, tampoco puede derivarse categóricamente la existencia de una actitud por parte del C. Gobernador del Estado tendiente a demostrar un manifiesto apoyo al ahora candidato no solo del Partido Revolucionario Institucional, sino de la Coalición "Alianza por México".

De igual manera se estima por parte de esta Junta General que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes, toda vez que es claro que las pruebas aportadas por la coalición "PAN – CONVERGENCIA" adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todas los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por esta Junta General, es claro que de ninguna forma pueden acreditarse por tanto, conductas sancionables en términos de lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, esta Junta General expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, tales manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Para fortalecimiento de lo anteriormente establecido, en el presente apartado se hacen valer los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, hechos valer por esta Junta General en el Considerando XXIII del presente dictamen, los cuales se tienen en el presente apartado por reproducidos, como si a la letra se insertasen, con el objeto de que, a manera de conclusión, se advierta por este órgano central, que no existe sustento legal suficiente para proceder a proponer la imposición de sanción alguna de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, al instituto político de referencia o a sus militantes, conforme lo solicita la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

- XXIX. Que adicionalmente a todas las consideraciones de hecho y de derecho que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" hace valer, se estima necesario precisar que la misma, en su escrito de solicitud de investigación de las actividades que nos ocupa, ofrece como medios de prueba *"los informes que este Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad electoral, deberá requerir al (sic) Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, respecto de los fondos, bienes o servicios provenientes del propio Gobierno Estatal y que se utilizaron en la toma de protesta de ENRIQUE PEÑA NIETO en la sede del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*; al respecto es preciso mencionar que a la luz de todas las argumentaciones que de hecho y de derecho, se han vertido por esta Junta General, se advierte que no ha lugar a proceder a solicitar tales informes, en virtud de que como ha quedado precisado, la supuesta utilización de recursos provenientes del erario público estatal en el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna forma fueron plenamente acreditadas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y bajo este esquema resulta inoficioso efectuar tal diligencia, toda vez que de los elementos que obran en el

expediente formado con motivo de la solicitud de investigación que nos ocupa, es claro que los mismos resultan suficientes para emitir las determinaciones legales procedentes, conforme a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, es una facultad potestativa de este órgano electoral, en atención a las argumentaciones que aquí se han señalado, fortaleciéndose lo anterior con las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra disponen:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dilucidar la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

A mayor abundamiento y como se ha precisado con anterioridad, esta Junta General estima innecesario efectuar tal diligencia, se reitera, en virtud de que los actos descritos por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" como supuestas irregularidades, no fueron cabalmente acreditadas o comprobadas, con base en el análisis de los medios de prueba aportados por la coalición actora, y en mérito de ello se estima que no resulta idónea su práctica por considerarse, conforme a todas las manifestaciones vertidas en el

presente dictamen, que no se actualizan conductas que ameriten la imposición de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; lo anterior se fortalece también con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual literalmente dispone:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de una particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.**

Con fundamento en todas estas consideraciones, esta Junta General concluye que es procedente pronunciarse en el sentido de declarar la procedencia de la presente investigación, pero de igual manera, infundadas las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", respecto de todos y cada uno de los actos descritos y calificados por la misma como supuestamente irregulares, imputadas directamente al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto; consecuentemente con ello, es de concluirse también que no ha lugar a proponer al instituto político de referencia y a sus militantes, sanción alguna de las previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, y tomando en consideración que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acepta expresamente que el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, como candidato a Gobernador del instituto político en mención, constituyó un acto intrapartidista y estatutario, de carácter ordinario, esta Junta General estima necesario hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, estas determinaciones, para efecto de que al momento de realizar la revisión del informe anual de gastos ordinarios que presente el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al año dos mil cinco, se efectúe la revisión del origen y destino de los gastos erogados para la celebración del citado evento, conforme a las atribuciones que competen a la Comisión de referencia; situación que se estima debe proponerse al Consejo General para su aprobación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" respecto de actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto, en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, XVIII, XIX y XX del presente Dictamen.

- SEGUNDO:** Se declaran **infundadas** las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos del XXI al XXIX del presente Dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General se envíe copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005 y del presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, una vez aprobado por el Órgano Superior de Dirección, para efectos de su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a lo que se establece en el último párrafo del Considerando XXIX del presente Dictamen.
- CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005, sea remitido al Consejo General, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha de nueve de mayo de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RUBRICA)**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RUBRICA)**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO N° 58**

**DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CGI/JG/DI/08/2005**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el propio Código.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.
- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XI. Que en fecha cinco de abril de este año, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el ciudadano Luis César Fajardo de la Mora,

Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, interpuso solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 40 fracción I, 52 fracciones XV y XVIII, 53, 54, 61 fracciones I y II, 95 fracciones XIV y XL, así como el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente "...se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias..." (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

- XII. Que debido a que el escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando anterior contiene irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", mismas que pueden ser sintetizadas en términos de contratación de anuncios espectaculares con prerrogativas derivadas de financiamiento público, que consignan el logotipo del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se promueve obra pública municipal y programas federales de gobierno.
- XIII. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de solicitud de investigación interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, presentado por la Coalición "Alianza por México", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/08/05, con fecha del 6 de abril de 2005.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/326/05, de fecha 6 de abril de este año, la Presidencia y Secretaría de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, notificaron al Partido Acción Nacional, a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México", para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XV. Que en fecha once de abril de este año, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades, presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356.
- XVI. Que del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa, entre otras, en las siguientes consideraciones: la Coalición actora no aporta ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que se imputan al Instituto Político que representa; y que la Coalición actora no especifica claramente, por qué dicha publicidad desplegada debe atribuirse en forma particular al Partido Acción Nacional en el Estado de México, puesto que al tratarse de un partido político nacional, cuenta con diversas estructuras partidistas, de las que se pudo generar la difusión de las actividades que se solicita sean investigadas.
- XVII. Que una vez efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes y realizada la investigación correspondiente, se cerró la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del Proyecto de Dictamen respectivo, a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVIII. Que la Junta General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356 procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, así como de las pruebas que, en su caso, ofrecieron las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/08/05, tanto las presentadas por el Representante de la Coalición "Alianza por México", como las presentadas por la representación del Partido Acción Nacional, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.
- XIX. Que la Junta General, en sesión celebrada el 9 de mayo de este año, conoció el proyecto de dictamen sobre la solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, que guarda relación con las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias..." (sic); procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/08/05, estimó que en el trabajo realizado por la Junta General se llevó a cabo un razonamiento jurídico correcto, sustentado en todos los

elementos aportados por las partes, valorándose las pruebas aportadas, considerando, consecuentemente con lo anterior, que el dictamen está plenamente sustentado, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/08/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el representante propietario de la Coalición "Alianza por México", por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Acción Nacional, en términos de lo expresado en los considerandos del proyecto de dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.-** Remítase copia certificada de este Acuerdo y sus anexos a la Comisión de Fiscalización, para su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a los señalamientos del Considerando VIII del proyecto de dictamen presentado por la Junta General.

**TRANSITORIO**

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).**



**JUNTA GENERAL**

**EXP. No. CG/JG/DI/08/2005,**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, presentada por la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Que en fecha cinco de abril de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, se interpuso solicitud de

investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 40 fracción I, 52 fracción XV y XVIII, 53, 54, 61 fracción I y II, 95 fracción XIV y XL, así como el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente "...se investiguen las actividades desplegadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias..."(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Que el Partido Acción Nacional tiene el antecedente de haber sido sancionado por Actos Anticipados de Campaña, mediante el Acuerdo Número 11 de fecha doce de marzo del 2004, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
  - Que como producto de la reincidencia en la que incurrió el Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le impuso una segunda sanción, mediante el Acuerdo Número 34 de fecha 29 de julio de 2004.
  - Que a partir de los primeros días del mes de febrero del presente año, en la lateral de la Avenida Periférico Norte, que abarca la territorialidad de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, así como en la carretera que conduce a los municipios de Amecameca, Ecatezingo, Tepetlaxpa, Ozumba, Ayapango, Tlalmanalco y Atlautla, en donde refiere la coalición actora, que es la entrada principal al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentran una serie de anuncios espectaculares que consignan el logotipo del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se promueve obra pública y programas de gobierno ejecutados en coordinación con el Ayuntamiento y el Gobierno Federal.
  - Que al difundirse obra pública municipal y programas federales de gobierno a través de dichos anuncios espectaculares, el efecto es de carácter electoral, al relacionar su contenido y posicionar la actividad política y de gobierno con el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, y más aún, derivado del proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, situación que, en su concepto, violenta diversos preceptos constitucionales y legales.
  - Que dicha publicidad, a su juicio, se lleva a cabo utilizando las prerrogativas del Partido Acción Nacional, mismas que están destinadas para sus actividades ordinarias, y no para difundir actividades de gobierno, de las cuales no tienen una competencia legal de hacer, y que con ello, el partido denunciado pretende de manera inequitativa el posicionamiento electoral.
  - Que al administrar las pruebas técnicas que ofrece, consistentes en fotografías, con el medio periodístico aportado, se acredita la actualización de un resultado favorable para el Partido Acción Nacional, mismo que en concepto de la coalición actora, es ilegal.
  - Que el Partido Acción Nacional, en su apreciación, pretende obtener una ventaja desleal y antijurídica al desplegar los anuncios publicitarios con los contenidos propagandísticos que contiene, en virtud de que las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional evidencian actos de proselitismo político electoral por la difusión conjunta de una obra por parte de dos entidades públicas (un gobierno y un instituto político), cuyo beneficiario directo se dirige a un actor político en el presente proceso electoral.
3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de solicitud de investigación interpuesto en contra el Partido Acción Nacional, presentado por la Coalición "Alianza por México", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/O8/05, con fecha del día seis de abril del dos mil cinco.
4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/326/05, de fecha seis de abril del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. Que en fecha once de abril de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades del instituto político de referencia, presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

6. Que del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
- Que los hechos narrados por el actor, se tratan de actos concluidos al emitirse por el Consejo General el Acuerdo 11, de fecha 11 de febrero de 2004, mismo que fue impugnado en su momento, resolviéndose el 31 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de México, y que ahora permanece *sub judice* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - Que de los hechos que se solicita, sean investigados, la coalición actora no aporta ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que se imputan al instituto político que representa.
  - Que para darles pleno valor convictivo a las pruebas técnicas ofrecidas por la Coalición "Alianza por México", consistentes en diversas fotografías, la coalición actora no sólo debe de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que además debió de señalar qué pretendió probar, identificando plenamente hechos o personas, circunstancia que, en su concepto, en la especie no ocurre, y aún mas, que para que dichas probanzas puedan ser ciertas, también se debieron de administrar con otros medios de prueba y, a su juicio, en el asunto de cuenta no se actualiza dicha circunstancia.
  - Señala el partido político denunciado, que la Coalición actora no especifica claramente, por qué dicha publicidad desplegada debe atribuírsele en forma particular al Partido Acción Nacional en el Estado de México, puesto que al tratarse de un Partido Político Nacional, cuenta con diversas estructuras partidistas, de las que se pudo generar la difusión de las actividades que se solicita, sean investigadas.
  - Que las aseveraciones vertidas por la coalición actora deben declararse infundadas debido a que no están acreditadas en autos, pues no existen indicios imputables al Partido Político que representa, en la entidad, y
7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

#### CONSIDERANDO

- I. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó el Partido Acción Nacional, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.
- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Francisco Gárate Chapa, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación de la solicitud de investigación que nos ocupa.

- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/08/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición "Alianza por México", solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** *Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

- IV. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al*

principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de las consideraciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Acción Nacional, con relación a esta solicitud de investigación, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad

- V. Que esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", consiste básicamente en atribuir al Partido Acción Nacional, la comisión de diversas irregularidades, que en su concepto consisten en la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias que solicita, se estudien por esta autoridad electoral; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultado 2 del presente dictamen.
- VI. Que del estudio exhaustivo elaborado por esta Junta General, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como de las manifestaciones de hecho y de derecho planteadas en la litis, se arriba a diversas conclusiones, conforme a lo que se detalla a continuación. En primer término, resulta evidente que, efectivamente, los actos anticipados de campaña así como la reincidencia que se acreditó de los mismos, son actos imputados al Partido Acción Nacional en la solicitud de investigación presentada por la coalición actora; sin embargo es claro que estos actos, de los cuales se añade, evidentemente han sido del conocimiento de este organismo electoral, y sancionados en términos de los Acuerdos 11 y 34 aprobados por el Consejo General en el año dos mil cuatro, es claro que no guardan relación ni concordancia entre ellos, y las supuestas conductas irregulares que ahora se le imputan al Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, estos hechos no deben ser considerados como circunstancias que en alguna medida, atañan al asunto planteado en la solicitud de investigación que se dictamina y además de ello, no pueden ser concatenados o correlacionados con ninguna de las supuestas conductas irregulares que la coalición actora le imputa directamente al Partido Acción Nacional; es por ello que resulta inoficioso que para resolver el conflicto de intereses que se plantea, los expedientes relativos a estos actos sancionados en su oportunidad, deban tenerse a la vista, al momento de efectuar la investigación correspondiente por esta Junta General, o bien, al momento de formularse el presente dictamen.

Ahora bien, respecto de las siguientes manifestaciones vertidas por el impetrante, se desprende que el mismo estima que a partir de los primeros días del mes de febrero del año en curso, en la lateral de la Avenida Periférico Norte, que abarca la territorialidad de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, así como en la carretera que conduce a los municipios de Amecameca, Ecatezingo, Tepetlixpa, Ozumba, Ayapango, Tlalmanalco y Atlatlila, en donde refiere la coalición actora, que es la entrada principal al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentran una serie de anuncios espectaculares que consignan el logotipo del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se promueve obra pública y programas de gobierno ejecutados en coordinación con el Ayuntamiento y el Gobierno Federal.

Cabe mencionar también que tales argumentaciones pretende acreditarlas con once placas fotográficas, en las cuales se advierte a simple vista, que efectivamente, instalados en diversas ubicaciones, contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden programas y logros de Gobierno, particularmente de acciones correspondientes a autoridades municipales y federales, y en las que se observa a cabalidad el logotipo del Partido Acción Nacional.

De las anteriores precisiones cabe señalar que, en primer lugar, aunque de las placas fotográficas se adviertan tales circunstancias, es evidente que lo que en ellas se observa se trata de una campaña política o de difusión de acciones de gobierno, y que aún cuando tengan inserto el emblema del Partido Acción Nacional, esto no resulta determinante para asegurar de manera categórica que los elementos de difusión, se estén colocando, fijando o instalando mediante la erogación del financiamiento público ordinario que está recibiendo el Partido Acción Nacional; adicionalmente a ello, suponiendo sin conceder que así fuera, tampoco podemos advertir que el financiamiento público que se estuviese utilizando corresponde al que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado de México, situación que pone de manifiesto la falta de certeza tendiente a ejercer la facultad de esta Junta General para determinar que estas conductas resulten irregulares.

Más aún, tal como lo refiere la propia Coalición actora, es posible que tal difusión de logros o programas gubernamentales, se estén realizando con erogaciones exclusivas de los gobiernos municipales correspondientes o del Gobierno Federal, en cuyo caso, esta Junta General carece de atribuciones para determinar la competencia de conocimiento y sanción en su caso, de estos actos.

Aunado a lo anterior, es claro que las placas fotográficas que son debidamente valoradas por esta Junta General únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime la coalición impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio estatal se encuentran estos elementos de difusión; pero por otro lado, de las mismas no se puede asegurar de ningún modo, la actualización del incumplimiento a la obligación que tiene el Partido Acción Nacional de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar gastos de campaña, tal como lo dispone la fracción XVIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que afirma la coalición recurrente, está siendo violentada por el instituto político denunciado.

Con relación al supuesto aventajamiento electoral que el actor aduce, realiza el Partido Acción Nacional con estos actos, además de que en su concepto, pretende con ello, de manera inequitativa, el posicionamiento electoral del partido político señalado como infractor, esta Junta General señala que, en primer término, con los medios de prueba aportados por la coalición actora no es factible determinar estas circunstancias ya que, efectivamente, aún cuando de las placas fotográficas se generen ciertos indicios de la difusión de programas y acciones de gobierno de autoridades municipales y del Gobierno Federal, con la inclusión del logotipo del Partido Acción Nacional, para esta Junta General tales actos no pueden ser considerados como constitutivos de conductas irregulares que ameriten alguna sanción de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, y particularmente no lo pueden ser en el sentido en que lo esgrime la coalición actora, toda vez que la propaganda o publicidad desplegada en los elementos de referencia, deben ser considerados como propaganda política, por las razones que se señalan a continuación.

En primer término, debe considerarse como propaganda política, aquella que es establecida como una garantía derivada de la libertad de expresión preexistente en México, tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política federal, en relación y concordancia de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, que señala como un fin de los partidos políticos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La propaganda política es, en consecuencia, parte de la naturaleza de cualquier instituto político, que en su calidad de "entidades de interés público", tienen una forma de intervención específica en el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de tal modo que el sistema jurídico electoral les garantiza de forma equitativa, diversas prerrogativas para que lleven a cabo sus actividades, entre las cuales se incluye

la actividad propagandística de sus plataformas de acción; sin que con estas consideraciones se admita por esta Junta General que en la especie, estas actividades hayan sido sufragadas con las prerrogativas de financiamiento público del Partido Acción Nacional.

En segundo término, debe considerarse como propaganda electoral, aquella que va encaminada específicamente a convocar a votar por un candidato determinado, y es desplegada en un plazo legal destinado solamente para actos propios de una contienda electoral.

En ese contexto, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México la describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que distingue el Código Electoral del Estado de México, se advierte, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, es necesario precisar también que la difusión o logros de gobierno, se trata de la actividad informativa que despliega una entidad gubernamental, con la finalidad de hacer notorias diversas actividades que la misma esté llevando a cabo, o bien, ha culminado exitosamente, lo cual no implica necesariamente que tales actos tengan que desprenderse de ciertas propuestas de gobierno que, como plataforma electoral, pudieron sustentar una campaña electoral, que evidentemente propició la simpatía del electorado para que un determinado o determinados candidatos, alcanzaran el triunfo y ocuparan los cargos de elección popular para los que fueron postulados; consecuentemente con ello, tales acciones no deben necesariamente considerarse como actos de posicionamiento electoral de un partido político, sino más bien, como una mera información a la ciudadanía del cumplimiento de los referidos compromisos.

Este tipo de propaganda se distingue de la publicidad política, en que es desplegada por una entidad de gobierno, y que regularmente es sufragada con recursos públicos destinados a la comunicación social de dicho gobierno, con la finalidad de difundir actividad gubernamental; y a diferencia de ésta, como se ha señalado, la propaganda política es desplegada por un instituto político, con la finalidad de posicionar su imagen, lograr simpatizantes y captar adeptos militantes, de manera general y no precisamente para obtención del voto; y aunado a ello, el hecho de que la publicidad desplegada con emblemas de un partido político no es, por concepto de ningún ordenamiento legal, una actividad que se encuentre prohibida para las instancias gubernamentales, y por lo tanto, bajo todas estas consideraciones, esta Junta General estima que no le asiste la razón a la coalición actora al mencionar que se vulneran disposiciones legales en este sentido, más aún porque la misma omite precisar, en su concepto, cuáles son los preceptos legales que son violentados por el Partido Acción Nacional, lo cual se advierte de la lectura íntegra del escrito de solicitud de investigación de estos hechos.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Junta General señala que estas actividades, señaladas por la coalición actora como conductas irregulares, no pueden ser consideradas como tales, conforme a todo lo aquí analizado y valorado, y concretamente es menester señalar que las mismas no ameritan la realización de propuesta al Consejo General por parte de este órgano central, de la imposición de sanción alguna de las previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional

- VII. Que en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe ser observado por las autoridades electorales al momento de emitir sus dictámenes o resoluciones, esta Junta General procede a realizar el análisis de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho vertidas por las partes; por lo que bajo este esquema se señala que la coalición "Alianza por México" aduce en su escrito de solicitud de investigación que, al administrarse las pruebas técnicas aportadas por la misma, es decir, las fotografías a que nos hemos referido, con el medio periodístico que aporta, se vislumbra a su juicio, un concepto de atracción, que como resultados favorables, inevitables e ilegales le son generados al Partido Acción Nacional con esta publicidad de logros y actos de gobierno; abunda señalando que lo que se contiene en las notas periodísticas, en términos generales, debe ser considerado como hechos públicos y notorios, dado que, según su dicho, al aportar un ejemplar del periódico identificado como "El Sol de Toluca", de fecha tres de abril del presente año, se comprueba fehacientemente un hecho notorio para la ciudadanía mexiquense y el electorado, consistente en la existencia de la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional, cuyos efectos, de acuerdo con lo que arguye, son de carácter electoral, al relacionar su contenido y posicionar la actividad política y de gobierno con el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, lo cual, en su concepto, es violatorio del marco constitucional y de preceptos electorales.

Bajo este esquema, señala la coalición actora que, del contenido del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se desprende que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, las innatas a su propia naturaleza y las de carácter político electoral durante los procesos electorales; y que sobre estas premisas resulta en su concepto, fundado que el Partido Acción Nacional pretende una ventaja desleal y antijurídica al desplegar los anuncios publicitarios con las circunstancias propagandísticas que describe, al relacionar la actividad propia de los gobiernos federal y municipales, lo cual, bajo su razonamiento, se contraponen a la actividad ordinaria de los gobiernos, misma que según su dicho, debe circunscribirse al cumplimiento irrestricto de sus facultades en la esfera particular de aplicación de las leyes estatales.

Con relación a las anteriores manifestaciones, esta Junta General afirma que no le asiste la razón a la coalición actora, en virtud de que, como ha quedado precisado con anterioridad, las conductas descritas como una supuesta atracción ilegal a que alude la misma, no pueden ser certeramente verificadas por este órgano central, en vista de que no se deduce con objetividad, cuál es el efecto de la supuesta atracción a que se refiere, situación que bajo este esquema no permite determinar con plenitud ni medir con precisión respecto del impacto de lo que estas actividades produce. Ahora bien, en un intento por definir lo que la coalición actora pretende dar a entender en el apartado que se analiza, puede de alguna manera deducirse que estos actos denunciados podrían generar un impacto, presumiblemente en el electorado, conforme a que los mismos despliegan una serie de mensajes encaminados a informar a la ciudadanía respecto de los logros de gobiernos municipales, cuyo origen es el Partido Acción Nacional y asimismo, del Gobierno Federal, con miras a influir aparentemente en el ánimo del mismo, sobre todo en este momento en que tiene verificativo un proceso electoral en la entidad.

De las anteriores inferencias se considera por esta Junta General que de ninguna forma, la coalición actora acredita de manera fehaciente estos supuestos, toda vez que se limita a afirmar estas condiciones sin aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho; es decir, esta Junta General precisa que doce placas fotográficas de las que se observan imágenes de la propaganda difundida sobre logros y programas de gobierno, con el logotipo del Partido Acción Nacional, administrada con una sola nota periodística, no generan la convicción plena de estas premisas, sino únicamente generan algunos indicios sobre la verdad que argumenta la coalición "Alianza por México", y la verdad que en todo caso se debe probar fehacientemente a este órgano central, para efectos de concluir la actualización de conductas que ameriten la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, conforme a lo previsto en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, las pruebas aportadas por la coalición actora, solo pueden hacer prueba plena cuando a juicio de esta Junta General, conjuntamente administradas con otros elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de lo cual se establece que evidentemente, los medios de convicción aportados por la coalición actora únicamente pueden generar algunos indicios, se reitera, respecto de la existencia de la propaganda o publicidad desplegada por el Partido Acción Nacional, pero como se ha señalado, la misma no constituye en sí irregularidad alguna, dado que con esos elementos no se puede medir un determinado alcance respecto de algún quebrantamiento del orden jurídico en nuestra entidad, amén de que suponiendo sin conceder que tales conductas resultasen de un alto impacto en la ciudadanía, estas condiciones no es posible determinarlas con certeza, y por lo tanto, este órgano central asegura que no se vislumbra ordenamiento legal que se haya violentado por el partido político denunciado.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, conforme a lo que se dispone en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la actividad de los partidos políticos, así como su participación en los procesos electorales se encuentran debidamente determinadas, no se advierte que con la inserción del emblema del Partido Acción Nacional en estos elementos de difusión, se contrapongan a los fines que los institutos políticos tienen establecidos en la legislación electoral vigente en el Estado de México.

Es decir, contrario a lo que afirma la coalición actora, es visible que con estas acciones, el Partido Acción Nacional encamina sus acciones a difundir aquellos logros o acciones de gobierno que viene realizando, a través de los cargos de elección popular que ha obtenido mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, los cuales, en términos reales buscan dar a conocer a la ciudadanía las actividades tendientes a cumplir con las demandas de la colectividad y asimismo, a contribuir con el bienestar social. Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que al ser difundidos los logros o acciones de gobierno de diversas autoridades públicas municipales y la autoridad federal, se tiende precisamente a informar a la ciudadanía en general, respecto de programas, planes, acciones, principios e ideas que postulan, lo cual de ninguna manera se contraponen a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que los hechos denunciados, referentes a la existencia de propaganda con el emblema del Partido Acción Nacional, se pueden inferir al menos como indicios, a través de las placas fotográficas que aporta el promovente en su escrito inicial, dichas probanzas de carácter técnico, por sí mismas no resultan contundentes en la demostración del dicho del actor, bajo el razonamiento de que las fotografías no constituyen prueba plena para la materia jurídica electoral. Para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*Recurso de Inconformidad RI/106/96*

*Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos*

*Recurso de Inconformidad RI/31/99*

*Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos*

*Juicio de inconformidad JI/79/2000*

*Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos*

De igual forma, del escrito inicial de solicitud de investigación, se desprende que, contrario a lo que señala el partido político denunciado, si existe una clara referencia al tiempo, modo y lugar, de donde fueron obtenidas dichas placas fotográficas, sin embargo, del estudio de dichas probanzas y del mismo escrito de referencia, no se encuentra la administrulación debida con otro medio de prueba, salvo con una nota periodística del diario de circulación local denominado "El Sol de Toluca", de fecha tres de abril del dos mil cinco, mismo que en su portada y en la página 4/A, incluye un reportaje que versa sobre la propaganda de la cual se queja la Coalición actora.

Al respecto, aduce la Coalición "Alianza por México", que la nota periodística del medio de comunicación referido, constituye un hecho público y notorio, ya que en concepto del promovente, dicho periódico es el de mayor circulación en el Estado de México, lo cual debe considerarse como una argumentación subjetiva, ya que no se ofrece medio de convicción que genere la certeza de estas condiciones. Sin embargo, suponiendo sin conceder, que dicho periódico fuese el de mayor circulación en la entidad, de cualquier forma la información que incluye no puede constituir un "hecho público y notorio", ya que como aquí se ha señalado, una nota periodística no puede establecer un hecho lo bastante notorio o importante como para que se permita con ello, a esta Junta General, dilucidar conclusiones claras respecto a la controversia planteada por la coalición actora. Para reforzamiento de lo anterior, cabe insertar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resulta aplicable al caso que se analiza, y que abunda en gran medida sobre el valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

Lo anterior es así en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de reportero, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica de una probanza; mas aún, si se toma en consideración la propia definición que la coalición actora literalmente inserta en su escrito de solicitud de investigación, y de la cual se refiere a cabalidad que, como ejemplos de hechos notorios pueden señalarse los acontecimientos históricos trascendentales, los sucesos reseñados **uniformemente por la prensa**, la importancia de las ciudades, las verdades científicas admitidas generalmente como tales, las fechas de las efemérides nacionales, etc. (Citado textualmente por la Coalición "Alianza por México", como una extracción del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina).

Respecto de lo anterior entonces, cabe precisar por esta Junta General que un hecho público y notorio debe entenderse como aquél que se advierte de diversos medios periodísticos, relacionados con los mismos acontecimientos, y de los cuales se considere, la información contenida respecto de los mismos, versa en un mismo sentido; con lo cual queda perfectamente sentado que, en estricto apego a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, la jurisprudencia que aquí se ha hecho valer, y la propia definición doctrinal de lo que es un hecho público y notorio, y que dicho sea de paso, fue precisamente señalada por la coalición actora, de un solo medio periodístico no pueden generarse hechos públicos y notorios, como pretende hacerlo valer la misma; y que para mayor precisión, aún siendo adminiculado con las placas fotográficas a que se ha hecho alusión, no generan certeza respecto de las supuestas violaciones aducidas por la Coalición "Alianza por México".

En consecuencia, para valorar las pruebas descritas en este numeral, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios de menor calidad, ya que el actor solo ofrece una sola nota periodística, la cual no es suficiente para consolidar como verdaderos los hechos narrados y las fotografías ofrecidas, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de narrar la existencia de un acontecimiento, el cual, para que sea corroborado, ha de ser deducido como real, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir, después de ser referida con diversas notas periodísticas que versen objetiva y sustancialmente sobre el mismo hecho, además de que hayan sido publicadas en un mismo momento, aunado a que deben estar relacionadas con las fotografías presentadas, y que dichos medios irrujanos estén debidamente adminiculados con otros medios de convicción, situación que no ocurre en el asunto de cuenta.

- VIII. Que aunado a todo lo anterior, la coalición actora esgrime que la propaganda descrita en su Solicitud de Investigación, es producto de una malversación de los recursos públicos destinados a ser prerrogativas ordinarias del Partido Acción Nacional, pero de esa circunstancia no ofrece ningún medio probatorio o indicio que conduzca a la Junta General a dilucidar algún tipo de responsabilidad legal, atribuible a dicho instituto político, debido a que la publicidad controvertida hace diversos señalamientos al Poder Ejecutivo Federal o a gobiernos municipales, como coautores de diversas obras y servicios, pero esta autoridad electoral no posee elementos de convicción para determinar que los anuncios espectaculares descritos sean producto de programas de publicidad gubernamental o del Instituto Político demandado.

En consecuencia, todos los medios de convicción presentados por la coalición actora, carecen de contundencia legal para lograr convicción de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, para advertir que de los mismos, se constituyan en una irregularidad flagrante, que atente lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52 del Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta al correcto destino de las prerrogativas del instituto político demandado, sin embargo, esta Junta General estima que resultaría conveniente llevar a cabo una verificación de dichas actividades relativas a despliegue de publicidad en las que incluye el emblema del Partido Acción Nacional, a efectos de determinar si efectivamente se puede encontrar una irregularidad en la aplicación de las citadas prerrogativas del Partido Acción Nacional; por lo cual, y atendiendo a que el conocimiento de estas actividades no resultan competencia de la Junta General, se estima adecuado proponer al Consejo General, remitir una copia certificada del expediente que nos ocupa, así como del presente dictamen, una vez que sea aprobado por el órgano superior de dirección, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de que al momento de realizar la revisión del informe anual de gastos ordinarios que presente el Partido Acción Nacional, correspondiente al año dos mil cinco, se efectúe la revisión del origen y destino de los gastos que en su caso, pudo haber erogado el instituto político de referencia por la realización de estos actos, de los que se solicitó su investigación por la Coalición "Alianza por México".

IX. Que a manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional, toda vez que es claro que las pruebas aportadas por la coalición "Alianza por México" adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todas los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral vigente, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones efectuadas por esta Junta General, es evidente que de ninguna forma pueden acreditarse por tanto, conductas sancionables en términos de lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, esta Junta General expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, la misma debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, tales manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Para fortalecimiento de lo anteriormente establecido, en el presente apartado se hacen valer los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de que, a manera de conclusión, se advierta por este órgano central, que no existe sustento legal suficiente para proceder a proponer la imposición de sanción alguna de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, al instituto político de referencia, conforme lo solicita la Coalición "Alianza por México", mismas que a la letra disponen:

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 75, Marzo de 1994*

*Tesis: VII. P. J/37*

*Jurisprudencia*

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

*Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*

*Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz*

*Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.*

*Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.*

*Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación*

*Volumen: 33 Sexta Parte*

*Tesis Aislada*

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo

anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espencueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

**PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar", contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o

*motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.*

*Recurso de Inconformidad RI/14/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/110/96  
Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

**PRUEBAS. CARENCIA DE LAS.** *En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.*

*Recurso de Inconformidad RI/04/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/06/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que la Coalición "Alianza por México" de ninguna forma acredita la supuesta desnaturalización de la obligación correspondiente al Partido Acción Nacional de utilizar las prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como tampoco, la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, al Partido Acción Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "Alianza por México" respecto de actos desplegados por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, II y III del presente Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos del V al IX del presente Dictamen.

**TERCERO:** Se propone al Consejo General se envíe copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/08/2005 y del presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, una vez aprobado por el Órgano Superior de Dirección, para efectos de su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a lo que se establece en el Considerando VIII del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación identificado con la clave CG/JG/DI/08/2005, sea remitido al Consejo General, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

#### ACUERDO N° 59

**SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTOS EFECTUADOS POR LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA A TRAVÉS DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO GÁRATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RUBÉN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA; CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/10/2005.**

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el propio Código.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; proporcionar al Instituto la información que éste les solicite por conducto del Consejo y la Junta General en términos del propio Código; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VII. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- VIII. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- IX. Que en fecha veintitrés de marzo del presente año, los ciudadanos Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista en el Estado de México, respectivamente, mediante un oficio sin número, acreditaron a los ciudadanos Luis César

Fajardo de la Mora y Salvador José Neme Sastré como representantes, propietario y suplente respectivamente, de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- X. Que en fecha quince de abril del año en curso, se recibió en la Presidencia del Consejo General, un escrito signado por los ciudadanos Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a través del cual proceden a acreditar al ciudadano Cesar Octavio Camacho Quiroz como representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, en sustitución del C. Luis César Fajardo de la Mora; agregando además en el escrito de mérito que el ciudadano designado desempeñará el cargo con todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación electoral, durante el proceso electoral que transcurre, en el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de México para el período 2005 - 2011.
- XI. Que en fecha veinte de abril del año dos mil cinco, el ciudadano Luis Cesar Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso escrito de solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 52 fracciones II y XVI, 53, 95 fracción XIV, 152, 156, párrafo cuarto, 355, inciso A, fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México en contra de actos efectuados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición señalada.
- XII. Que en fecha veinte de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito en mención con sus anexos, consistentes en la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del ciudadano Luis César Fajardo de la Mora, así como cuatro notas periodísticas y dos videocassetes; a efecto de que se le diera la atención y trámites legales correspondientes.
- XIII. Que en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación que nos ocupa, recayendo al mismo el número de expediente CG/JG/DI/10/2005.
- XIV. Que en fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, se corrió traslado a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" de la solicitud de investigación que nos ocupa, conjuntamente con sus anexos, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior para efectos de dar las formalidades legales necesarias al procedimiento previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que en fecha tres de mayo de dos mil cinco, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" dio contestación a la solicitud de investigación que nos ocupa, a través de un escrito signado por el ciudadano Horacio Jiménez López, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición de referencia, en el cual manifestó como desahogo de garantía de audiencia, lo que a su derecho convino y aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.
- XVI. Que para efectos de que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México procediera a realizar el análisis del fondo de la controversia planteada en la solicitud de investigación a que se refiere el presente Acuerdo, por tratarse de una cuestión de orden público y de observancia general, debe realizar un pronunciamiento respecto de las posibles causales de improcedencia que pudieran actualizarse.
- XVII. Que la Junta General, al realizar el análisis de previo y especial pronunciamiento, respecto de las causales de improcedencia que pueden actualizarse en el escrito de solicitud de investigación de actividades de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentado por el ciudadano Luis César Fajardo de la Mora, quien en el asunto que nos ocupa se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, se advirtió que tal personalidad no puede tenerse por reconocida, toda vez que, como se ha señalado en el Considerando X de este Acuerdo, en fecha quince de abril del año en curso, se sustituyó como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", al ciudadano Luis César Fajardo de la Mora por el ciudadano César Octavio Camacho Quiroz.

- XVIII. Que conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 71, fracción I, la Coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos, deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. Estableciendo además, que la coalición actuará como un solo partido, y por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los coaligados.
- XIX. Que atendiendo los señalamientos contenidos en los considerandos anteriores, la Junta General, en sesión celebrada el 9 de mayo de este año, se pronunció por el desechamiento de la solicitud de investigación de actividades en contra de actos efectuados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición señalada, presentada por el ciudadano Luis Cesar Fajardo de la Mora quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acordando remitir la determinación legal a consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/010/05, estimó que en el estudio y análisis del expediente enumerado, realizado por la Junta General, se procedió conforme a las disposiciones legales aplicables, estando plenamente sustentado el Acuerdo, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/10/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.- Se desecha de plano por improcedente, la solicitud de investigación de actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición señalada, interpuesta por el ciudadano Luis Cesar Fajardo de la Mora, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con base en los señalamientos vertidos en los considerandos del proyecto de acuerdo presentado por la Junta General.

#### TRANSITORIO

- UNICO.- Publíquese el presente Acuerdo, con el dictamen correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día nueve de mayo del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTOS EFECTUADOS POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" A TRAVÉS DEL C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA; CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/10/2005.**

#### CONSIDERANDO

- I Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII establece que les asiste a los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el derecho de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que actúen conforme a la ley.
- II Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 86 dispone que los órganos directivos estatales podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.
- III Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- IV Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá a consideración del Consejo General para su determinación procedente.
- V Que en fecha veintitrés de marzo del presente año, los CC. Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista en el Estado de México, respectivamente, mediante un oficio sin número, acreditaron a los CC. Lic. Luis César Fajardo de la Mora y Salvador José Neme Sastré como Representantes, Propietario y Suplente respectivamente, de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI Que en fecha quince de abril del año en curso, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este organismo electoral, un escrito signado por los CC. Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a través del cual proceden a acreditar al C. Cesar Octavio Camacho Quiroz como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, en sustitución del C. Luis César Fajardo de la Mora; agregando además en el escrito de mérito que el ciudadano designado desempeñará el cargo con todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación electoral, durante el proceso electoral que transcurre, en el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de México para el período 2005 - 2011.
- VII Que en fecha veinte de abril del año dos mil cinco, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 52 fracciones II, y XVI, 53, 95 fracción XIV, 152, 156, párrafo cuarto, 355, inciso A, fracción I, y 356 del Código Electoral del Estado de México en contra de actos efectuados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través del C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DE COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA.
- VIII Que conforme a lo que ordenan los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, tanto esta Junta General como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar respectivamente, el

estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, que en su caso proponga este órgano central.

- IX Que en fecha veinte de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito en mención con sus anexos, consistentes en la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del C. Luis César Fajardo de la Mora, así como cuatro notas periodísticas y dos videocasetes; a efecto de que se le diese la atención y trámites legales que correspondan.
- X Que en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación que nos ocupa, recayendo al mismo el número de expediente CG/JG/DI/10/2005.
- XI Que en fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, se corrió traslado a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" de la solicitud de investigación que nos ocupa, conjuntamente con sus anexos, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de referencia, manifestase lo que a su derecho conviniera; lo anterior para efectos de dar las formalidades legales necesarias al procedimiento previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XII Que en fecha tres de mayo de dos mil cinco, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", dio contestación a la solicitud de investigación que nos ocupa, a través de un escrito signado por el C. Horacio Jiménez López, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición de referencia, en el cual manifestó como desahogo de garantía de audiencia, las manifestaciones que a su derecho convinieron y aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.
- XIII Que para efectos de que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México proceda a realizar el análisis del fondo de la controversia planteada en la solicitud de investigación a que se refiere el presente Acuerdo, por tratarse de una cuestión de orden público y de observancia general, debe pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudiesen actualizarse; situación que se fortalece con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que es de observancia obligatoria para este organismo electoral y que se transcribe a continuación:

**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

- XIV Que al hacerse por la Junta General el análisis de previo y especial pronunciamiento, respecto de las causales de improcedencia que pueden actualizarse en escrito de solicitud de investigación de actividades de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", presentado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien para el presente asunto se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que tal personalidad no puede tenerse por reconocida, toda vez que, como se ha señalado en el Considerando IV del presente Acuerdo, en fecha quince de abril del año en curso, se sustituyó por los Dirigentes Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en esta entidad, y que conforman actualmente la Coalición "Alianza por México", como Representante Propietario de la misma al C. Luis César Fajardo de la Mora por el C. César Octavio Camacho Quiroz.

- XV Que en términos de lo que dispone el artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos, deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla, tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. Dispone además que la coalición actuará como un solo partido, y por lo tanto, **la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.**
- Por lo que, habida cuenta que en fecha veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo a bien aprobar su acuerdo número veintitrés, referente al registro del convenio de Coalición "Alianza por México", que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, se tiene por actualizado el supuesto al que hace referencia el precepto legal anteriormente invocado.
- Por las razones anteriores, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México no puede proceder a solventar la solicitud de investigación presentada por el C. Luis César Fajardo de la Mora, pues no se le tiene reconocida la personalidad jurídica ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, pues como se desprende de lo anteriormente vertido, el C. Luis César Fajardo de la Mora, fue sustituido en fecha 15 de abril del presente año, por el C. César Octavio Camacho Quiroz, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", misma que en términos del artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sustituye en todos sus términos a los representantes de ambos partidos coaligados.
- Aunado a lo anterior, es claro para esta Junta General que el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de abril del año que transcurre, de lo que se desprende a cabalidad que su presentación, fue posterior a la acreditación y sustitución del Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" a que se ha hecho alusión, es decir, este último acto tuvo verificativo en fecha quince de abril del año que transcurre.
- XVI Que para efectos de sustentar aún más que no puede reconocerse la personalidad con que se ostenta al C. Luis César Fajardo de la Mora, es decir, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, adicionalmente se aclara por esta Junta General que, del contenido expreso de la solicitud de investigación que efectúa, el actor se constriñe a solicitar precisamente la investigación de ciertos actos que considera irregulares, y que le imputa directamente a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", los cuales específicamente versan acerca de la supuesta comisión de conductas que guardan estrecha relación con los actos de campaña que viene realizando el candidato de la misma, y diversos ciudadanos; razones por las que debe considerarse que para este asunto, por tratarse en la especie, del planteamiento de una cuestión inherente al proceso electoral, y que le atañe estrictamente a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", resulta de aplicación lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral del Estado de México, del cual como se ha referido, **la representación de la coalición, para todos los efectos legales a que haya lugar, sustituye a la representación de los partidos coaligados.**
- XVII Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el desechamiento de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el C. Luis César Fajardo de la Mora, en virtud de que en términos de lo aquí fundado y motivado, ha quedado evidenciado que la representación que se ostenta, ha quedado sustituida en términos del escrito que se detalla en el Considerando IV del presente Acuerdo; y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en la próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de actos efectuados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través del C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA, interpuesta por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien para el presente asunto se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en los Considerandos VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente Acuerdo de Desechamiento de solicitud de investigación se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 9 de mayo del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 60**

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR" POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/JG/EISEP/01/2005**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado de México, agregando que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción II, otorga a los partidos políticos el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 determina, entre otras atribuciones del Consejo General, las siguientes:
  - a) Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los Lineamientos del Servicio Profesional Electoral;
  - b) Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;
  - c) Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales;
  - d) Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;
  - e) Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;
  - f) Aprobar las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General; y
  - g) Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a lo establecido en el propio Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral.
- IV. Que el Consejo General en fecha 4 de junio de 2004, aprobó mediante su Acuerdo número 27, el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004, en el cual se estableció como objetivo del mismo, vigilar que el Instituto cuente con personal altamente calificado para desarrollar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- V. Que el Programa General del Servicio Electoral 2004 contempló lo previsto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 109 bis, fracción III, al desarrollar los cuatro programas consistentes en: reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.
- VI. Que el Consejo General ordenó mediante su Acuerdo No. 27, que los integrantes del Órgano Superior de Dirección y de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, podrían intervenir en cualquier momento para vigilar el cumplimiento del Programa, así como verificar la idoneidad de los ciudadanos que fuesen propuestos por la Junta General para los cargos de vocales en las Juntas Distritales Electorales.
- VII. Que en fecha 29 de julio de 2004, el Consejo General aprobó el Acuerdo No. 36, denominado "Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa del Servicio Electoral Profesional"; y asimismo, el 31 de agosto de 2004, el Consejo General aprobó la convocatoria para aspirantes al Servicio Electoral Profesional en su calidad de instructores y capacitadores.
- VIII. Que el Consejo General el 31 de enero de este año, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral en el artículo 95 fracciones X y XI, aprobó el Acuerdo número 4, a través del cual designó a los integrantes de las juntas y consejos distritales electorales.

- IX. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo número 4 del Consejo General, se estableció que la Junta General en sesión del 17 de enero de este año, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral en el artículo 99, fracción IV, y en cumplimiento al Acuerdo número 27, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional, aprobado el 4 de junio de 2004, seleccionó a los candidatos para integrar las ternas para las juntas distritales electorales, acordando remitirlas al Consejo General para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación.
- X. Que de igual forma, atendiendo los señalamientos de la Convocatoria a la que se hace referencia en el considerando VII del presente, previo análisis de la Junta General, el día 1º de marzo de este año, fueron publicadas las listas con los nombres de los 200 ciudadanos que obtuvieron la más alta calificación y que actualmente fungen como instructores y de los 2115 ciudadanos restantes que fueron designados como capacitadores.
- XI. Que el 27 de abril de este año, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" ante el Consejo General, dirigido al Director del Servicio Electoral Profesional, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política local en el artículo 11, el Código Electoral del Estado de México en los artículos 82 y 109 bis y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en los artículos 1, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracción III y 13, denunció "probables irregularidades en los procesos de reclutamiento del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que se sancione a quien resulte responsable, en términos del Código Electoral del Estado de México y del Estatuto del Servicio Electoral Profesional", escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XII. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando anterior, se desprende que se señalan irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", mismas que pueden ser sintetizadas en los términos siguientes: el 25 de abril del año en curso, de manera anónima se le hizo llegar a la Coalición "Unidos para Ganar" un documento que contiene 120 reactivos, lo que hace presumir a la denunciante que se refiere a alguno de los exámenes aplicados a los aspirantes a vocales de las juntas distritales o bien, a los aspirantes a instructores y capacitadores; situación que en su concepto es irregular, toda vez que no es válido que esta información salga de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- XIII. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito presentado por la representación de la Coalición "Unidos para Ganar" fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente IEEM/CG/JG/EISEP/01/05, con fecha del 30 de abril de 2005. Derivado de lo anterior, se determinó solicitar al Director del Servicio Electoral Profesional la remisión a la Secretaría General de la documentación y elementos relacionados con la elaboración y aplicación de los exámenes derivados del Programa General del Servicio Electoral Profesional, copia de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional del 29 de abril de este año, así como los testimonios notariales que tuvieran relación con el asunto.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/DSEP/0608/2005, de fecha 2 de mayo de este año, el Director del Servicio Electoral Profesional remitió a la Secretaría General, unos sobres en los que se contenían la documentación y elementos que se encontraban en los archivos de la dirección a su cargo.
- XV. Que en fecha 2 de mayo de este año, el Secretario de Acuerdos de la Junta General, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, fracción VII, certificó el contenido de los sobres remitidos por el Director del Servicio Electoral Profesional, mismos que, conforme a lo aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, celebrada el 29 de abril de este año, se autorizó su apertura para efectos del cotejo respectivo con el documento aportado por el representante de la Coalición denunciante.
- XVI. Que una vez integrado en su totalidad el expediente y efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes, se cerró la instrucción del procedimiento administrativo, dando lugar a que la Secretaría General procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVII. Que la Junta General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en el artículo 99, fracción VIII, y en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en el artículo 7, fracción III y último párrafo, procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho así

como de las pruebas ofrecidas por las partes, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente IEEM/CG/JG/EISEP/01/05, para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho proceda.

- XVIII. Que la Junta General, en sesión celebrada el día 9 de mayo de este año, conoció el proyecto de resolución sobre la denuncia presentada ante el Consejo General por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", por las posibles irregularidades en los procesos de reclutamiento del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, procediendo a realizar un estudio y análisis exhaustivo del mismo, determinando en su sesión de la misma fecha que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XIX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente CG/JG/EISEP/01/05, estimó que en el estudio y análisis realizado por la Junta General, se procedió conforme a las disposiciones legales aplicables, estando plenamente sustentado el Acuerdo, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de resolución derivado del expediente CG/JG/EISEP/01/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en los considerandos del proyecto de resolución presentado por la Junta General, por lo tanto no ha lugar a imponer sanción alguna, en virtud de que no resulta factible determinar la comisión de las conductas irregulares denunciadas y, consecuentemente con ello, tampoco imputar a persona alguna la comisión de dichas conductas.

#### TRANSITORIO

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo, con la resolución correspondiente, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).



## JUNTA GENERAL

## ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/EISEP/01/05

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR" ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 7 fracción III y último párrafo del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, y como atribución de la Junta General, se procede a dejar en estado de resolución la denuncia presentada por el Dr. Ricardo Monreal Ávila, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" ante el Consejo General, por las posibles irregularidades en los procesos de reclutamiento del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que estando presente la totalidad de los integrantes de la Junta General, y:

## RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, aprobó mediante el Acuerdo número 27 el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004, en el cual se establecieron como objetivos del mismo, vigilar que el Instituto cuente con el personal altamente calificado para desarrollar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; auxiliar al Consejo General en la vigilancia y evaluación de las diversas actividades relacionadas con el Servicio; conocer oportunamente los avances del mismo; establecer las formas, mecanismos y procedimientos para la vigilancia, evaluación, modificación, actualización y demás actividades derivadas del Servicio; compilar para su análisis, las experiencias resultantes de la aplicación del Estatuto y el Programa; y las demás que determinara el propio Acuerdo número 27, por mandato de ley o del órgano superior de dirección.
2. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004 contempló lo previsto en el artículo 109 bis fracción III del Código Electoral del Estado de México, al desarrollar los cuatro programas que debe contener el mismo, y que son, a saber: el de reclutamiento, el de capacitación, el de evaluación y el de selección.
3. Que dentro del Programa General del Servicio Electoral Profesional se determinaron las siguientes acciones relativas al programa específico de evaluación, conforme al texto que del citado Acuerdo 27 se transcribe a continuación:

*El Programa de Evaluación resulta de la mayor importancia, en virtud de que generará indicadores a través de los cuales podrá evaluarse la eficiencia y eficacia del Programa del Servicio Electoral Profesional en su conjunto. Los mecanismos que contempla, trascienden incluso la jornada electoral ofreciendo parámetros que permitirán corregir desviaciones, si es el caso, en otros programas específicos e incluso en la implementación de programas para procesos electorales posteriores. De manera general contempla la evaluación del aprovechamiento y desempeño de formadores, la evaluación de aspirantes a vocales, el desempeño técnico y laboral de los que hayan sido designados...*

**d) Procedimiento para ingresar al curso de formación.**

*Considerando la sobre demanda observada en procesos anteriores respecto al número de vacantes eventuales ofertadas, y con el fin de cumplir cabalmente con el objetivo general del programa, se llevará a cabo un examen de selección previa sobre temas relacionados fundamentalmente con la legislación electoral. Para llevar a cabo lo anterior, contra entrega de la solicitud les será entregada a cada solicitante una guía de estudio y se les informará de la fecha y lugar para la presentación del examen.*

*Una vez obtenidos y publicados los resultados, los ciudadanos que obtengan las 27 más altas calificaciones por distrito electoral (1215 en total), tendrán derecho a entregar formalmente su documentación para llevar a cabo la codificación de la misma...*

### 3.2. Examen de selección previa para aspirantes a vocales distritales.

Como se describió en el programa de ingreso, se contempla la aplicación de un examen de selección previa a los aspirantes que hayan cumplido en tiempo y forma con los requisitos señalados en la convocatoria y cuyos resultados permitirán elegir a los 27 solicitantes con más alta calificación por distrito electoral. Este examen se llevará a cabo el día 13 de agosto del año en curso, siendo su presentación obligatoria y el resultado determinante para el ingreso al curso de formación. El diseño, así como los procesos de impresión y de aplicación, serán responsabilidad de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, observando estrictamente todas las normas de confidencialidad que el caso exige.

Debe mencionarse que al entregar su solicitud y una vez que ésta haya sido aceptada, el interesado recibirá una guía de estudio sobre los temas a evaluar y en ella se indicarán también el domicilio, horario y requisitos para la presentación del examen.

### 3.3. Evaluación del curso de formación para aspirantes a vocales distritales.

La aplicación de las evaluaciones del curso para los aspirantes a vocales se realizará al finalizar cada uno de los tres bloques en que se ha distribuido el curso. La calificación final del curso será el promedio de los resultados obtenidos en cada uno de los bloques. Para poder presentar los exámenes será requisito indispensable haber cubierto por lo menos el 90% de asistencia, que contempla la puntualidad al inicio de cada sesión y la permanencia hasta el final de la misma.

Como en el caso de aspirantes a Formadores, el diseño y elaboración de los exámenes estará a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional y el procedimiento a seguir contemplará en términos generales los siguientes pasos:

- **Generación de una batería amplia de preguntas.**
- **Generación aleatoria automatizada del contenido, número y tipos de examen, esto ante Notario Público, Consejeros, Secretario General y representantes de los Partidos Políticos.**
- **Entrega de plantillas de respuesta al Notario en sobre cerrado lacrado, para efectos de guarda hasta el momento de la calificación.**
- **Ensobretamiento de exámenes por sede, con acta circunstanciada adjunta.**
- **Resguardo por parte de la Dirección del Servicio Electoral Profesional hasta la entrega de sobres a Formadores.**
- **Apertura del sobre en cada sede, frente a los asistentes a la evaluación y representantes de los partidos políticos presentes y llenado del acta circunstanciada en la que firman los participantes.**
- **Aplicación del examen.**
- **Ensobretado, sellado de sobres y cierre del acta correspondiente.**
- **Traslado de sobres al Instituto por parte de los Formadores y recepción a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, previa verificación del contenido de los mismos frente a cada Formador.**

La calificación obtenida en cada evaluación por cada uno de los participantes se asentará en las actas de calificación, con número y decimal. El tiempo del examen será de 4 horas y las fechas de evaluación de cada uno de los bloques del curso serán las siguientes:

Fechas de evaluación por bloque

Bloque 1: 30 de septiembre de 2004  
Bloque 2: 23 de octubre de 2004  
Bloque 3: 18 noviembre de 2004

Una vez efectuadas las evaluaciones, el formador deberá remitir al Instituto el mismo día el paquete que contenga los exámenes acompañado de una lista de asistencia, así como de un acta circunstanciada.

Es importante señalar que para la emisión de constancias de participación en el curso, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Haber aprobado el curso con una calificación mínima de siete, y
  - Acreditar al menos el 90% de asistencia.
4. Que aunado a todo lo anterior, el Consejo General ordenó mediante su Acuerdo número 27, que los integrantes del órgano superior de dirección y de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, podrían intervenir en cualquier momento para vigilar el cumplimiento del programa, así como verificar la idoneidad de los ciudadanos que fuesen propuestos por la Junta General para los cargos de Vocales en las Juntas Distritales Electorales y de los servidores electorales administrativos eventuales para el órgano central del Instituto.
  5. Que en fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro, el Consejo General de este organismo electoral se sirvió aprobar el Acuerdo número 36, denominado "Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa del Servicio Electoral Profesional"; y asimismo, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, se aprobó por el órgano superior de dirección, la convocatoria para aspirantes al Servicio Electoral Profesional en su calidad de Instructores y Capacitadores.

6. Que en la Base Sexta de la convocatoria a que se alude en el Resultado que antecede, se estableció respecto a la evaluación de los aspirantes a Instructores y Capacitadores, que la misma debería ser presentada por todos los solicitantes incluyendo aquellos ciudadanos que participaron en el Programa de Formación del Servicio Electoral Profesional 2004 para aspirantes a Vocales y a quienes este hecho les contaría a favor para efectos de la selección final. Asimismo que la evaluación se llevaría a cabo el veintiuno de febrero del dos mil cinco en el lugar y horario que indicase cada Junta Distrital.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha treinta y uno de enero del año en curso, aprobó el Acuerdo número 4, a través del cual, designó a los integrantes de las Juntas y Consejos Distritales Electorales, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95 fracciones X y XI del Código Electoral del Estado de México.
8. Que de conformidad con el Acuerdo citado en el Resultado que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México afirmó categóricamente que, la Dirección del Servicio Electoral Profesional, en cumplimiento de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 109 bis fracción IV, por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en su artículo 94 fracción I y por el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el año 2004, desarrolló y ejecutó puntualmente cada una de las etapas del Programa de referencia, remitiendo a la Junta General la lista de los ciudadanos que cubren los requisitos para ocupar las vocallas; conformando esta lista con los aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.
9. Que, conforme a lo que se estableció en el Acuerdo número 4 del Consejo General, aprobado en su sesión de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se estableció que la Junta General, en sesión del día diecisiete de enero del año que transcurre, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción IV y en cumplimiento al acuerdo N° 27, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional, aprobado en fecha cuatro de junio del dos mil cuatro, seleccionó a los candidatos para integrar las temas para las Juntas Distritales Electorales, acordando remitirlas al Consejo General para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación.
10. Que de igual forma, conforme a la convocatoria que se describe en el Resultado 5 de la presente resolución, previo análisis de la Junta General, el día primero de marzo del presente año, fueron publicados los listados con los nombres de los 200 ciudadanos que obtuvieron las más altas calificaciones y que actualmente fungen como instructores, y de los 2,115 ciudadanos restantes que fueron designados como Capacitadores.
11. Que en fecha veintisiete de abril del presente año, el Dr. Ricardo Monreal Ávila, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito dirigido al Director del Servicio Electoral Profesional mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 82 y 109 bis del Código Electoral del Estado de México, y 1, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracción III y 13 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional de este organismo electoral, interpuso una denuncia *"por las probables irregularidades en los procesos de reclutamiento del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que se sancione a quien resulte responsable, en términos del Código Electoral del Estado de México y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional."* (sic); escrito del que se destaca, en el mismo, el Representante denunciante ofreció como medios de prueba ***"la documental consistente en el documento que cuenta con ciento veinte reactivos, mismos que se encuentran señalados con la respuesta correcta con negritas y una cruz, con la que se pretende acreditar que pudo haber existido una filtración a aspirantes a ocupar plazas del Servicio Electoral Profesional, si de la revisión que realice la Junta General y la Dirección del Servicio Electoral Profesional, confirma que efectivamente se trató de un examen que aplicó a los aspirantes; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se actúa en autos del expediente que con motivo de esta denuncia se forme en los archivos de este Consejo General, en todo lo que resulte conducente para esclarecer la posible responsabilidad de quien se haya encargado de filtrar los exámenes de manera indebida; y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que conduzca al esclarecimiento de los hechos, para la calificación de las infracciones denunciadas, para que se finquen las responsabilidades y se determinen las sanciones correspondientes, conforme a la equidad y el derecho"*** (sic); aclarándose por esta Junta General que la primera de las pruebas ofrecidas, se trata de un documento que obra en autos en copia simple, de lo que se deja debida constancia para todos los efectos a que haya lugar.
12. Que del escrito de denuncia que se describe en el Resultado que antecede, las los hechos que se narran por la coalición "Unidos para Ganar", así como las consideraciones de derecho que en el mismo se vierten, pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:

- Que conforme a la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo número 27, en la base quinta se estableció que se aplicaría el examen de selección previa el día trece de agosto del año dos mil cuatro, con el objeto de obtener los mejores veintisiete promedios por distrito, cuyo resultado sería determinante para el ingreso al Curso de Formación.
- Que una vez concluidos los módulos correspondientes al Curso de Formación, se realizaría un examen escrito para evaluar los conocimientos adquiridos, a través de la aplicación de tres tipos de examen.
- Que el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro se aprobó el Acuerdo número 43 del Consejo General, relativo a la convocatoria para aspirantes al Servicio Electoral Profesional, en su calidad de instructores y capacitadores, en la cual se estableció que el día veintiuno de febrero del año en curso, se aplicaría un examen para su selección y contratación.
- Que la elaboración de los exámenes de referencia, corrió a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, y que la impresión de los mismos se hizo ante la presencia de un Notario Público, el Secretario General y los representantes de los partidos políticos, para efecto de garantizar la transparencia del proceso; razones por las que asevera, nadie de los integrantes de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, conoció del contenido de los exámenes, salvo, según su dicho, la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- Que el día veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número 13 relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional 2005 – 2006 y que en el citado Acuerdo se expidió la convocatoria para concursar a los cargos de Vocales para integrar las cuarenta y cinco Juntas Distritales Electorales y las ciento veinticinco Juntas Municipales Electorales, con miras a la celebración del proceso electoral con el que se renovará a los integrantes de la Legislatura y se elegirá a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México.
- Que el día veinticinco de abril del año en curso, de manera anónima se le hizo llegar a la coalición "Unidos para Ganar" un documento que contiene ciento veinte reactivos, lo que le hace presumir al denunciante que se refiere a alguno de los exámenes que fueron aplicados a los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o bien, a los aspirantes a Instructores y Capacitadores; situación que en su concepto es irregular, toda vez que arguye que no es válido que esta información salga de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- Que de los reactivos que se contienen en el documento que aporta como prueba documental, se advierte por la coalición denunciante que, los mismos contienen la respuesta correcta, ya que está "remarcada con negritas" y una cruz; lo que le hace suponer que estos exámenes contestados tuvieron la intención de beneficiar a algunos concursantes de manera indebida.
- Que de todo lo anterior, se desprende la inducción a solicitar se realice una investigación para evitar que se violen los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los concursantes; afirma también que con estos hechos se beneficia de manera indebida a concursantes específicos, que en su concepto, ya deben estar ocupando sus cargos, pero que en virtud de que, actualmente existen otros concursos para el proceso electoral venidero, el denunciante vería cuestionada seriamente su objetividad y no se garantizarían con estas condiciones, la igualdad de oportunidades entre los concursantes ni tampoco, que el Instituto cuente con personal capacitado.
- Que le resulta preocupante cualquier irregularidad que hiciera evidente que la Dirección del Servicio Electoral Profesional no ha cumplido con los fines que tiene encomendados; que además de ello, la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional vería cuestionado el cumplimiento de sus objetivos fundamentales.
- Que reconoce que los Acuerdos aprobados por el Consejo General, relativos al Servicio Electoral Profesional, pretenden responder y resolver la necesidad que tiene el Instituto de contar con personal calificado, para atender las cuestiones relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Que aún cuando la filtración que arguye, se realizó del examen, se haya realizado antes o después de aplicarse los mismos, esto constituye una irregularidad respecto a la igualdad de oportunidades que deben tener los aspirantes al concurso, y que en consecuencia, su preocupación se vuelve mayor con relación al que se viene celebrando actualmente para designar Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, instructores y capacitadores, para los procesos electorales 2005 – 2006.
- Que consecuentemente con lo anterior, la preocupación de la Coalición "Unidos para Ganar" estriba en dos sentidos, el primero respecto de los ciudadanos ya designados y el segundo, respecto de los que se habrán de designar.

13. Que el C. Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de abril del presente año, mediante el oficio número IEEM/DSEP/0589/2005, en atención al petitorio segundo del escrito que se describe en el Resultando que antecede, remitió el mismo junto con sus anexos a la Presidencia del Consejo General, cuyo titular funge también como Presidente de la Junta General de este organismo electoral, con el objeto de que el órgano central de referencia diese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 7 fracción III del Estatuto del Servicio Electoral Profesional de este organismo electoral.
14. Que en fecha veintinueve de abril del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el original y su anexo, del escrito a que se ha hecho alusión en el Resultando 10 de la presente resolución, con el objeto de que a la denuncia en él descrita, se le diese el trámite correspondiente, conforme a lo que ordenan los artículos 7 fracción III y 13 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.
15. Que en fecha treinta de abril del presente año, la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la Junta General dictaron el Acuerdo de Radicación del presente expediente, recayéndole al mismo el número de expediente IEEM/CG/JG/EISEP/01/05; acuerdo del que se desprende que, conforme al contenido del escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", se determinó solicitar al Director del Servicio Electoral Profesional, proporcionara a la Secretaría General la documentación y elementos relativos a los exámenes que fueron elaborados y aplicados con motivo del Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004; de igual manera se determinó solicitar al funcionario electoral de referencia, copia de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, celebrada en fecha veintinueve de abril del año en curso; y así también se ordenó la inclusión en el expediente que nos ocupa de los testimonios notariales que obran en los archivos de la Dirección de referencia, relativos a la impresión y distribución de los exámenes aplicados a los aspirantes a Vocales, Instructores y Capacitadores.
16. Que el I.S.E. Francisco Javier López Corral, Director del Servicio Electoral Profesional, mediante el oficio número IEEM/DSEP/0608/2005, remitió a la Secretaría General de este organismo electoral, en fecha dos de mayo del año en curso, la documentación y elementos que se encontraban en los archivos de la Dirección a su cargo, consistente en seis sobres cerrados y firmados que contienen las muestras de los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al Servicio en el Programa 2004, así como la versión estenográfica solicitada; asimismo señala en su oficio que el sobre relativo al examen de selección previa 2004 sólo contiene dos discos compactos, toda vez que la totalidad de los exámenes fue destruido.
17. Que en fecha dos de mayo del año en curso, el C. Secretario General y Secretario de Acuerdos de esta Junta General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 fracciones II, VI y VII del Código Electoral del Estado de México, certificó el contenido de los sobres remitidos por el C. Director del Servicio Electoral Profesional, mismos que conforme a lo aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional celebrada el día veintinueve de abril del año en curso, se autorizó su apertura para efectos del cotejo respectivo del documento aportado por el Representante de la coalición denunciante, mismo que se ha descrito en el Resultando 11 de la presente resolución, con los exámenes aplicados en el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004, específicamente a aquellos ciudadanos que aspiraron a ingresar al curso para Vocales Distritales, los que ingresaron al mismo, y así también de los que se aplicaron a los aspirantes a Instructores y Capacitadores; documentación que, conforme a la certificación que se transcribe a continuación, fue certificada por el C. Secretario General de la siguiente forma:

*En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas con cero minutos del día dos de mayo de dos mil cinco, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 97, 103 fracciones II, VI y VII, así como dispuesto en el artículo 336 fracción I incisos A, B y D, todos del Código Electoral del Estado de México, en mi carácter de Secretario de Acuerdos de la Junta General y Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México,*

-----CERTIFICO-----

*Que mediante Acuerdo de Radicación del expediente identificado con el número JG/EISEP/01/05 de fecha treinta de abril de dos mil cinco, se acordó por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitarle al Director del Servicio Electoral Profesional, la documentación relativa a los exámenes que fueron elaborados y aplicados en el programa del Servicio Electoral Profesional correspondiente al año dos mil cuatro, mismos que obran en los archivos de la Dirección a su cargo, actuación que le fue solicitada ante la Junta General y aprobada en los términos precisados en las páginas 85, 86 y 87 de la Versión Estenográfica correspondiente a la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil cinco.*

Que mediante oficio IEEM/SG/1358/2005, el Secretario de Acuerdos de la Junta General, solicitó al Director del Servicio Electoral Profesional, los elementos que se han descrito con anterioridad, mismos que se detallan a continuación, y de los cuales se aclara que consisten en siete sobres debidamente cerrados con cinta adhesiva, y firmados sobre la misma, por lo cual se advierte que no han sido abiertos o rotos con posterioridad a haber sido cerrados en términos de las Actas Circunstanciadas que vienen engrapadas en seis de los siete sobres, en las cuales se describe el procedimiento que se llevó a cabo para cerrar los mismos, que ahora se presentan ante la Secretaría de Acuerdos de la Junta General a efectos de ser abiertos y cotejados para certificar la documentación que contienen y el estado en que se encuentra.

El Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procede a ordenar los sobres de forma cronológica, empezando por el más antiguo, para que en ese orden se vayan abriendo uno a uno. Se debe precisar que entre los siete sobres aportados por el Servicio Electoral Profesional, existe un sobre color amarillo, que es el único en tamaño media carta, el cual no tiene anexada ninguna Acta Circunstanciada como es el caso del resto de los sobres, y a falta de referencia cronológica referente al mismo, se determinó que es el primero en abrirse, como se narra en los párrafos subsecuentes.

El Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir un sobre amarillo, tamaño media carta, el cual no lleva engrapado ningún tipo de documento, como es el caso del resto de los seis sobres. El sobre que nos ocupa, en la parte inferior de una de sus caras lleva escrita la leyenda "Contiene Banco de Reactivos curso SEP 2004 ASP. A VOCALES"(sic.), y en la parte inferior derecha de esa misma cara, tiene escrito "DIC 2004"(sic.); además, en el otro lado del sobre, encima de la cinta adhesiva que lo cierra, se encuentra una firma y del lado derecho de esa rúbrica la leyenda que parece decir "SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL 2004 DICIEMBRE"(sic.). En su interior, el sobre contiene dos discos compactos marca "SONY CD-R de 700 MB" (sic.), y un disco compacto marca "SAMSUNG DO THE EXPLORE PLEOMAX de 700 MB/80 MINUTOS"(sic.). Uno de los discos compactos de marca SONY, tiene rotulado en la carátula un texto que dice "Banco de reactivos Examen del Bloque I 30/Sept/2004"(sic.); el otro disco compacto marca SONY tiene rotulado en la parte superior de la carátula un texto que dice "Dirección del SEP"(sic.), y en la parte inferior de la carátula, otro texto que dice "RESPALDO DEL BANCO DE REACTIVOS SEGUNDO EXAMEN DEL CURSO DE FORMACIÓN 26/X/2004"(sic.). El tercer disco compacto, de marca SAMSUNG, tiene rotulado en la parte derecha de su carátula, la leyenda que parece decir "DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL PROMOCIÓN 2004 BANCO DE REACTIVOS -3er BLOQUE -INSTRUCTORES Y CAPACITADORES"(sic.). Una vez identificados los discos compactos descritos, el Secretario General prosiguió a la comprobación técnica de los mismos, con el apoyo de la Maestra en Derecho Irma Leticia Cisneros Basurto, quien se desempeña como Subdirectora del Área de Atención a Medios de Impugnación del Instituto Electoral del Estado de México, insertando de forma tumada, los discos que nos ocupan en tres computadoras con sistema operativo "Windows XP", en las cuales ninguna se pudo leer el contenido de los discos compactos referidos, ya que al ejecutarse los mismos, aparece una ventana con la advertencia "Denegado el acceso al archivo", puesto que se requiere un software especial que descifre el contenido de los mismos. Esta circunstancia se constata al elaborar una impresión de lo mostrado en el monitor de la última computadora probada, cuando se intentó leer en la misma, el contenido de los discos compactos que nos ocupan, y que en obvio de repeticiones, solo se imprime en un solo tanto, ya que el resultado es exactamente igual en las tres computadoras utilizadas para esta labor (Anexo 1). Una vez concluida la verificación de los discos descritos, se procedió de nueva cuenta a guardarlos en el sobre que los contenía, de manos del Secretario de Acuerdos de la Junta General.

En seguida, el Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir el segundo sobre, mismo que está rotulado en la parte superior central de una de sus caras, con el texto "Incluye acta notarial EN LA QUE SE INTEGRA UN EXAMEN PARA ASPIRANTE A FORMADOR ELECTORAL"(sic.), y en esa misma cara, en la parte inferior derecha, dice: "SEP 2004"(sic.), misma cara que tiene tres rúbricas en cada una de sus esquinas, excepto en la inferior derecha. En el lado opuesto se observan cuatro rúbricas sobre la cinta adhesiva, dos en la parte superior del sobre, una ubicada en el centro y que es más grande que las demás, y una en la parte central inferior. Dicho sobre tiene engrapada una foja tamaño carta con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México, que refiere un Acta Circunstanciada del día cuatro de agosto del año dos mil cuatro, signada al calce por cuatro personas. Dentro del sobre se haya un folder color amarillo oscuro, que contiene un instrumento notarial expedido por el Notario Público número 123 del Estado de México con residencia en Metepec, el Licenciado Arturo Javier Garduño Pérez, quien protocoliza el Acta Número 123, Volumen 5 Especial, de fecha treinta de julio del año dos mil cuatro, relativa a la Fe de Hechos solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General, Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada. Dicho Testimonio Notarial refiere ser el Primero sacado de su matriz y original que obra en protocolo y apéndice a cargo del fedatario referido, de donde se expide para el Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Secretario General del mismo, y va en seis fojas útiles debidamente selladas y con hologramas, además de un apéndice denominado "Criterios para la elaboración y aplicación del examen del curso de capacitación para aspirantes a Formadores Electorales", constante en treinta y siete fojas útiles, diecisiete de ellas útiles por ambos lados que son las que incluyen el "Examen del Curso de Capacitación para Aspirantes a Formadores Electorales". Una vez constatado el contenido de dicho sobre, el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, lo introdujo nuevamente en el sobre descrito en este párrafo, para proseguir en la verificación del resto de los sobres.

A continuación, el Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir el tercer sobre, mismo que tiene el aspecto de ser tamaño oficio y estar pegado en sus bordes con cinta adhesiva, sin embargo, al retirar la misma, se evidencia que el sobre es de tamaño doble oficio pero está doblado por la mitad. En una de sus caras tiene una rúbrica, y por la otra cara, la leyenda "CONTIENE 6 EXÁMENES BLOQUE I"(sic.). Al interior del sobre se encontraron seis grupos de hojas engrapadas, que consisten en tres exámenes reproducidos por duplicado. Las características de dichos documentos, es que uno de ellos así como su duplicado, constan de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Primer Bloque. Examen Versión 1", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día treinta de septiembre de dos mil cuatro. El segundo documento y su duplicado, constan de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Primer Bloque. Examen Versión 2", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día treinta de septiembre de dos mil cuatro. En cuanto al tercer documento y su duplicado, constan de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Primer Bloque. Examen Versión 3", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día treinta de septiembre de dos mil cuatro. Los tres documentos y sus respectivos duplicados tienen la característica de que la secuencia numérica de las fojas es errónea, dado que señala en cada cara útil, que hay siete páginas, cuando lo correcto es que son ocho. Una vez revisado el contenido del sobre descrito, el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, lo guardó nuevamente de donde fue extraído momentáneamente, para luego proseguir en la verificación del siguiente sobre.

En seguida el Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir el cuarto sobre, mismo que es tamaño oficio, de color amarillo mostaza, y en uno de sus lados tiene escrita una leyenda que parece decir "SEP 2004 Contiene: 3 discos Examen Selección Plena Agosto 2004"(sic.) en la parte inferior derecha, y en su parte superior de la misma cara de sobre, tres rúbricas sobre una cinta adhesiva con la que se fijó la pestaña del sobre. Por el otro lado del sobre, se observan cuatro rúbricas escritas en la cinta adhesiva que rodea la pestaña. Este sobre tiene engrapado un documento que consta en dos fojas útiles tamaño carta, útiles por uno solo de sus lados, con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se trata de una Acta Circunstanciada de fecha once de octubre del año dos mil cuatro. Al abrir el sobre, se encontraron en su interior, tres estuches con discos compactos marca "SONY CD-R de 700 MB-80 min.". Dichos discos compactos están rotulados con la leyenda "Exámenes de Selección Previa", "11/agosto/2004", y se distinguen entre sí porque uno de ellos tiene escrita la fracción "1/3", otro la fracción "2/3", y el tercero no tiene escrito nada más, de lo que se infiere que se trata de un documento constante en tres partes; un disco contiene la parte una de tres (1/3), otro disco contiene la parte dos de tres (2/3), y el último la tercera y última parte del documento (el que no indica en su carátula ninguna fracción). A continuación, el Secretario de Acuerdos de Acuerdos de la Junta General, insertando de forma tumada los discos que nos ocupan, en tres computadoras con sistema operativo "Windows XP", en las cuales ninguna se pudo leer el contenido, ya que al ejecutarse el primero de los discos referidos, el identificado con la seña "1/3", se observa en el monitor de las computadoras la existencia de tres archivos comprimidos que al ser abiertos, descubre una sub-lista de archivos irreconocibles por el sistema operativo. Al introducir a la computadora el segundo de los discos, el marcado con la fracción "2/3", se obtuvo el mismo resultado que con el disco anterior, ya que contiene tres archivos codificados que al ser descomprimidos, exhibe una sub-lista de archivos no reconocidos por el sistema operativo de la computadora, y por tanto, imposibles de ejecutar. Al verificar el tercero de los discos, se repite el contenido y resultado que en los dos discos anteriores, en lo que se concluye, que los tres discos compactos contienen información en un formato de archivos que es imposible de leer, salvo que se cuente con el software especializado para decodificar dichos archivos. Esta circunstancia se constata al imprimir lo exhibido en el monitor de la última computadora probada, cuando se intentó leer en la misma, el contenido de los discos compactos que nos ocupan, y que en obvio de repeticiones, solo se imprime en un solo tanto, ya que el resultado es exactamente igual en las tres computadoras utilizadas para esta labor (Anexo 1). Toda vez que se concluyó la identificación de los discos descritos, se procedió de nueva cuenta a guardarlos en el sobre de donde se sacaron, para que el Secretario de Acuerdos de la Junta General, pueda proseguir en la certificación del contenido del resto de los sobres.

El Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir el sobre siguiente, que es de color amarillo y tamaño carta, mismo que tiene la leyenda "CONTIENE 6 EXÁMENES BLOQUE II"(sic.) en el centro de una de sus caras, y una rúbrica en la parte superior de la otra. Este sobre lleva engrapada una foja útil por solo uno de sus lados, que tiene el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México en el encabezado, y se refiere a una Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del año dos mil cuatro. En el interior del sobre se encontraron dos hojas blancas tamaño carta, mismas que no tienen nada escrito en ninguno de sus lados, y que aparentemente sirven para velar a la luz el contenido de los documentos que obran dentro del sobre. Dichos documentos son tres exámenes por duplicado, que suman seis tantos engrapados. Uno de los documentos así como su duplicado, consta de cinco fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa

General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Segundo Bloque. Examen Versión 1", además que contienen ochenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día veintidós de octubre de dos mil cuatro. El segundo documento y su duplicado, consta de cinco fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Segundo Bloque. Examen Versión 2", además que contienen ochenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día veintidós de octubre de dos mil cuatro. En cuanto al tercer documento y su duplicado, consta de cinco fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Segundo Bloque. Examen Versión 3", además que contienen ochenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día veintidós de octubre de dos mil cuatro. Una vez comprobado el contenido del sobre detallado, el Secretario de Acuerdos de la Junta General, devolvió los documentos al interior del sobre, a efectos de proseguir con el sobre consecutivo de esta certificación.

Acto seguido, el Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, procedió a abrir el sobre amarillo mostaza en tamaño oficio, que lleva escrita la leyenda "CONTIENE 6 EXÁMENES BLQUE III VOALES"(sic.) en la parte superior derecha de una de sus caras, y una rúbrica en la parte superior de la otra. Este sobre lleva engrapada una foja útil por solo uno de sus lados, que tiene el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México en el encabezado, y versa sobre una Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. En el interior del sobre se encontraron dos hojas blancas tamaño carta, que no tienen nada escrito en ninguno de sus lados, y que aparentemente sirven para velar a la luz el contenido de los documentos que se encuentran dentro del sobre. Los documentos referidos son tres exámenes por duplicado, que suman seis tantos engrapados en total. Uno de los documentos así como su duplicado, consta de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004. Evaluación del Tercer Bloque. Examen Versión 1", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. El segundo documento y su duplicado, consta de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004. Evaluación del Tercer Bloque. Examen Versión 2", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. En cuanto al tercer documento y su duplicado, consta de cuatro fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, tienen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio electoral Profesional 2004. Evaluación del Tercer Bloque. Examen Versión 3", además que contienen sesenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. Toda vez que se comprobó el contenido del sobre precisado, el Secretario de Acuerdos de la Junta General, regresó los documentos al sobre que nos ocupa, y prosigue la verificación del sobre subsecuente de la presente certificación.

Acto continuo, el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, en su carácter de Secretario de Acuerdos de la Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, se da a la tarea de comprobar el contenido del último instrumento de la presente certificación, dando cuenta que se trata de un sobre amarillo mostaza en tamaño oficio, que en la parte superior derecha de una de sus caras lleva escrita la leyenda "CONTIENE 6 EXÁMENES DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES"(sic.), y una rúbrica en la cinta adhesiva que cierra la pestaña del mismo. Este sobre lleva engrapado un documento constante de dos fojas útiles por solo uno de sus lados, que tiene el emblema del Instituto Electoral del Estado de México en el encabezado, y versa sobre una Minuta de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco. En el interior del sobre se encontraron dos hojas blancas tamaño carta, que no tienen nada escrito en ninguno de sus lados, y que cubren el contenido de los documentos que se encuentran dentro del sobre, para velar el texto de los mismos a la luz. Los documentos referidos son tres exámenes por duplicado, que suman seis tantos engrapados en cúmulo. Uno de los documentos así como su duplicado, consta de tres fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, excepto la última página que se usa de un solo lado, teniendo el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004. Evaluación a Aspirantes a Instructores y Caspacitadores. Examen Versión 1"(sic.), además que contener cuarenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día dieciocho de febrero de dos mil cinco. El segundo documento y su duplicado, consta de cinco fojas útiles por un solo lado, en tamaño carta, teniendo el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004. Evaluación a Aspirantes a Instructores y Caspacitadores. Examen Versión 2"(sic.), además que contener cuarenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día dieciocho de febrero de dos mil cinco. El tercer documento y su duplicado, consta de tres fojas útiles por ambos lados en tamaño carta, excepto en la última de sus páginas que se usa por un solo lado, teniendo el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México a manera de encabezado, y en seguida el título "Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004. Evaluación a Aspirantes a Instructores y Caspacitadores. Examen Versión 3"(sic.), además que contener cuarenta reactivos con respuestas de opción múltiple en incisos "a-b-c-d", y fecha del día dieciocho de febrero de dos mil cinco. Una vez concluida la verificación del contenido del sobre narrado, se procedió de nueva cuenta a guardar los documentos donde se contenían, de manos del Secretario de Acuerdos de la Junta General.

*Todo lo anteriormente descrito se certifica, extendiéndose la presente a efectos de incorporar la documentación descrita al expediente identificado con el número JG/EISEP/01/05, con el objeto de dejar constancia de las circunstancias que se narraron en el presente texto, para todos los efectos a que haya lugar.- DOY FE.*

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

18. Que una vez integrado en su totalidad el expediente que nos ocupa, y así también cumplimentadas las determinaciones emitidas para contar con los elementos suficientes para establecer por esta Junta General, las conclusiones y consecuencias que de los elementos que obran en autos, se deriven, se procedió por la Junta General a formular la presente resolución, con el objeto de su aprobación correspondiente por este órgano central, y consecuentemente con ello, su posterior sometimiento a consideración del Consejo General, conforme a lo que ordena el artículo 7 fracción III del Estatuto del Servicio Electoral Profesional; por lo que, en mérito de lo anterior y,

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 7 fracción III y último párrafo del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, para proceder al análisis y revisión de los autos que conforman el presente libelo, hasta dejarlo en estado de resolución, y consecuentemente con ello, emitir el Proyecto de Resolución que resulte procedente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, se tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta el Dr. Ricardo Monreal Ávila como Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar", en términos de la acreditación que como Representante Propietario de la Coalición de referencia ante el Consejo General, obra en los archivos de la Secretaría del Consejo General.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, debe considerarse que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de las quejas o denuncias que se substancien en la Junta General, deberán ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y por tanto se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para este órgano central, analizar previamente estas causales y en ese sentido se observa que en el expediente que nos ocupa no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el presente libelo, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción III del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, corresponde a este órgano central, sustanciar las inconformidades relacionadas con el servicio y/o el personal del servicio, hasta dejar el procedimiento en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, y conforme a las actuaciones que son descritas en el apartado de Resultandos de la presente resolución, que el escrito de denuncia que nos ocupa, fue presentado ante la Dirección del Servicio Electoral Profesional, por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" ante el Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto invocado; y consecuentemente con ello, en la especie, se reúnen los extremos legales aquí señalados; por lo tanto, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la coalición denunciante. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** *Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96*

*Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996*

*Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

- IV. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de resoluciones de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas y elementos convictivos que se contienen en el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de siete votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.*

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de las consideraciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" con relación a la denuncia que nos ocupa, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios que aportó en su oportunidad.

- V. Que inicialmente, esta Junta General realizará la valoración de las consideraciones de hecho que vierte la coalición denunciante, mismas que se han descrito en el Resultado 12 de la presente resolución; en ese contexto es preciso mencionar por este órgano central que, de conformidad a lo que la Coalición "Unidos

para Ganar" expresa en los hechos enumerados como del I al VII del escrito de presentación de denuncia, los cuales básicamente detallan actos emitidos por este organismo electoral a efecto de realizar la operación, conforme a lo que ordena la legislación electoral vigente en la entidad, del Programa General del Servicio Electoral 2004, por lo que tales argumentaciones no ameritan comentario respecto de ellas, en virtud de resultar acordes con la realidad de los acontecimientos, acuerdos y realización de programas correspondientes al Programa de referencia.

Ahora bien, respecto al hecho que la coalición actora narra en el hecho número VIII, en el cual señala que el día veinticinco de abril del año en curso, a la misma se le hizo llegar de manera anónima, un documento que contiene ciento veinte reactivos, lo cual le hace presumir que se refiere a alguno de los exámenes que fueron aplicados a los aspirantes a Vocales ante las Juntas Distritales o bien, a los aspirantes a instructores y capacitadores, de un primer análisis respecto de estas argumentaciones, esta Junta General estima que la coalición actora, evidentemente no aporta elementos de convicción que obren en el expediente para efectos de acreditar que, efectivamente, tal documento se le hubiese hecho llegar de manera anónima, y más aún, derivado de esta circunstancia que expresamente refiere la coalición actora, no puede deducirse con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la citada coalición debe acreditar para al menos, generar un cierto indicio del origen de este documento, o incluso que el mismo se trata de uno de los exámenes que fueron aplicados a los aspirantes a Vocales, Instructores o Capacitadores.

Más aún, resulta viable para esta Junta General señalar que, al tratarse de un documento que se aporta como prueba documental, que por sus características debe calificarse como privada, al ser una copia simple, de ninguna forma puede constituir al menos, como se ha señalado, un indicio de los hechos argüidos por la coalición denunciante; más aún porque las copias simples, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, más allá de apoyar la causa del impetrante, evidentemente pueden derivar una inferencia de la manipulación del documento original, del cual se haya reproducido la copia de referencia.

Bajo este contexto, conforme a lo que estima esta Junta General, no le asiste la razón a la coalición actora, al señalar que no es válido que esta información haya salido de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, lo cual por supuesto tampoco acredita con ningún medio probatorio y por ende, esta órgano central, del único medio de prueba que se aporta, más que contribuir a la causa de la coalición denunciante, evidentemente produce efectos contrarios respecto de lo que la misma pretende probar, ya que las copias simples, como se ha señalado, pueden en todo momento ser objetadas, sobre todo cuando no se tiene al alcance del órgano resolutor, el documento original que propicie su cotejo y la verificación de su autenticidad u origen.

A mayor abundamiento, esta Junta General aprecia que, la argumentación que añade la Coalición "Unidos para Ganar" respecto a que, los reactivos que contiene la copia simple del documento que aporta, tienen alguna marcación especial o resaltamiento de la supuesta respuesta correcta, no puede hacer suponer de ninguna forma que los exámenes contestados que, en su concepto, se les pudo haber dado un mal uso por personal de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, rompe con los fines del Programa correspondiente, ya que a su juicio, los mismos pudieron beneficiar a algunos concursantes de manera indebida.

Lo anterior es así porque, en una revisión y verificación del contenido del documento que en copia simple, es aportado por la Coalición actora, comparado con los exámenes que fueron extraídos de los sobres proporcionados por el Director del Servicio Electoral Profesional, mismos que se tuvieron a la vista del Secretario General de este organismo electoral y Secretario de Acuerdos de esta Junta General, se observan a cabalidad las siguientes diferencias:

| CARACTERÍSTICAS DEL EXÁMEN, CURSO DE FORMACIÓN 2004 BLOQUE I   | CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO APORTADO EN LA DENUNCIA  | OBSERVACIONES   |
|--|--|---|
| El banco de reactivos se compone de 360, cada una de las cuales contempla cuatro respuestas seriadas del inciso "a" al "d".<br>A cada pregunta le corresponde una clave única compuesta por el número de pregunta y el tema evaluado | Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g". | No corresponde el documento aportado a las características del banco de reactivos del Instituto Electoral del Estado de México.                             |
| Cada examen contiene 60 preguntas (elaborado a partir del banco de reactivos), y además se elaboraron tres tipos de examen.  | Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g". | No corresponde el documento aportado a las características generales de los tres tipos de examen elaborados por el Instituto Electoral del Estado de México |
| El examen está identificado con los siguientes elementos:<br>• Logotipo del IEEM   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se presenta ningún elemento de identificación oficial.</li> <li>• Se aprecian solo preguntas en</li> </ul>                                   | Los elementos de identificación, evidentemente son distintos, en ninguna forma coinciden.   |

|   |   |                          |
|---|---|--------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre del Programa</li> <li>Nombre del examen que se aplica</li> <li>Versión de examen</li> <li>Instrucciones para su contestación</li> <li>Temas evaluados</li> <li>Fecha de aplicación e impresión</li> <li>Paginación compuesta.</li> </ul>                | <p>hojas con márgenes reducidos, sin identificar alguna versión de examen</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presenta una paginación simple.</li> </ul> |                          |
| <p>Temas evaluados e identificados en cada examen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Características del sistema electoral mexicano: 20 reactivos</li> <li>Partidos políticos: derechos y obligaciones: 20 reactivos</li> <li>Estructura y funcionamiento del IEEM: 20 reactivos.</li> </ul> | No se identifica ningún tema a evaluar, pero se aprecia que son distintos a los del examen que se coteja.   | Los temas son distintos. |

| CARACTERÍSTICAS DEL EXÁMEN, CURSO DE FORMACIÓN 2004 BLOQUE II  | CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO APORTADO EN LA DENUNCIA  | OBSERVACIONES   |
|--|--|---|
| <p>El banco de reactivos se compone de 360, cada una de las cuales contempla cuatro respuestas seriadas del inciso "a" al "d"</p> <p>A cada pregunta le corresponde una clave única compuesta por el número de pregunta y el tema evaluado</p>   | <p>Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".</p>  | <p>No corresponde el documento aportado a las características del banco de reactivos del Instituto Electoral del Estado de México.</p>                              |
| <p>Cada examen contiene 80 preguntas (elaborado a partir del banco de reactivos), y además se elaboraron tres tipos de examen.</p>   | <p>Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".</p>  | <p>No corresponde el documento aportado a las características generales de los tres tipos de examen elaborados por el Instituto Electoral del Estado de México.</p> |
| <p>El examen está identificado con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Logotipo del IEEM</li> <li>Nombre del Programa</li> <li>Nombre del examen que se aplica</li> <li>Versión de examen</li> <li>Instrucciones para su contestación</li> <li>Temas evaluados</li> <li>Fecha de aplicación e impresión</li> <li>Paginación compuesta.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se presenta ningún elemento de identificación oficial.</li> <li>Se aprecian solo preguntas en hojas con márgenes reducidos, sin identificar alguna versión de examen</li> <li>Presenta una paginación simple.</li> </ul> | <p>Los elementos de identificación, evidentemente son distintos, en ninguna forma coinciden.</p>  |
| <p>Temas evaluados e identificados en cada examen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sistema electoral y procesos electorales en el Estado de México: 20 reactivos</li> <li>Actos preparatorios de la jornada electoral: 20 reactivos</li> <li>Jornada Electoral: 20 reactivos.</li> <li>Actos posteriores a la jornada electoral: 20 reactivos</li> </ul>                | <p>No se identifica ningún tema a evaluar, pero se aprecia que son distintos a los del examen que se coteja.</p>   | <p>Los temas son distintos.</p>   |

| CARACTERÍSTICAS DEL EXÁMEN, CURSO DE FORMACIÓN 2004 BLOQUE III   | CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO APORTADO EN LA DENUNCIA   | OBSERVACIONES  |
|--|---|--|
| <p>El banco de reactivos se compone de 366, cada una de las cuales contempla cuatro respuestas seriadas del inciso "a" al "d"</p> <p>A cada pregunta le corresponde una clave única compuesta por el número de pregunta y el tema evaluado</p> | <p>Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".</p> | <p>No corresponde el documento aportado a las características del banco de reactivos del Instituto Electoral del Estado de México.</p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
| Cada examen contiene 66 preguntas (elaborado a partir del banco de reactivos), y además se elaboraron tres tipos de examen.   | Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".   | No corresponde el documento aportado a las características generales de los tres tipos de examen elaborados por el Instituto Electoral del Estado de México. |
| El examen está identificado con los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Logotipo del IEEM</li> <li>• Nombre del Programa</li> <li>• Nombre del examen que se aplica</li> <li>• Versión de examen</li> <li>• Instrucciones para su contestación</li> <li>• Temas evaluados</li> <li>• Fecha de aplicación e impresión</li> <li>• Paginación compuesta.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se presenta ningún elemento de identificación oficial.</li> <li>• Se aprecian solo preguntas en hojas con márgenes reducidos, sin identificar alguna versión de examen</li> <li>• Presenta una paginación simple.</li> </ul> | Los elementos de identificación, evidentemente son distintos, en ninguna forma coinciden.  |
| Temas evaluados e identificados en cada examen <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos Electorales: 20 reactivos</li> <li>• Sistema de medios de impugnación: 20 reactivos</li> <li>• Clínica procesal: 20 reactivos.</li> <li>• Manejo y solución de conflictos: 6 reactivos</li> </ul>   | No se identifica ningún tema a evaluar, pero se aprecia que son distintos a los del examen que se coteja.  | Los temas son distintos.   |

| CARACTERÍSTICAS DEL EXÁMEN, INSTRUCTORES Y CAPACITADORES  | CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO APORTADO EN LA DENUNCIA  | OBSERVACIONES  |
|---|--|--|
| El banco de reactivos se compone de 180, cada una de las cuales contempla cuatro respuestas seriadas del inciso "a" al "d"<br>A cada pregunta le corresponde una clave única compuesta por el número de pregunta y el tema evaluado   | Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".   | No corresponde el documento aportado a las características del banco de reactivos del Instituto Electoral del Estado de México.                              |
| Cada examen contiene 40 preguntas (elaborado a partir del banco de reactivos), y además se elaboraron tres tipos de examen.   | Presenta 120 preguntas enumeradas consecutivamente, con cuatro posibles respuestas, en algunos casos seriadas del inciso "a" al "d"; en otros del "e" al "h", y en otros del "d" al "g".   | No corresponde el documento aportado a las características generales de los tres tipos de examen elaborados por el Instituto Electoral del Estado de México. |
| El examen está identificado con los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Logotipo del IEEM</li> <li>• Nombre del Programa</li> <li>• Nombre del examen que se aplica</li> <li>• Versión de examen</li> <li>• Instrucciones para su contestación</li> <li>• Temas evaluados</li> <li>• Fecha de aplicación e impresión</li> <li>• Paginación compuesta.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se presenta ningún elemento de identificación oficial.</li> <li>• Se aprecian solo preguntas en hojas con márgenes reducidos, sin identificar alguna versión de examen</li> <li>• Presenta una paginación simple.</li> </ul> | Los elementos de identificación, evidentemente son distintos, en ninguna forma coinciden.  |
| Temas evaluados e identificados en cada examen <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manual del facilitador: 20 reactivos</li> <li>• Manual para la capacitación electoral: 20 reactivos</li> </ul>  | No se identifica ningún tema a evaluar, pero se aprecia que son distintos a los del examen que se coteja.  | Los temas son distintos.   |

De lo anterior se desprende que evidentemente, aún suponiendo sin conceder, este documento fuese aportado en original, del mismo no se advierte la certeza respecto de las consideraciones e imputaciones que realiza el Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar"; lo cierto es que, esta Junta General debe dar por cabalmente establecida, la actualización de apreciaciones subjetivas, carentes del debido

sustento jurídico y probatorio, toda vez que, como se ha señalado con anterioridad, se trata de la única prueba aportada por la coalición actora, la cual no puede ser administrada con algún otro medio de convicción, amén de que se trata de una copia simple, la cual, en términos de la siguientes jurisprudencia, surte efectos probatorios en contra de su oferente, conforme a lo que se transcribe a continuación:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.**

Por todas estas consideraciones, es de estimarse que por cuanto hace a la narrativa efectuada en el hecho identificado con el número IX, es claro que tampoco le asiste la razón a la coalición actora, en virtud de que con estos hechos denunciados se violen los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los ciudadanos que participaron en los procedimientos de selección y reclutamiento del Servicio Electoral Profesional; y de ninguna manera pueden ser consideradas como sustento para señalar que se pone en duda los procedimientos que tienen verificativo para la selección de los ciudadanos que ingresarán al Servicio Electoral Profesional con miras a la celebración de los procesos electorales 2005 – 2006; más aún porque los exámenes que conforme al Programa respectivo se aplicarán, todavía no han sido impresos, ni distribuidos, por supuesto, mucho menos aplicados.

Consecuentemente con lo anterior, esta Junta General debe manifestarse en el sentido de desestimar todas las argumentaciones de hecho que aquí se han analizado, salvo aquellas que inicialmente han sido referidas por este órgano central como ciertas, pero que de ningún modo, al ser de aceptación por ser hechos ciertos, tienden a cambiar el sentido de estas argumentaciones y evidentemente, tampoco pueden propiciar el señalamiento estricto respecto de la comisión de estas conductas denunciadas, o en su caso, la actualización de conductas realizadas por personal de este organismo electoral, que puedan resultar sancionadas o de conocimiento de la Contraloría Interna.

**VI.**

Que continuando con el análisis de las consideraciones de derecho que hace valer la coalición actora, es preciso señalar por esta Junta General que las mismas deben ser declaradas como infundadas por las razones que se precisarán a continuación; en primer término es de especial cuidado para el Instituto Electoral del Estado de México, en términos generales y conforme a las atribuciones que competen a cada una de las áreas y órganos, tanto centrales como desconcentrados que lo integran, garantizar a la ciudadanía la legalidad y constitucionalidad de todos y cada uno de los actos que se emiten; por otro lado, y particularmente refiriéndonos a las actividades inherentes a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, expresamos, las mismas han sido desarrolladas a cabalidad y no es factible, conforme a todas las argumentaciones que aquí se han vertido, señalar de manera subjetiva que la misma no ha cumplido con los fines que tiene encomendados, como asevera la coalición actora, sobre todo porque se realizan tales manifestaciones por la misma, de una forma por demás carente de sustento objetivo y jurídico.

De igual manera, tampoco es posible determinar o concluir que bajo las premisas que establece la coalición actora, se vea cuestionado el trabajo o el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, lo anterior en virtud de que como se ha señalado, el único medio de convicción que ofrece y aporta es una copia simple de un documento, del cual, a dicho expreso de la coalición actora, se desconoce su origen y sobre todo, se ignora las condiciones bajo las cuales, el mismo fue realizado.

En ese sentido, no es dable para esta Junta General determinar que exista una supuesta filtración de la información relativa a los exámenes aplicados dentro del Programa del Servicio Electoral Profesional o bien, de los exámenes mismos, toda vez que, como lo señala el propio actor, los Acuerdos del Consejo General que en esta materia, han sido aprobados, tienden a generar la certeza y a constituir las garantías necesarias de la seguridad con que estos procedimientos están siendo llevados a cabo.

Tan es así que obran en el expediente que nos ocupa, diversos testimonios notariales en los cuales se advierte que existieron serias y objetivas medidas de seguridad, las cuales prevén precisamente que esta clase de conductas denunciadas, no puedan ser realizadas, y por ende las argumentaciones que señala el promovente, de ninguna forma se acreditan con el único medio de convicción que aporta, más aún, como se ha señalado, por la carencia de eficacia jurídica que en el se advierte, y además porque omite aportar algún otro elemento con que esta Junta General lo pueda administrar o concatenar para tener por ciertas las manifestaciones que, dicho sea de paso, deben ser consideradas infundadas por estas razones.

A mayor abundamiento, de los testimonios notariales que obran agregados al expediente que nos ocupa, se advierte con absoluta claridad que las medidas de seguridad que se emplearon, para efectos de evitar la comisión de las conductas irregulares que describe el actor, se detallan a continuación para efectos de que, contrario a lo que esgrime la coalición promovente, se advierta por esta Junta General que no se puede dejar en duda, las garantías de seguridad a que nos hemos referido, tal y como se describen de manera genérica, a continuación:

- Que en los actos relativos a la impresión de los exámenes tanto de selección previa de aspirantes a ingresar al curso de formación para Vocales Distritales Electorales, de los bloques I, II y III del curso de formación de referencia y el del correspondiente a los aplicados a aspirantes para instructores y capacitadores, se contó en la totalidad de los casos, con la presencia del Presidente de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional o de sus integrantes; del Secretario General, del Director del Servicio Electoral Profesional, de personal adscrito a la Dirección de referencia, de personal adscrito a la Unidad de Información y Estadística y así también, con la asistencia de uno Notario Público que, en su carácter de fedatario público dejó constancia de los hechos que observó respecto de la realización de estos actos, en un testimonio notarial; y resaltando también que se encontraban presentes en estos actos, diversos representantes de los partidos políticos, legalmente acreditados ante el Consejo General.
- Que se hizo constar en tales documentos, el retiro de los discos compactos que contenían los archivos correspondientes a la batería de preguntas que se insertarían en los diversos exámenes a aplicar; mismos que previamente habían sido depositados en la caja fuerte de la Secretaría General, igualmente ante la presencia de un Notario Público, los cuales, conforme a lo que se ha señalado en la certificación hecha por el Secretario General, contienen archivos que fueron *encriptados* y son de imposible apertura o copiado sin un software especial que únicamente puede ser operado por la Unidad de Información y Estadística de este organismo electoral.
- Que se hace constar que los actos que en los testimonios se consignan respecto de los actos relativos a la impresión de los documentos que servirían como exámenes a aplicarse a los aspirantes a ingresar al Curso de Formación de Vocales Distritales (de selección previa), de evaluación de los tres bloques del Curso de Formación de Vocales, y de selección de aspirantes a Instructores y Capacitadores.
- Que se explicó en el procedimiento de impresión, la forma en que funcionarían las cuatro computadoras, mismas que a partir del disco compacto que contiene la información a que se ha hecho alusión, enviarán a las impresoras, tres versiones de los exámenes correspondientes, mismas que se explicó, **están conectadas en una red específica y no en la red del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de evitar la fuga de información.**
- Que se explicó que el siguiente paso a realizar, sería el análisis del contenido de los discos que contenía el sobre que estuvo guardado en la caja fuerte de la Secretaría, en los que se verificaría el cuestionario contenido, y con base en el programa aleatorio se lograría que cada pregunta contuviera cuatro opciones de respuesta, de lo contrario el programa de cómputo usado, la rechazaría por falta de uno de los requerimientos.
- Que se informó la relación de personas que resguardarían los exámenes en sus respectivos sobres, los cuales traerían el dato de identificación de la sede en que serán aplicados y al grupo al que corresponden, y el número de exámenes impresos.
- Que a cada sobre con exámenes, se le acompañará otro con la hoja de respuestas, las cuales irán en igual cantidad de exámenes, además de un formato de acta y dos listas de asistencia, una de ellas para el aplicador del examen y la otra para pegarla en el exterior del salón donde se aplicarían los exámenes.
- Que los exámenes se imprimieron en presencia de todos los ciudadanos asistentes y son ensobretados para su guarda y custodia, siendo debidamente cerrados y firmados para evitar su alteración o indebida apertura.

- Que una vez concluida la impresión, se ensobretan los discos compactos, los cuales son debidamente cerrados y firmados para evitar su mal uso, alteración o indebida apertura.
- Que la información que se utilizó en la Unidad de Información y Estadística para efectos de la impresión de los exámenes, y que se contuvo en las computadoras interconectadas en una red especial, se eliminó de las mismas una vez concluida la impresión de los exámenes, para efectos de hacer constar que la misma ya no se encontraba en poder del área de referencia; e incluso, las unidades de CPU's son desconectadas con posterioridad.
- Que toda la documentación ensobretada, los discos, y los CPU's son debidamente resguardados en un cubículo que se encuentra en las oficinas que ocupan las instalaciones de la Secretaría General, el cual es debidamente sellado, cerrado y firmado por los ciudadanos ahí presentes.
- Que en el acto correspondiente a la entrega de los sobres cuyo contenido eran los exámenes aplicar, el sobre con las hojas de respuestas y las listas de asistencia a los ciudadanos a aplicarse, se contó con la presencia de personas que conforman la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, del Secretario General, de personal de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, de Representantes de los Partidos Políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, y así también, de un Notario Público que da fe de estos hechos.
- Que se abrió el cubículo en el cual se resguardaron los sobres con el contenido descrito, las unidades de CPU's resguardadas y así también que se dejó constancia de las personas a quienes fueron entregados los sobres correspondientes a cada una de las sedes de aplicación de dichos exámenes, las cuales evidentemente, siguieron un procedimiento de seguridad al momento de la aplicación de los mismos.

Bajo este esquema resulta ineficaz a todas luces, la prueba aportada por la Coalición promovente, y para mayor precisión, esta Junta General estima necesario dejar debidamente señalado, que los Notarios Públicos de cuyos testimonios notariales en los que se ha dejado constancia de las circunstancias que se han descrito con anterioridad son el Lic. Isidro Muñoz Rivera, Notario Público número 116; Lic. Víctor Humberto Benitez Treviño, Notario Público número 136; el Lic. Arturo Javier Garduño Pérez, Notario Público número 123; la Lic. Guadalupe Rojas Icaza, Notaria Pública número 27; el Lic. Jorge Trinidad Gallegos Mendoza, Notario Público número 81; el Lic. Teodoro Francisco Sandoval Valdés, Notario Público número 46, todos ellos del Estado de México; siendo los testimonios notariales números 041, 124, 125, 18, 5667, 382, 136, de fechas once de agosto de dos mil cuatro, trece de agosto de dos mil cuatro, dieciséis de agosto de dos mil cuatro, veintidós de octubre de dos mil cuatro, dieciocho de febrero de dos mil cinco y veintiuno de febrero de dos mil cinco; los cuales obran en copia certificada en el expediente formado con motivo de la denuncia que nos ocupa, y a los cuales, esta Junta General debe otorgarles pleno valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, el cual se aplica de manera genérica a este procedimiento para efectos de la debida valoración de los documentos que se integran en el expediente, los cuales disponen que serán pruebas documentales públicas, entre otras, las documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen en ellos hechos que les consten, y a las cuales tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, fortaleciéndose lo anterior con la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se invoca para el presente asunto por ser evidentemente aplicable al caso concreto, la cual a la letra dispone:

**DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción 1, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan conestado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan conestado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.*

*Juicio de Inconformidad JI/23/2000*

*resuelto en sesión de 15 de julio de 2000*

*por unanimidad de votos*

*Juicios de Inconformidad JI/145/2000*

*y JI/146/2000 acumulados*

*resueltos en sesión de 21 de julio de 2000*

*por unanimidad de votos*

En mérito de lo anterior, no es posible para esta Junta General determinar, en primer lugar, la existencia de la supuesta filtración de información que señala el promovente, sobre todo cuando el documento aportado por la coalición actora como prueba documental privada, se trata de una copia simple de la que, a dicho expreso del actor, se desconoce su origen, la cual debe desestimarse por su falta de eficacia para evidenciar al menos, las aseveraciones vertidas por su Representante Propietario respecto de un mal uso de los exámenes aplicados en el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004, y consecuentemente con ello, tampoco resulta de manera contundente, probado que estos hechos se cometieron antes o después de la aplicación de los exámenes; por ende, tampoco puede fundamentarse la preocupación que señala le producen estos hechos, por los procedimientos que actualmente se vienen llevando a cabo por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con el objeto de designar a los ciudadanos que fungirán como Vocales de los órganos desconcentrados, o bien, como instructores y capacitadores en los procesos electorales 2005 – 2006; por lo tanto, se reitera, no resulta debidamente fundada la preocupación manifestada por la coalición actora respecto de los ciudadanos ya designados o los que se están por designar.

- VII. Que por cuanto hace a los petitorios que la coalición actora efectúa, la primera de ellas evidentemente se tiene por cumplimentada, en virtud de que, se le ha reconocido al actor la personalidad con que se ostenta, y que por esta razón, se ha dado trámite a la denuncia que nos ocupa, en términos del artículo 7 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional; que por cuanto hace al segundo de los puntos petitorios, este se encuentra debidamente relacionado con lo mencionado con anterioridad, en virtud de que, efectivamente, ha sido esta Junta General quien se ha encargado de substanciar el procedimiento y realizar las diligencias necesarias, tendientes al esclarecimiento de los hechos que denuncia.

Por lo que respecta al tercero de sus puntos petitorios, esta solicitud ha sido debidamente cumplimentada previamente conforme lo solicitó, por parte del Director del Servicio Electoral Profesional, quien en términos del oficio número IEEM/DSEP/588/2005, remitió a la Contraloría Interna de este organismo electoral el escrito de denuncia presentado por el Dr. Ricardo Monreal Ávila, junto con su anexo, para los efectos legales procedentes; así también, por cuanto hace a su petitorio cuarto, esta Junta General señala que de todas las manifestaciones que aquí se han vertido, es claro que se ha hecho un cotejo del documento, que se reitera, fue aportado en copia simple por la coalición actora y de la que se ignora su origen, contra los exámenes que fueron aplicados en el Programa General del Servicio Electoral Profesional, a través de una debida confronta de los mismos y su debida comparación, de lo cual se desprende a cabalidad que no existe de ninguna manera condición que bajo esas circunstancias genere la inferencia, al menos, de que existió la supuesta filtración de información a que alude el actor; y por lo tanto se estima, que no ha lugar a sancionar a persona alguna, toda vez que no se ha detectado como se ha reiterado, la comisión de irregularidades que amerite la ejecución de estas acciones, por parte de esta Junta General.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO:** Ha sido procedente la denuncia interpuesta por el Dr. Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Unidos para Ganar" ante el Consejo General, por probables irregularidades en los procesos de reclutamiento del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad a lo que se establece en los considerandos I, II y III de la presente Resolución.
- SEGUNDO:** Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por la coalición actora en la denuncia que ha sido substanciada por esta Junta General, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en los considerandos IV a VII de la presente Resolución; y por lo tanto no ha lugar a proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna, en virtud de que no resulta factible determinar la comisión de las conductas irregulares denunciadas, y consecuentemente con ello, tampoco imputar a persona alguna las mismas.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que la presente resolución, sea remitida al Consejo General, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, ante el Secretario General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELENDEZ  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(RUBRICA).**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO No. 61**

**METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EL DESEMPEÑO DE  
INSTRUCTORES Y CAPACITADORES**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 78, que el Instituto Electoral es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- II. Que el artículo 79 del ordenamiento electoral en cita, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 81, fracciones IV y V, establece como fines del Instituto los de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos de la entidad, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 84, establece que los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México son: El Consejo General, la Junta General y la Dirección General.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 93, el Consejo General mediante su Acuerdo número 10 aprobado en sesión de fecha 4 de marzo del año 2004, integró la Comisión de Organización y Capacitación.
- VI. Que el mismo ordenamiento en su artículo 95, fracción XLVII, determina como una atribución del Consejo General la de aprobar el Programa de Capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica.
- VII. Que el Consejo General en sesión de fecha 31 de enero de este año, mediante su Acuerdo número 7 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 1° de febrero del año en curso, aprobó el Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2005 y los materiales didácticos que fueron remitidos por la Junta General del Instituto.
- VIII. Que en el Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2005 se tiene como objetivo general el de promover la participación responsable e informada de los ciudadanos, con base en la normatividad electoral vigente, para que integren las mesas directivas de casilla.
- IX. Que el Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2005, establece en el apartado 8.4 que la actividad de evaluación a la calidad de la capacitación electoral y al desempeño de los instructores y capacitadores, será la aplicada de acuerdo a los lineamientos que elaboró la Comisión de Organización y Capacitación del órgano central, mismos que deberán ser aprobados y emitidos por el Consejo General.
- X. Que el Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2005, establece que el objetivo de la evaluación será el de medir la calidad de la capacitación electoral a fin de corregirla o mejorarla y el de vigilar el desempeño de los instructores y capacitadores.
- XI. Que la Comisión de Organización y Capacitación, en su sesión ordinaria de fecha 5 de mayo de este año, aprobó el Acuerdo número 5 denominado "Metodología para la evaluación de la Capacitación Electoral y el Desempeño de Instructores y Capacitadores", acordando remitirlo al Consejo General para su conocimiento, discusión y aprobación definitiva, en su caso.
- XII. Que los integrantes del Consejo General se avocaron a revisar la propuesta de "Metodología para la evaluación de la Capacitación Electoral y el Desempeño de Instructores y Capacitadores", determinando aprobarla en sus términos.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se aprueba en todos sus términos la "Metodología para la evaluación de la Capacitación Electoral y el Desempeño de Instructores y Capacitadores", que se anexa al presente formando parte del mismo.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).**



**Metodología para la  
Evaluación de la Capacitación  
Electoral y del desempeño de  
Instructores y Capacitadores**

**DIRECCIÓN DE CAPACITACION**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ÍNDICE**

1. Introducción
2. Objetivo General
3. Objetivos Particulares
4. Metodología
5. Logística
  - 5.1. Procedimiento para la aplicación de cuestionarios
  - 5.2. Captura y registro de los cuestionarios
  - 5.3. Emisión de los resultados

**1. INTRODUCCIÓN**

Con fundamento en el numeral 8.4 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005, El Instituto Electoral del Estado de México organismo público encargado de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones locales, tiene como prioridad mejorar la calidad de la capacitación electoral de los ciudadanos seleccionados para recibir la votación el próximo 3 de julio en calidad de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

Por tal motivo se ha instrumentado una serie de actividades con la finalidad de conocer el desempeño, capacidad y destreza de los instrumentos y capacitadores electorales a través de monitorear permanentemente el desarrollo de sus actividades en materia de notificación y capacitación.

Dentro de estas actividades se contempla el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005 que, dividido en dos etapas, permitirá evaluar la calidad de la capacitación electoral a través de calificar el desempeño de instructores y capacitadores mediante la aplicación de una metodología denominada 360° o Integral, la cual permite obtener opiniones de diferentes personas, respecto al desempeño de un individuo en particular.

La evaluación permitirá además conocer el nivel de los conocimientos teóricos y prácticos de los instructores y capacitadores en el área de la capacitación electoral para, de ser el caso, subsanar posibles deficiencias y perfeccionar su actividad. Asimismo, la acción evaluadora permitirá conocer la disposición y grado de conocimiento en materia electoral de los ciudadanos insaculados y seleccionados para participar como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

Como parte del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005, se presenta aquí la *Metodología para la Evaluación de la Capacitación Electoral y el Desempeño de Instructores y Capacitadores*.

**2. OBJETIVO GENERAL**

Medir la calidad de la capacitación electoral y el desempeño de los instructores y capacitadores, con el objetivo final de efectuar los ajustes y modificaciones pertinentes para poder contar con Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla debidamente capacitados y preparados para recibir la votación de los ciudadanos el próximo 3 de julio, que realicen su labor el día de la Jornada Electoral de manera eficaz.

**3. OBJETIVOS PARTICULARES**

- Conocer el nivel de conocimientos teóricos y prácticos, de los ciudadanos insaculados que serán funcionarios de Mesas Directivas de Casilla una vez que hayan sido notificados y capacitados. Ello permitirá perfeccionar la calidad de la capacitación electoral para que puedan desempeñar adecuadamente las atribuciones que les confiere el Código Electoral del Estado de México el día de la elección.
- Conocer si el material didáctico proporcionado a los ciudadanos "insaculados", cubrió las expectativas de transmitir los conocimientos necesarios para que desempeñen su labor como Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.
- Conocer si las habilidades, destreza y desempeño desarrolladas por los instructores y capacitadores, para impartir los cursos de capacitación electoral, a los ciudadanos insaculados, fueron las adecuadas para prepararlos en su labor como Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.
- Conocer la disposición de los ciudadanos insaculados a participar el día de la Jornada Electoral como Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

#### 4. METODOLOGÍA

Para evaluar la calidad de la capacitación electoral y el desempeño de los instructores y capacitadores, se empleará el método denominado *Evaluación 360° o Integral*, debido a que puede ser aplicado en diversos aspectos dentro de una organización o institución, permitiéndonos obtener de manera sistematizada diferentes opiniones respecto al desempeño de una persona en particular.

El método de evaluación involucra distintos puntos de vista a los que se somete el desempeño del capacitador; atiende el trabajo de la capacitación electoral desde sus resultados, sus entornos y los agentes que tiene que ver con el mismo, considerando a los instructores, los capacitadores y los ciudadanos insaculados.

Aunado a lo anterior, con la *Evaluación 360° o Integral*, se podrán identificar las áreas en donde se da un rendimiento por encima o por debajo de los niveles establecidos en el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005 y en los documentos anexos, respecto de la calidad de la capacitación electoral y del desempeño de los funcionarios electorales.

#### 5. LOGÍSTICA

Para dar cumplimiento al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005, el Instituto Electoral del Estado de México, llevará a cabo una evaluación que se dividirá en dos etapas: una del 6 al 11 de mayo del año en curso y la otra del 13 al 16 de junio del 2005, a través de las cuales se medirá la calidad de la capacitación electoral y el desempeño de los instructores y capacitadores, con la finalidad de determinar una muestra que nos sirva de parametro para mejorar la calidad de la capacitación en la segunda etapa del proceso electoral, así como para procesos electorales venideros.

Para la primera etapa de notificación y capacitación, se diseñará una muestra aplicada a un universo de aproximadamente 351,600 ciudadanos insaculados que serán notificados y capacitados, y para la segunda etapa, se diseñará otra muestra de un universo de 117,200 funcionarios de Mesas Directivas de Casilla que participarán en la elección del 3 de julio de 2005.

La muestra se calculará de acuerdo con un esquema de muestreo aleatorio simple, con base en la fórmula universalmente aceptada para el cálculo de muestras, según se señala:

$$n = \frac{z^2 N pq}{z^2 pq + Ne^2}$$

donde

n= Tamaño de la muestra

z= Es el indicador de confianza (1.96 de acuerdo con las tablas de áreas bajo la norma, para una confiabilidad de 95%)

N= Universo del cual se extraerá la muestra

p= Probabilidad de hallar inconsistencias (5%, en números absolutos 0.05)

q= Probabilidad de no hallar inconsistencias (95%, en números absolutos 0.95)

e= Precisión que se desea obtener en el muestreo (En este caso 1% que en números absolutos es 0.01)

Para el caso de la primera etapa se sustituyen en la fórmula como sigue:

$$n = \frac{(1.96)^2 \cdot 351,600 \cdot (0.05)(0.95)}{(1.96)^2 \cdot (0.05)(0.95) + 351,600(0.01)^2}$$

$$n = \frac{(3.8416) \cdot 351,600 \cdot (0.0475)}{(3.8416) \cdot (0.0475) + 351,600(0.0001)}$$

$$n = \frac{64,158.558}{0.182476 + 35.16}$$

$$n = \frac{64,158.558}{35.342476}$$

$$n = 1,815$$

Para el caso de la segunda etapa se sustituye en la fórmula como sigue:

$$n = \frac{(1.96)^2 \cdot 117,200 \cdot (0.05)(0.95)}{(1.96)^2 \cdot (0.05)(0.95) + 117,200 \cdot (0.01)^2}$$

$$n = \frac{(3.8416) \cdot 117,200 \cdot (0.0475)}{(3.8417) \cdot (0.0475) + 117,200 \cdot (0.0001)}$$

$$n = \frac{21,386.187}{0.182476 + 11.72}$$

$$n = \frac{21,386.187}{11.902476}$$

$$n = 1,797$$

La evaluación consistirá en la aplicación de dos cuestionarios, el primero que contendrán 25 reactivos divididos, 13 para medir la calidad de la capacitación y 12 para medir el desempeño de los instructores y capacitadores y el segundo con 26 reactivos 14 para medir la calidad de la capacitación y 12 para medir el desempeño de los instructores y capacitadores, buscando reflejar de manera objetiva si el nivel de la capacitación es asimilada por el ciudadano y si el instructor y capacitador cumplen o no con su encomienda.

Los cuestionarios fueron diseñados pensando en un fácil llenado por parte del aplicador, así como para agilizar el procesamiento de la información (V. Anexo 1 y 2)

#### 5.1. Procedimiento para la aplicación de cuestionarios

1. El día 5 de mayo de 2005, la Dirección de Capacitación, a través de los Coordinadores y Subcoordinadores Regionales de Capacitación, hará llegar a las 45 Juntas Distritales los cuestionarios para la primera etapa de la capacitación y el 7 de junio del año en curso, para la segunda, de acuerdo a las siguientes cantidades que son el resultado de aplicar el total de ciudadanos capacitados por casillas entre el total global de ciudadanos capacitados requeridos a nivel estatal por el total de las muestras a aplicar:

#### PRIMERA ETAPA

| NÚMERO DE DISTRITO | CABECERA             | CANTIDAD |
|--------------------|----------------------|----------|
| I                  | TOLUCA               | 40       |
| II                 | TOLUCA               | 51       |
| III                | TEMOAYA              | 30       |
| IV                 | LERMA                | 30       |
| V                  | TENANGO DEL VALLE    | 19       |
| VI                 | TIANGUISTENCO        | 17       |
| VII                | TENANCINGO           | 22       |
| VIII               | SULTEPEC             | 18       |
| IX                 | TEJUPILCO            | 28       |
| X                  | VALLE DE BRAVO       | 20       |
| XI                 | SANTO TOMÁS          | 18       |
| XII                | EL ORO               | 27       |
| XIII               | ATLACOMULCO          | 36       |
| XIV                | JILOTEPEC            | 18       |
| XV                 | IXTLAHUACA           | 27       |
| XVI                | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | 64       |
| XVII               | HUIXQUILUCAN         | 34       |
| XVIII              | TLALNEPANTLA         | 66       |
| XIX                | CUAUTITLAN           | 34       |
| XX                 | ZUMPANGO             | 32       |

|         |                    |       |
|---------|--------------------|-------|
| XXI     | ECATEPEC           | 65    |
| XXII    | ECATEPEC           | 58    |
| XXIII   | TEXCOCO            | 42    |
| XXIV    | NEZAHUALCÓYOTL     | 33    |
| XXV     | NEZAHUALCÓYOTL     | 38    |
| XXVI    | NEZAHUALCÓYOTL     | 36    |
| XXVII   | CHALCO             | 72    |
| XXVIII  | AMECAMECA          | 22    |
| XXIX    | NAUCALPAN          | 67    |
| XXX     | NAUCALPAN          | 58    |
| XXXI    | LA PAZ             | 82    |
| XXXII   | NEZAHUALCÓYOTL     | 42    |
| XXXIII  | ECATEPEC           | 80    |
| XXXIV   | IXTAPAN DE LA SAL  | 19    |
| XXXV    | METEPEC            | 27    |
| XXXVI   | VILLA DEL CARBÓN   | 25    |
| XXXVII  | TLALNEPANTLA       | 56    |
| XXXVIII | COACALCO           | 89    |
| XXXIX   | OTUMBA             | 31    |
| XL      | IXTAPALUCA         | 49    |
| XLI     | NEZAHUALCÓYOTL     | 38    |
| XLII    | ECATEPEC           | 54    |
| XLIII   | CUAUTITLÁN IZCALLI | 63    |
| XLIV    | NICOLÁS ROMERO     | 40    |
| XLV     | ZINACANTEPEC       | 29    |
| TOTAL   |                    | 1,815 |

## SEGUNDA ETAPA

| NÚMERO DE DISTRITO | CABECERA             | CANTIDAD |
|--------------------|----------------------|----------|
| I                  | TOLUCA               | 39       |
| II                 | TOLUCA               | 47       |
| III                | TEMOAYA              | 29       |
| IV                 | LERMA                | 27       |
| V                  | TENANGO DEL VALLE    | 16       |
| VI                 | TIANGUISTENCO        | 14       |
| VII                | TENANGINGO           | 22       |
| VIII               | SULTEPEC             | 18       |
| IX                 | TEJUPILCO            | 27       |
| X                  | VALLE DE BRAVO       | 18       |
| XI                 | SANTO TOMÁS          | 81       |
| XII                | EL ORO               | 25       |
| XIII               | ATLACOMULCO          | 36       |
| XIV                | JILOTEPEC            | 16       |
| XV                 | IXTLAHUACA           | 24       |
| XVI                | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | 60       |
| XVII               | HUIXQUILUCÁN         | 31       |
| XVIII              | TLALNEPANTLA         | 53       |
| XIX                | CUAUTITLÁN           | 31       |
| XX                 | ZUMPANGO             | 29       |
| XXI                | ECATEPEC             | 64       |
| XXII               | ECATEPEC             | 56       |
| XXIII              | TEXCOCO              | 39       |
| XXIV               | NEZAHUALCÓYOTL       | 31       |
| XXV                | NEZAHUALCÓYOTL       | 36       |
| XXVI               | NEZAHUALCÓYOTL       | 35       |
| XXVII              | CHALCO               | 71       |
| XXVIII             | AMECAMECA            | 20       |
| XXIX               | NAUCALPAN            | 65       |
| XXX                | NAUCALPAN            | 56       |
| XXXI               | LA PAZ               | 80       |

|         |                   |       |
|---------|-------------------|-------|
| XXXII   | NEZAHUALCÓYOTL    | 41    |
| XXXIII  | ECATEPEC          | 58    |
| XXXIV   | IXTAPAN DE LA SAL | 17    |
| XXXV    | METEPEC           | 25    |
| XXXVI   | VILLA DEL CARBON  | 24    |
| XXXVII  | TLALNEPANTLA      | 55    |
| XXXVIII | COACALCO          | 87    |
| XXXIX   | OTUMBA            | 30    |
| XL      | IXTAPALUCA        | 47    |
| XLI     | NEZAHUALCÓYOTL    | 37    |
| XLII    | ECATEPEC          | 53    |
| XLIII   | CUAUTILÁN IZCALLI | 62    |
| XLIV    | NICOLÁS ROMERO    | 37    |
| XLV     | ZINACANTEPEC      | 28    |
| TOTAL   |                   | 1,797 |

- Las Juntas Distritales a más tardar el 4 de mayo de 2005 dentro de la primera etapa de notificación y capacitación, deberán invitar mediante oficio a los integrantes de sus Consejos Distritales para que participen en la aplicación de los cuestionarios, y para la segunda etapa antes del 7 de junio del año en curso.
- La evaluación para la primera etapa de notificación y capacitación dará inicio el día 6 de mayo de 2005 y para la segunda el 13 de junio del año en curso.
- Antes de iniciar la encuesta, el 6 de mayo de 2005 para la primera etapa y el 13 de junio de 2005 para la segunda etapa, el Vocal Ejecutivo en presencia de los integrantes del Consejo Distrital y personal responsable de aplicar los cuestionarios, procederá a dar lectura al presente documento, con el fin de que conozcan su procedimiento, y del cual no podrán hacer modificaciones.
- Los responsables de aplicar los cuestionarios serán instructores, Coordinadores y Subcoordinadores Regionales de capacitación, así como personal auxiliar de las Juntas Distritales, quienes tendrán de manera diaria una carga de trabajo que será determinada por el Vocal de Capacitación, tomando como base la cantidad total de entrevistas a aplicar en el distrito, el número de días para su aplicación y los grupos que se conformen para la verificación en campo. Las entrevistas sólo se deberán aplicar a ciudadanos insaculados reportados como capacitados, no debiéndose aplicar a persona distinta a éstos. Es importante mencionar que esta actividad será apoyada por los integrantes de la Comisión de revisión quien verificará la adecuada aplicación de la misma. Los cuestionarios se aplicarán en las secciones que sean seleccionadas.
- Para la selección de muestras aplicadas se utilizará un sistema automatizado, mediante el cual se seleccionarán los ciudadanos a entrevistar en cada uno de las secciones que el propio sistema seleccione aleatoriamente de acuerdo al cuadro siguiente:

| Dtto. | Cabecera          | Total de Secciones del Distrito | Total de secciones seleccionadas |
|-------|-------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| 1     | Toluca            | 127                             | 25                               |
| 2     | Toluca            | 147                             | 29                               |
| 3     | Temoaya           | 94                              | 19                               |
| 4     | Lerma             | 91                              | 18                               |
| 5     | Tenango del Valle | 58                              | 12                               |
| 6     | Tianguistenco     | 46                              | 9                                |
| 7     | Tenancingo        | 82                              | 16                               |
| 8     | Sultepec          | 85                              | 17                               |
| 9     | Tejupilco         | 132                             | 26                               |
| 10    | Valle De Bravo    | 81                              | 16                               |
| 11    | Santo Tomás       | 59                              | 12                               |
| 12    | El Oro            | 103                             | 21                               |
| 13    | Atlacomulco       | 139                             | 28                               |

|                           |                      |              |    |
|---------------------------|----------------------|--------------|----|
| 14                        | Jilotepec            | 75           | 15 |
| 15                        | Ixtlahuaca           | 95           | 19 |
| 16                        | Atizapán de Zaragoza | 167          | 33 |
| 17                        | Huixquilucan         | 110          | 22 |
| 18                        | Tlalnepantla         | 192          | 38 |
| 19                        | Cuautitlán           | 98           | 20 |
| 20                        | Zumpango             | 114          | 23 |
| 21                        | Ecatepec             | 168          | 34 |
| 22                        | Ecatepec             | 194          | 39 |
| 23                        | Texcoco              | 135          | 27 |
| 24                        | Nezahualcóyotl       | 118          | 24 |
| 25                        | Nezahualcóyotl       | 133          | 27 |
| 26                        | Nezahualcóyotl       | 134          | 27 |
| 27                        | Chalco               | 210          | 42 |
| 28                        | Amecameca            | 90           | 18 |
| 29                        | Naucalpan            | 243          | 49 |
| 30                        | Naucalpan            | 187          | 37 |
| 31                        | La Paz               | 203          | 41 |
| 32                        | Nezahualcóyotl       | 150          | 30 |
| 33                        | Ecatepec             | 170          | 34 |
| 34                        | Ixtapan de la Sal    | 72           | 14 |
| 35                        | Metepec              | 92           | 18 |
| 36                        | Villa del Carbón     | 74           | 15 |
| 37                        | Tlalnepantla         | 188          | 38 |
| 38                        | Coacalco             | 278          | 56 |
| 39                        | Otumba               | 124          | 25 |
| 40                        | Ixtapaluca           | 112          | 22 |
| 41                        | Nezahualcóyotl       | 135          | 27 |
| 42                        | Ecatepec             | 186          | 37 |
| 43                        | Cuautitlán Izcalli   | 220          | 44 |
| 44                        | Nicolás Romero       | 115          | 23 |
| 45                        | Zinacantepec         | 104          | 21 |
| <b>Total de secciones</b> |                      | <b>5,930</b> |    |

7. El Vocal de Capacitación distribuirá de manera diaria a los responsables de la aplicación de los cuestionarios, una carga de trabajo y los expedientes de las secciones en donde se deberán aplicar, tomando como base a los ciudadanos capacitados del sistema automatizado seleccionados de forma aleatoria, cuidando que no se apliquen entrevistas a ciudadanos encuestados con anterioridad.
8. Diariamente los aplicadores entregarán al Vocal de Capacitación los cuestionarios aplicados, con el fin de que éstos los resguarden en un sobre lacrado y firmado por los integrantes de la Junta y el Consejo Distrital que estén presentes, para que al día 8 de mayo los órganos desconcentrados hagan la primer entrega de los sobres y el día 11 de mayo la segunda entrega a la Dirección de Capacitación mediante los Coordinadores y Subcoordinadores de Capacitación para su captura y emisión de resultados. Respecto a la evaluación de la segunda etapa de capacitación, las entrevistas serán remitidas a la Dirección de Capacitación el día 14 de junio en una primer entrega, y el día 16 de junio en una segunda entrega.
9. El personal responsable para la aplicación de los cuestionarios, deberá portar chaleco, sombrero, gafete y credencial de identificación del Instituto Electoral del Estado de México, así mismo deberán llenar en su totalidad todos y cada uno de los reactivos del cuestionario, ya que de no ser así, estos no se contabilizarán para la muestra requerida.

10. En el supuesto de que los ciudadanos no se encuentren en su domicilio al momento de ser visitados, se tomarán a otros del expediente de la sección o secciones seleccionadas hasta completar la carga del día.
11. Las secciones en las que se apliquen entrevistas por parte de los instructores no deberán ser las mismas que están bajo su responsabilidad en los trabajos de notificación y capacitación, por lo que deberán intercambiarse para efectos de la presente evaluación.
12. Los cuestionarios deberán ser firmados por el aplicador y el ciudadano encuestado quien validará con su firma la veracidad de las respuestas.

### 5.2. Captura y registro de los cuestionarios

Los datos asentados en los cuestionarios y la información que de los mismos se derive, se integrará en una base de datos.

Posterior a la aplicación diaria de los cuestionarios el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital correspondiente, verificará escrupulosamente que los cuestionarios estén bien requisitados, para posteriormente ordenarlos por sección y enviarlos a la Dirección de Capacitación para su captura como se indicó en el punto número 8 del presente documento.

### 5.3. Emisión de los resultados

Una vez capturados los resultados de los cuestionarios por distrito electoral en su totalidad, el sistema informático que para tal efecto se disponga, estará en condiciones de emitir un reporte a través del cual se dé a conocer la calidad de la capacitación y el desempeño de los Instructores y Capacitadores, que para la primera etapa será el 15 de mayo de 2005 y para la segunda el 22 de junio del año en curso.

El sistema presentará una serie de opciones para la generación del reporte, entre las cuales permitirá seleccionar desde una sección específica hasta un conjunto de rangos de acuerdo a los datos obtenidos de la encuesta.

El cálculo para la calidad de la capacitación y el desempeño de los instructores y capacitadores dependerá del número de reactivos acertados y su valor que estos tengan asignados, aplicando métodos estadísticos básicos para dicho cálculo que serían de acuerdo a lo siguiente:

| CALIDAD Y DESEMPEÑO | CALIFICACIÓN PROMEDIO |
|---------------------|-----------------------|
| Excelente           | 10                    |
| Bueno               | 9.1 a 9.9             |
| Regular             | 7.1 a 9.0             |
| Suficiente          | 6.5 a 7.0             |
| Insuficiente        | Menor a 6.5           |

Una vez obtenidos los resultados definitivos de la evaluación, éstos se darán a conocer a los integrantes de las 45 Juntas Distritales, mediante los Coordinadores y Subcoordinadores Regionales de Capacitación, a fin de que la Comisión de Revisión proponga al Consejo Distrital el establecimiento de estrategias donde el nivel de calidad de la capacitación electoral y el desempeño de los instructores y capacitadores no sea satisfactorio. Esto permitirá corregir fallas u omisiones para la segunda etapa o en procesos electorales futuros.

## Formato del Cuestionario para la evaluación de la capacitación electoral primera etapa

|                       |
|-----------------------|
| Nombre del Ciudadano: |
| Domicilio:            |
| Municipio:            |
| Sección Electoral:    |

## REACTIVOS PARA EVALUAR AL INSTRUCTOR Y CAPACITADOR EN MATERIA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

(MARQUE CON UNA X EL SÍ O NO, DEPENDIENDO DE LA RESPUESTA)

| No. | REACTIVO   | A  | B  |
|-----|--|----|----|
| 1   | ¿Le mostró el capacitador su identificación al momento de entregarle la notificación?  | SI | NO |
| 2   | ¿Al presentarse el capacitador fue cordial y respetuoso?   | SI | NO |
| 3   | ¿Le solicitó el capacitador su credencial para votar con fotografía?   | SI | NO |
| 4   | ¿Le solicitó el capacitador su firma en el acuse de la notificación al momento de entregársela?  | SI | NO |
| 5   | ¿Cuándo fue notificado ¿el capacitador le dejó la hoja de ubicación del centro de capacitación con croquis de localización?  | SI | NO |
| 6   | ¿Antes de impartirle el curso de capacitación, el capacitador llenó la hoja de verificación de requisitos?   | SI | NO |
| 7   | ¿Firmó la Hoja de verificación de requisitos antes de recibir la capacitación electoral?   | SI | NO |
| 8   | ¿Considera que la Guía del Ciudadano Sortado es el documento adecuado para adquirir los conocimientos que necesita para desempeñar la función que le sea encomendada el día de la jornada electoral? | SI | NO |
| 9   | ¿Utilizó el capacitador un lenguaje claro y sencillo al impartirle su curso de capacitación?   | SI | NO |
| 10  | ¿Ha recibido a la fecha, más de una capacitación?  | SI | NO |
| 11  | ¿Considera que con el curso de capacitación que se le impartió, ya está preparado para desempeñar cualquier puesto que le sea encomendada el día de la jornada electoral?                            | SI | NO |
| 12  | ¿Participará como funcionario de Casilla en caso de resultar seleccionado por segunda ocasión?   | SI | NO |

## REACTIVOS PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL

(MARQUE CON UNA X EL RECUADRO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA)

| No. | REACTIVO   | RESPUESTA  |  |  |
|-----|--|--|--|--|
|     |  | A  | B  | C  |
| 1   | ¿Qué día es la elección para renovar al titular del poder ejecutivo, Gobernador?                               | 8 DE AGOSTO DE 2005  | 3 DE JULIO DE 2005                                   | 4 DE MAYO DE 2005  |
| 2   | ¿Qué mes se sortó para designar a los ciudadanos insaculados como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla? | FEBRERO  | JUNIO  | ENERO  |
| 3   | ¿Cuales son los funcionarios que integran una Mesa Directiva de Casilla?                                       | PRESIDENTE<br>TESORERO<br>ESCRUTADOR                         | SECRETARIO<br>1ER. ESCRUTADOR<br>2º ESCRUTADOR       | PRESIDENTE<br>SECRETARIO<br>1ER. ESCRUTADOR<br>2º ESCRUTADOR |
| 4   | ¿A que hora se instala la casilla?   | 8:20 HORAS   | 10:00 HORAS  | 8:00 HORAS   |
| 5   | ¿Quién arma la urna y las mamparas?  | PRESIDENTE<br>SECRETARIO<br>1ER. ESCRUTADOR<br>2º ESCRUTADOR | PRESIDENTE<br>SECRETARIO<br>OBSERVADORES ELECTORALES | REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS<br>PRESIDENTE       |
| 6   | ¿Quién anuncia el inicio de la votación?   | SECRETARIO   | PRESIDENTE   | OBSERVADOR ELECTORAL   |
| 7   | ¿Quién elabora las actas en la casilla?  | 1ER. ESCRUTADOR  | PRESIDENTE   | SECRETARIO   |
| 8   | ¿Quién entrega la boleta para votar al elector?  | PRESIDENTE   | SECRETARIO   | 2º ESCRUTADOR  |
| 9   | ¿A que hora se cierra la votación?   | 19:00 HORAS  | 18:00 HORAS  | 20:00 HORAS  |
| 10  | ¿Quién recibe los escritos de protesta y de incidentes que presentan los representantes de partidos políticos? | OBSERVADOR ELECTORAL   | PRESIDENTE   | SECRETARIO   |
| 11  | ¿Quién debe marcar la credencial para votar con fotografía?  | REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO                            | 1ER ESCRUTADOR                                       | SECRETARIO   |
| 12  | ¿Quién cuenta los votos?   | 1ER ESCRUTADOR<br>2º ESCRUTADOR                              | SECRETARIO   | PRESIDENTE   |
| 13  | ¿Quién publica los resultados en el exterior de la casilla y lleva el paquete electoral a la Junta Distrital?  | PRESIDENTE   | SECRETARIO   | OBSERVADORES ELECTORALES                                     |

Formato del Cuestionario para la evaluación de la capacitación electoral segunda etapa

|                       |  |            |  |              |              |
|-----------------------|--|------------|--|--------------|--------------|
| Nombre del Ciudadano: |  |            |  |              |              |
| Domicilio:            |  |            |  |              |              |
| Municipio:            |  |            |  |              |              |
| Sección Electoral:    |  |            |  |              |              |
| PRESIDENTE            |  | SECRETARIO |  | 1 ESCRUTADOR | 2 ESCRUTADOR |
|                       |  |            |  |              | PROPIETARIO  |
|                       |  |            |  |              | SUPLENTE     |

REACTIVOS PARA EVALUAR AL INSTRUCTOR Y CAPACITADOR EN MATERIA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

(MARQUE CON UNA X EL SI O NO, DEPENDIENDO DE LA RESPUESTA)

| No. | Reactivo  | A  | B  |
|-----|---|----|----|
| 1   | ¿Se mostró el capacitador su identificación al momento de entregarle su nombramiento?   | SI | NO |
| 2   | ¿Firmó el acuse de recibo al momento de recibirlo?  | SI | NO |
| 3   | ¿El capacitador portaba uniforme?   | SI | NO |
| 4   | ¿Lo invitó el capacitador a la toma de protesta para el día 23 de junio de 2005?  | SI | NO |
| 5   | ¿El capacitador le proporcionó el directorio de la Junta Distrital y de los funcionarios de la casilla en la que usted participará el día de la jornada electoral?  | SI | NO |
| 6   | ¿Recibió más de una capacitación?   | SI | NO |
| 7   | ¿Considera que el Manual para el Funcionario de Mesa Directiva de Casilla es el adecuado para adquirir los conocimientos que necesita para desempeñar la función que le sea encomendada el día de la jornada electoral? | SI | NO |
| 8   | ¿Fue clara la explicación sobre la información que le proporcionó el capacitador?   | SI | NO |
| 9   | ¿Se realizaron ejercicios prácticos durante la capacitación electoral?  | SI | NO |
| 10  | ¿Considera que con el curso de capacitación que se le impartió, ya está preparado para desempeñar el cargo que le sea encomendado el día de la jornada electoral?   | SI | NO |
| 11  | ¿El capacitador le proporcionó el número de la sección y el domicilio donde se instalará la casilla en la que usted participará?  | SI | NO |
| 12  | ¿El capacitador ha realizado ejercicios prácticos durante la capacitación para reforzar sus conocimientos?  | SI | NO |

REACTIVOS PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL  
(MARQUE CON UNA X EL RECUADRO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA)

| No. | REACTIVO   | RESPUESTA   |  |  |
|-----|--|---|--|--|
|     |  | A   | B  | C  |
| 1   | ¿Quién cuenta las boletas electorales antes de iniciar la votación?  | SECRETARIO  | PRESIDENTE   | REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS     |
| 2   | ¿Quiénes pueden firmar las boletas electorales durante el desarrollo de la votación?                           | 1ER ESCRUTADOR  | REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS   | OBSERVADORES ELECTORALES                 |
| 3   | ¿Quién identifica al ciudadano al momento de presentar su credencial de elector en la casilla?                 | PRESIDENTE  | SECRETARIO   | 1ER ESCRUTADOR                           |
| 4   | ¿Quién recibe el paquete electoral cinco días previos al día de la jornada electoral?                          | OBSERVADOR ELECTORAL  | SECRETARIO   | PRESIDENTE                               |
| 5   | ¿Quién indica el cierre de la votación?  | PRESIDENTE  | SECRETARIO   | REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS |
| 6   | ¿Quién llena el acta de escrutinio y cómputo?  | SECRETARIO  | PRESIDENTE   | OBSERVADOR ELECTORAL                     |
| 7   | ¿Quiénes firman los actas?   | PRESIDENTE Y SECRETARIO   | FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS | SECRETARIO                               |
| 8   | ¿Quién muestra la urna a los presentes que queda vacía?  | PRESIDENTE  | SECRETARIO   | 2º ESCRUTADOR                            |
| 9   | ¿Quién elabora la constancia de clausura?  | SECRETARIO  | PRESIDENTE   | 1ER ESCRUTADOR                           |
| 10  | ¿Quién cancela las boletas electorales que sobran antes de llevar a cabo el escrutinio y cómputo?              | OBSERVADOR ELECTORAL  | PRESIDENTE   | SECRETARIO                               |
| 11  | ¿Quiénes arman el paquete electoral?   | REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO                                     | PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2º ESCRUTADOR                               | SECRETARIO OBSERVADORES ELECTORALES      |
| 12  | ¿Quién mantiene el orden en la casilla?  | 1ER ESCRUTADOR 2º ESCRUTADOR  | SECRETARIO   | PRESIDENTE                               |
| 13  | ¿Quién entrega el paquete electoral a la Junta Distrital?  | PRESIDENTE  | SECRETARIO   | OBSERVADORES ELECTORALES                 |
| 14  | En caso de que el lugar para la instalación de la casilla no cumpla con los requisitos, ¿Que se deberá hacer?: | UBICARLA DENTRO DE LA MISMA SECCIÓN Y DAR AVISO AL CONSEJO DISTRICTAL | UBICAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO SIN DEJAR AVISO                              | UBICAR LA CASILLA FUERA DE LA SECCIÓN    |

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 62****INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2005****CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción XIX, tiene la atribución de adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales para la elección ordinaria de Gobernador, que se celebrará el día 3 de julio del año 2005.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 167, determina que el Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, agregando que para su integración y ubicación se aplicarán los criterios que dispone el propio Código; y ordenando que se instalará cuando menos una casilla especial por distrito y tres como máximo en el mismo distrito.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 192, fracción III, parte final, que las casillas especiales recibirán el número de boletas electorales que apruebe el Consejo General.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 222, dispone que en las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas para las casillas básicas y solo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio; y, que en todo caso, el secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar de los sufragantes.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 223, fracción II, establece los criterios para que los electores en tránsito ejerzan su derecho al sufragio en las casillas especiales al señalar que si el elector está fuera del distrito de su domicilio podrá votar para la elección de Gobernador.
- VI. Que existen diversas solicitudes que las Juntas Distritales han dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación a la necesidad de instalar casillas especiales en diferentes partes del territorio del Estado.
- VII. Que el Instituto Electoral del Estado de México localizó los lugares que cumplen con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México para la ubicación de casillas especiales, remitiendo la propuesta para la Instalación y Ubicación de Casillas Especiales para el Proceso Electoral 2005 a la Comisión de Organización y Capacitación para su análisis, vía la Presidencia del Consejo General.
- VIII. Que la Presidencia del Consejo General, conoció y analizó las propuestas recibidas y determinó presentarlas en sus términos, al Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la instalación y ubicación de 54 casillas especiales que se especifican en el anexo único de este Acuerdo para que reciban el voto de los electores en tránsito en la jornada electoral del día 3 de julio del año 2005.
- SEGUNDO.-** En las casillas especiales podrán votar los funcionarios de casilla, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos del Estado de México que se indican en los Considerandos IV y V de este acuerdo.
- TERCERO.-** El Consejo General del Instituto determina que se distribuyan 300 boletas electorales por cada una de las casillas especiales a instalarse.
- CUARTO.-** Los consejos distritales electorales, tomarán en cuenta el número de casillas especiales para los efectos de la segunda insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla a celebrarse durante el mes de mayo del presente año.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los consejos distritales electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de mayo de 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLCIÑA ESTRADA  
(RUBRICA).**

CASILLAS ESPECIALES  
PARA EL PROCESO 2005.

| DISTRITO LOCAL | MUNICIPIO        | SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PROPUESTA DE UBICACIÓN PARA EL PROCESO DEL 2005   |
|----------------|------------------|---------|-----------------|---|
| 1              | TOLUCA           | 5247    | ES              | Terminal de Autobuses Toluca, Calle Felipe Berriozabal No. 101, Col. Valle Verde, Toluca, México, C.P. 50140  |
| 2              | TOLUCA           | 5194    | ES              | "Kiosco de la Plaza José Ma. González Arratia", entre las calles Cinco de Febrero y Nicolás Bravo, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México, C.P. 50000   |
| 3              | TEMOAYA          | 4403    | ES              | Tecalli de Policía Estatal, calle Prolongación Reforma S/N, Cabecera Municipal, Temoaya, México, C.P. 50850   |
| 4              | OCOYOACAC        | 3840    | ES              | Centro de Información Turística, Autopista México-Toluca S/N, La Marquesa, Ocoyoacac, México, C.P. 52740  |
| 4              | SAN MATEO ATENCO | 4133    | ES              | Av. Independencia No. 212, Barrio San Miguel, San Mateo Atenco, México, C.P. 52100  |
| 5              | CALIMAYA         | 500     | ES              | Entrada al Zoológico de Zacango, Santa María Nativitas, Calimaya, México, C.P. 52230  |
| 6              | TIANGUISTENCO    | 4719    | ES              | Cancha de Basquetbol, frente a la Delegación Municipal de San Nicolás Coatepec, ubicada en la esquina que forman las calles Guerrero e Hidalgo, San Nicolás Coatepec, Tianguistenco, México, C.P. 52600 |
| 7              | OCUILAN          | 3861    | ES              | A un costado de la Delegación Municipal, frente a la cancha de Basquetbol, Calle 20 de Noviembre S/N, Plaza Nueva, Ocuilan, México, C.P. 52480 (Chaima)   |
| 7              | TENANCINGO       | 4432    | ES              | Paseo de los Insurgentes Norte, Glorieta Morelos, Tenancingo, Méx., C.P. 52400  |
| 8              | TEXCALTITLÁN     | 4606    | ES              | Entronque de Carreteras Sultepec-Texcaltitlán-Almoloya de Alquisiras, Domicilio Conocido, Vuelta del Agua, Texcaltitlán, México, C.P. 51670   |
| 9              | TEJUPILCO        | 4258    | ES              | Tecalli, Libramiento de la entrada norte de la Ciudad, Tejupilco, México, C.P. 51400  |
| 10             | VALLE DE BRAVO   | 5660    | ES              | Kiosco del Jardín Central, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, C.P. 51200   |
| 10             | VILLA VICTORIA   | 5783    | ES              | "Mercado de la Barbacoa", Carretera Federal México-Zitácuaro Km. 110, Jesús María, Villa Victoria, México, C.P. 51960.  |
| 11             | SANTO TOMÁS      | 4148    | ES              | Kiosco del Jardín de la Cabecera Municipal, Santo Tomas de los Plátanos, México, C.P. 51100.  |
| 12             | EL ORO           | 3864    | ES              | Frente al Autoservicio "Landro", junto al árbol que se encuentra ubicado en el entronque de la carretera El Oro-Tiapujahua y El Oro-Villa Victoria, El Oro, México, C.P. 50626                          |

| DISTRITO LOCAL | MUNICIPIO            | SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PROPUESTA DE UBICACIÓN PARA EL PROCESO DEL 2005   |
|----------------|----------------------|---------|-----------------|---|
| 13             | ATLACOMULCO          | 418     | ES              | "Jardín del Recuerdo", Av. Isidro Fabela Nte. S/N, esq. con Circuito Vial "Dr. Jorge Jimenez Cantú", Cabecera Municipal de Atlacomulco, México, C.P. 50450                          |
| 14             | JILOTEPEC            | 2262    | ES              | Central de Autobuses, Av. Lic. Andrés Molina Enriquez esq. Libramiento Jilotepec, México, C.P. 54240.   |
| 15             | IXTLAHUACA           | 2191    | ES              | Exterior de la Terminal de Autobuses de Ixtlahuaca, Boulevard "Dr. Gustavo Baz Prada" S/N, Cabecera Municipal, Ixtlahuaca, México, C.P. 50740.                                      |
| 16             | ATIZAPÁN DE ZARAGOZA | 336     | ES              | Carretera Atizapán-Nicolás Romero No. 23, Fracc. Lomas Lindas (Central de Abastos), Bodegas de Atizapán, Cd. Adolfo López Mateos, Atizapán de Zaragoza, México, C.P. 52900          |
| 17             | HUIXQUILUCAN         | 1993    | ES              | (Kiosco) Plaza Cívica, entre calle Nicolás Bravo esq. Hidalgo, Cabecera Municipal, Huixquilucan, México, C.P. 52760   |
| 17             | HUIXQUILUCAN         | 2010    | ES              | Centro Comercial "Comercial Mexicana" La Herradura, Calle Bosques de Moctezuma No. 1-B, Fracc. La Herradura, Huixquilucan, México, C.P. 52785                                       |
| 18             | TLALNEPANTLA         | 4869    | ES              | Plaza Municipal, "Gustavo Baz", (Kiosco, frente a Palacio Municipal), Col. Tlalnepantla Centro, Tlalnepantla, México, C.P. 54030  |
| 19             | CUAUTITLÁN           | 680     | ES              | En la Escuela Secundaria Federal No. 18 "Adolfo López Mateos", carretera Cuautitlán Lechería S/N, esq. Av. La Joya, Col. El Partidor, Cuautitlán, México, C.P. 54800                |
| 20             | ZUMPANGO             | 5880    | ES              | Kiosco de la Plaza Juárez, Barrio de San Juan, Zumpango, México, C.P. 55600   |
| 21             | ECATEPEC             | 1302    | ES              | Centro Regional de Cultura de Ecatepec "José María Morelos y Pavón" (antes Casa de la Cultura), ubicado en Av. Juárez S/N, Col. San Cristóbal Centro, Ecatepec, México, C.P. 55000. |
| 22             | ECATEPEC             | 1534    | ES              | "Centros de Servicios Administrativos Cerro Gordo", ubicado en la Av. Vía Morelos Km. 17, esquina Av. Jardines, Col. Jardines de Casa Nueva, Ecatepec, México.                      |
| 23             | TEXCOCO              | 4619    | ES              | Jardín Principal de la Plaza de la Constitución, Col. Centro, Texcoco, México, C.P. 55130   |
| 24             | NEZAHUALCÓYOTL       | 3160    | ES              | Unidad Zona Norte "Profesor Carlos Hank González", (La Bola), calle 35 esq. Avenida 6-A, Col. Campestre Guadalupeana, Nezahualcóyotl, México, C.P. 57120                            |
| 25             | NEZAHUALCÓYOTL       | 3459    | ES              | Av. Chimalhuacán S/N acera Nte, esq. Calle Falsán S/N acera Ote., Col. Benito Juárez, Nezahualcóyotl, México, C.P. 57000  |
| 26             | NEZAHUALCÓYOTL       | 3392    | ES              | Av. Pantiflán No. 230, acera Norte esq. Av. México acera Oriente, Col. Raúl Romero, Nezahualcóyotl, México, C.P. 57630  |

| DISTRITO LOCAL | MUNICIPIO          | SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PROPUESTA DE UBICACIÓN PARA EL PROCESO DEL 2005   |
|----------------|--------------------|---------|-----------------|---|
| 27             | CHALCO             | 1026    | ES              | A un costado de la Fuente del Jardín Municipal, Blvd. Av. Cuauhtémoc, Col. Centro, Chalco, México, C.P. 56600.  |
| 28             | AMECAMECA          | 200     | ES              | Portal de la Presidencia Municipal, Plaza de la Constitución No. 1, Amecameca, México, C.P. 56900   |
| 29             | NAUCALPAN          | 2596    | ES              | Kiosco del Parque Revolución, Av. 16 de Septiembre S/N, Col. Naucalpan Centro, Naucalpan, México, C.P. 53000.   |
| 30             | NAUCALPAN          | 2572    | ES              | Portales de los Remedios, Frente a la Plaza Central del Pueblo de Los Remedios, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53400   |
| 31             | CHIMALHUACÁN       | 1213    | ES              | Kiosco de la Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Calle Zaragoza S/N, entre Av. Nezahualcóyotl y Paseo Hidalgo, Cabecera Municipal, Chimalhuacán, México, C.P. 56630   |
| 31             | LA PAZ             | 3997    | ES              | Frente al Banco "BBV-BANCOMER" , carretera Federal México-Puebla, Km. 18.5, esq. Av. Morelos, Col. Los Reyes Acaquilpan, La Paz, México, C.P. 56400   |
| 32             | NEZAHUALCÓYOTL     | 3566    | ES              | Entrada del "Parque del Pueblo", San Esteban S/N acera oriente casi esq. Glorieta de Colón acera norte, Col. Ampliación Vicente Villada, (al lado derecho de la entrada del "Parque del Pueblo"), sobre la pared de piedra), Nezahualcóyotl, México, C.P. 57710 |
| 33             | ECATEPEC           | 1810    | ES              | Caseta de "INCOBUSA", Av. Jardines de Morelos esq. Av. Ignacio Rayón, Col. Jardines de Morelos, Ecatepec de Morelos, México, C.P. 55070   |
| 33             | TECÁMAC            | 4193    | ES              | Escuela Secundaria Oficial No. 103 "Lic. Adolfo López Mateos", Carretera Libre México-Pachuca Km. 38.5, Tecámac de Felipe Villanueva, Tecámac, México C.P. 55740.   |
| 34             | IXTAPAN DE LA SAL  | 2164    | ES              | Boulevard Arturo San Román casi esq. con Av. Benito Juárez, Hotel "Villa Vergel", Cabecera Municipal, Ixtapan de la Sal, México, C.P. 51900   |
| 35             | METEPEC            | 2534    | ES              | Kiosco del Parque Juárez, entre Portal Unión 5 de Mayo, Villada y Niños Héroes (frente al Palacio Municipal) Bo. del Espíritu Santo, Cabecera Municipal, Metepec, México, C.P. 52140  |
| 36             | HUEHUETOCA         | 1964    | ES              | Carretera México-Tula, Bo. Jorobas, Huehuetoca, México, C.P. 54680  |
| 36             | TEPOTZOTLÁN        | 4576    | ES              | Kiosco, Plaza Virreynal S/N, Bo. San Martín Tepotzotlán, México, C.P. 54600   |
| 36             | VILLA DEL CARBÓN   | 5704    | ES              | Plaza Hidalgo número 7, Portal "María Luisa", Col. Centro, Villa del Carbón, México, C.P. 54300   |
| 37             | TLALNEPANTLA       | 4948    | ES              | Av. Jesús Reyes Heróles esq. Av. Tenayuca-Tlalnepantla, en el Módulo de Policía No. 7, Fracc. Valle Ceilán, Tlalnepantla, México, C.P. 54150.   |
| 38             | COACALCO           | 523     | ES              | Caseta de Bomberos, Calle Ignacio Allende esq. Vía José López Portillo, Coacalco de Berriozábal, México, C.P. 55700   |
| 38             | TULTITLÁN          | 5653    | ES              | Sitio de Taxis Reforma, Vía José López Portillo esq. Boulevard Tultitlán, Col. Lázaro Cárdenas, (a la altura del Asta Bandera de Tultitlán), Tultitlán, México, C.P. 54900  |
| 39             | TEOTIHUACÁN        | 4534    | ES              | Puerta 1, Parada de la Ciudadela, lado oriente del Circuito Zona Arqueológica de Teotihuacán, México, C.P. 55800.   |
| 40             | IXTAPALUCA         | 2094    | ES              | "Casa de la Cultura", Av. Cuauhtémoc No. 100, Col. Centro, Ixtapaluca, México, C.P. 56530.  |
| 41             | NEZAHUALCÓYOTL     | 3686    | ES              | Calle Poniente 18, afuera del domicilio marcado con el No. 303, acera Ote. esquina Av. Pantitlán, acera Sur, Col. La Perla, Nezahualcóyotl, México, C.P. 57820  |
| 42             | ECATEPEC           | 1640    | ES              | Centro Comercial "Center Plaza", Av. Carlos Hank González S/N, Col. Valle de Anahuac, Ecatepec de Morelos, México, C.P. 55249.  |
| 43             | CUAUTITLÁN IZCALLI | 795     | ES              | Escuela Normal No. 10 y Preparatoria Anexas de "Cuautitlán Izcalli", T. Mat. y T. Vesp., Av. de Los Fresnos No. 68 esq. Av. Jorge Jiménez Cantú, Fracc. Arcos del Alba, Cuautitlán Izcalli, México, C.P. 54750  |
| 44             | NICOLÁS ROMERO     | 3738    | ES              | Módulo Tecalli de la Policía Estatal, Av. 16 de Septiembre S/N, frente a la Unidad Jorge Jiménez Cantú, Col. Centro, Nicolás Romero, México, C.P. 54400   |
| 45             | ALMOLOYA DE JUÁREZ | 132     | ES              | Dom. Particular del Sr. Raúl Contreras Gómora, Carretera Almoloya de Juárez-Vialidad Adolfo López Mateos Km. 4.5, frente al Centro Estatal Preventivo y de Readaptación Social, Santiaguillo Tlalcalcalci, Almoloya de Juárez, México, C.P. 50900               |

|  |    |
|--|----|
| TOTAL DE CASILLAS<br>PROPUESTAS A INSTALAR EN EL<br>2005 | 54 |
|--|----|